

*Ante la*

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

***Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku***

***Vs.  
Ecuador***

**Caso No. 12.465**

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y  
PRUEBAS**

10 de septiembre de 2009

*Presentado por:*

PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU

MARIO MELO, ABOGADO DE SARAYAKU

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)

## 1. INTRODUCCIÓN

En 1996, la República del Ecuador (en adelante “Estado ecuatoriano”, “Ecuador” o “Estado”) firmó un contrato de concesión petrolera con la Compañía General de Combustibles (“CGC”) sobre el denominado “Bloque 23”, una porción de territorio en Ecuador, que comprende parte del territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (en adelante, “Pueblo Kichwa de Sarayaku”, “Pueblo Sarayaku” o “Sarayaku”). El contrato se llevó a cabo sin que se respetaran las garantías de Sarayaku a la participación, por medio de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, sin que se le diera participación en los beneficios, y sin haberse realizado los estudios sociales y ambientales correspondientes.

Ante ello, el Pueblo Kichwa de Sarayaku manifestó su rechazo a la entrada de la compañía petrolera en su territorio, organizándose para proteger los derechos individuales y colectivos que le asisten como pueblo indígena.

A pesar de ello, la compañía, con el apoyo del Estado, incursionó en el territorio del Pueblo de Sarayaku, abriendo trochas sísmicas, emplazando explosivos en las mismas, y deforestando áreas importantes del territorio, lesionando el derecho de Sarayaku a la propiedad, así como al uso, goce e interés de los recursos que se encuentran en el mismo y que forman la base de su subsistencia. El Estado ecuatoriano actuó vulnerando otros derechos individuales y colectivos de Sarayaku, como su derecho a la libertad de circulación, a la vida, a la integridad y libertad personal, a la cultura, y al acceso a la justicia.

El 18 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”, “Comisión Interamericana” o “Comisión”) aprobó el Informe de Fondo N° 138/09, en el que concluyó que Ecuador ha incurrido en responsabilidad internacional por violar los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “CADH” o “Convención”):

- Artículo 21 de la CADH, en relación con los artículos 13, 23 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- Artículos 4, 22, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- Artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Hilda Santi Gualinga, Silvio David Malaver Santi, Laureano Gualinga, Edgar Gualinga Machoa, José Luís Gualinga Vargas, Victoria Santi Malaver, Marco Gualinga, Héctor Santi Manya, Marco Santi Vargas, Alonso Isidro Gualinga Machoa, Heriberto Gualinga Santi, Jorge Santi Guerra, Aura Cuji Gualinga, María Angélica Santi Gualinga, Clotilde Gualinga, Emerson Alejandro Shiguango Manya, Romel F. Cisneros Dahua, Jimmy Leopoldo Santi Gualinga, Franco Tulio Viteri Gualinga y César Santi; y
- Asimismo consideró que el Estado es responsable por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 de la CADH.

La Comisión transmitió el Informe N° 138/09, así como el voto razonado de la Comisionada Luz Patricia Mejía, al Estado el 26 de enero de 2010, concediéndole un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en dicho Informe de Fondo. En la misma fecha, la Comisión nos transmitió a CEJIL y el abogado Mario Melo,

representantes del Pueblo Kichwa de Sarayaku (en adelante “representantes” o “representación”), las partes pertinentes del Informe de Fondo, y nos solicitó, con base al artículo 43.3 de su Reglamento anterior, que presentáramos nuestra posición respecto al sometimiento del caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte”, “Corte Interamericana” o “Honorable Corte”). Dicho escrito fue enviado por los representantes a la Comisión el 26 de febrero de 2010.

El 25 de marzo de 2010, Ecuador presentó un escrito ante la CIDH sobre el avance de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo. Sobre el mismo, el 20 de abril de 2010, los representantes presentamos nuestras observaciones, reiterando a la Comisión nuestro pedido de sometimiento del caso a la Corte, ante el incumplimiento por parte del Estado.

El 26 de abril de 2010, de conformidad con la disposición transitoria del artículo 79.2 del actual Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda del caso en base al artículo 51.1 de la CADH y 45 del actual Reglamento de la CIDH por considerar que Ecuador no había dado cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 138/9.

## **2. OBJETO DE NUESTRO ESCRITO**

Los representantes de Pueblo Kichwa de Sarayaku sometemos a consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito” o “escrito autónomo”), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte y con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda.

Por medio del presente escrito, esta representación alegará violaciones adicionales a las denunciadas por la Comisión Interamericana. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku a la propiedad, el acceso a la información y la participación política, al permitir y apoyar la incursión de terceros en el territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo, y que son la base de su subsistencia; y por no garantizar que la restricción impuesta sobre el territorio no resultara en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo Kichwa de Sarayaku, vulnerando los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- B. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración al derecho de circulación de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al limitar y no proteger su libre circulación por el río Bobonaza, así como por su falta de investigación y sanción contra los ataques por parte de terceros; al no retirar el material explosivo que limita el acceso de Sarayaku a una parte de su territorio; y al restringir el transporte aéreo hacia y desde Sarayaku, todo ello en vulneración al artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;

- C. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación al derecho a la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por poner en grave riesgo su vida por la incursión inconsulta de la petrolera en su territorio; así como por no garantizar las condiciones de vida digna de la comunidad, afectando el proyecto de vida individual y colectivo de sus miembros, en vulneración al artículo 4.1 en relación al 1.1 de la CADH;
- D. El Estado ecuatoriano es responsable de violar el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku dado que los mismos sufrieron daños concretos y significativos a su modo de vida tradicional y a sus actividades culturales; siendo estos daños imputables al Estado por sus actos y omisiones relacionados con la concesión petrolera al territorio del Pueblo, la cual fue extendida inconsultamente y sin haber conseguido ni un estudio previo de impacto ni el consentimiento libre e informado de la comunidad, vulnerando por ello el artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- E. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación a la integridad personal y la libertad personal de los cuatro dirigentes de Sarayaku detenidos ilegalmente el 25 de enero de 2003 por efectivos militares, de acuerdo a los artículos 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo tratado, y al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"). Adicionalmente, el Estado incurrió en responsabilidad por violar la integridad personal de: 1) los habitantes de Sarayaku agredidos por trabajadores petroleros de la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003; y 2) los líderes de la comunidad amenazados y hostigados, así como de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en virtud del artículo 5 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- F. El Estado es responsable de vulnerar el acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al tornar en ineficaz el recurso judicial disponible para la protección de su territorio frente a la entrada ilegítima de un tercero, así como por la omisión del Estado de investigar y sancionar los ataques y amenazas contra los miembros de Sarayaku, incurriendo en violación de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento; y
- G. Finalmente el Ecuador incumplió el deber impuesto por el artículo 2 de la CADH al no establecer en sus leyes y políticas internas procedimientos adecuados que permitan que el derecho a la consulta sea efectivo, en relación a la propiedad, la participación política y el acceso a la información que asiste a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene a éste a:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio;

- B. Preservar la integridad del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y la garantía a la vida digna del Pueblo, incluyendo de modo específico:
- i. Garantizar el derecho a la consulta previa para la realización de actividades extractivas o de otro tipo que puedan afectar el territorio de Sarayaku;
  - ii. Establecer un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la consulta previa que se adecúe a los estándares internacionales sobre el derecho al consentimiento libre, previo e informado;
  - iii. El cese inmediato de todo tipo de exploración o explotación petrolera en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, llevada a cabo sin respetar los derechos colectivos del Pueblo; respetar la declaratoria del Pueblo Kichwa de Sarayaku de su territorio como “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”; llevar a cabo la extracción de todo tipo de explosivo, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en territorio de Sarayaku por la compañía petrolera; y reforestar, en acuerdo con la comunidad, las áreas deforestadas por la compañía petrolera al abrir trochas y campamentos para la prospección sísmica;
  - iv. Propiciar la firma de un “Acta de Hermandad” con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku asentadas en la cuenca del río Bobonaza; y
  - v. Llevar a cabo una investigación diligente y efectiva sobre los ataques y hostigamientos contra los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- C. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus representantes, en relación a las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte;
- D. Implementar módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales y judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas responsabilidades involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas;
- E. Asegurar que el dispensario médico del Pueblo Kichwa de Sarayaku cuente con el equipamiento y medicamentos necesarios para atender las necesidades básicas; proveer los recursos necesarios para que los caminos de Sarayaku que se malograron como consecuencia de la incursión de la petrolera sean recuperados; y concluir los trabajos de mantenimiento de la pista aérea del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como asegurar su mantenimiento constante, de acuerdo a los requisitos de seguridad vigentes;
- F. Cumplir de manera íntegra con las medidas provisionales aún en vigor a favor de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, incluyendo la creación de un mecanismo expedito y permanente de participación del Pueblo en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales; y

- G. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 3.1. CONTEXTO

##### 3.1.1. Información General sobre Sarayaku

En esta sección proveemos información sobre el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, y sus aspectos organizativos y culturales, la cual es pertinente para enmarcar el impacto y los daños ocasionados por la violación de sus derechos humanos durante la operación petrolera sobre su territorio, dentro del Bloque 23, así como para determinar posteriormente las medidas de reparación pertinentes<sup>1</sup>.

##### *Ubicación*

El Pueblo Kichwa de Sarayaku se encuentra ubicado en la Región Amazónica del Ecuador, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, a orillas del río Bobonaza (1°44'S, 77°29'O). Su territorio se localiza a 400 m.s.n.m., a 65 km. al sureste de la capital provincial, ciudad de El Puyo. El ingreso al territorio de Sarayaku se puede realizar desde la comunidad de Canelos (ubicada a 35 km. al noroeste de Sarayaku en el Bobonaza), donde llega una carretera con servicio de transporte diario. Desde allí se sigue el trayecto a pie o por el río. También se puede ingresar por vía aérea desde la base militar de Shell alquilando transporte aéreo.<sup>2</sup>

El Pueblo Kichwa de Sarayaku está formado por cinco comunidades: Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayaquillo, Shiwacocha y Chontayacu. Tiene una población aproximada de 1500 habitantes<sup>3</sup>. Su territorio ancestral, de 135.000 hectáreas, fue reconocido legalmente en 1992 con la entrega de títulos de dominio territorial por parte del Gobierno Ecuatoriano.<sup>4</sup>

##### *Organización Interna*

El Pueblo de Sarayaku, es uno de los asentamientos kichwas más antiguos, tradicionales, de mayor concentración poblacional y extensión territorial en la cuenca del Río Bobonaza.

<sup>1</sup> Hemos utilizado como fuente el documento "Sarayaku: el pueblo del medio día" elaborado por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en marzo de 2010, Anexo 95. Otras fuentes se señalan en el texto.

<sup>2</sup> Mapa de Sarayaku, Anexo 126. Estudio FLACSO, 2005, Anexo 96.

<sup>3</sup> A pesar de que no existe un censo oficial de Sarayaku, la comunidad va a comenzar un proyecto de censo en los próximos meses. Los resultados del mismo serán entregados a la Honorable Corte tan pronto estén disponibles.

<sup>4</sup> El título de propiedad comprende, en una extensión mayor, el territorio de los pueblos indígenas de la cuenca del Bobonaza, entre los que se encuentra Sarayaku. Véase Registro de la Propiedad de Puyo, Pastaza, Adjudicación de Tierras a favor de las Comunidades Río Bobonaza, Puyo, 26 de mayo de 1992, Anexo 2; véase también El Infrascrito Registrador de la Propiedad del Cantón Pastaza, Puyo, 25 de junio del 2002.

Desde tiempos ancestrales, los Kichwas de Sarayaku han estado organizados en *Ayllus* (familias ampliadas) que han ido constituyendo y estrechado lazos entre sí a través de matrimonios que resultan en alianzas. Los *Kurakas* son autoridades de cada comunidad, mayoritariamente *Yachak* (chamanes). Por su dominio del conocimiento y la comunicación con el mundo natural son respetados por los *ayllus*. (Sarayaku, 2010).

Antiguamente, no existía dentro del territorio de Sarayaku un asentamiento con administración comunal o centros poblados como en la actualidad, sino un pueblo asentado en diversas posiciones que se movilizaba de un lugar a otro. El *Kuraka* organizaba *mingas* (trabajo comunitario) para abrir caminos que conducían a residencias de familias. La reunión de *ayllus* tomaba decisiones para enfrentar amenazas, aceptar o no la presencias de extraños y aprobar alianzas con otros pueblos hermanos.

Sin embargo, la influencia de los misioneros a partir del siglo XIX, la colonización, y la invasión de su territorio por parte de caucheros, buscadores de oro y de petróleo, obligaron al establecimiento de una *Llakta* en el lugar conocido como Sarayaku Centro (pueblo asentado con iglesias y casas administrativas permanentes).

En 1979, Sarayaku adoptó una organización política de corte occidental a través de un estatuto inscrito en el Ministerio de Bienestar Social. En esta organización, la Asociación de Centros de Sarayaku, se integraron nuevos tipos de autoridades, como el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocales.

En 2004 se estableció una nueva estructura organizacional, como Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, fundamentada en el ejercicio de un sistema de gobierno Kichwa y la constitución de una institucionalidad con órganos de autoridad propia. En este marco se elimina el nombre de Comunidad y se reafirma el término Pueblo<sup>5</sup>.

En la actualidad, su Gobierno es ejercido por un Consejo de Gobierno integrado por líderes tradicionales (*kurakas* o *varayuks*), autoridades comunitarias, ex dirigentes, mayores, *yachaks* (sabios tradicionales) y grupos de asesores y técnicos de la comunidad. Las decisiones sobre temas de especial trascendencia para la comunidad se toman en Asamblea, que se reúne ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando es necesario<sup>6</sup>. Esta organización tradicional se denomina “Tayja Saruta-Sarayaku”<sup>7</sup>.

Sarayaku se reconoce integrante de la Coordinación Kichwa de Pastaza, organización en proceso de constitución desde el mes de mayo de 2009, a raíz de la crisis organizativa por la que pasó la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza OPIP y que llevó a su reestructuración. Sarayaku es también organización base de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE) y de la organización nacional indígena Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). Sarayaku es también parte de la Nacionalidad Kichwa amazónica<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Estudio FLACSO, 2005, Anexo 96.

<sup>6</sup> En el Estatuto consta: “La Asamblea ordinaria se reúne cada año el 11 de mayo en forma obligatoria y la extraordinaria cuando el caso lo requiera” así mismo “El consejo de gobierno sesionara cada viernes”

<sup>7</sup> Son las siglas de Tayac yuyaita jatachic Sarayaku runa tandanacui que significa “Organización de gente de Sarayaku para revitalizar la forma de pensar de los Tayak”. Estudio FLACSO, 2005, Anexo 96.

<sup>8</sup> En el Ecuador existen 14 Nacionalidades Indígenas y 22 pueblos, distribuidos en todo el territorio nacional, con presencia en las tres regiones del país de la siguiente manera: Achuar, A'í Cofán, Andoa, Waorani, Secoya, Shiwiar, Shuar, Siona y Zápara en la Amazonia; Awá, Chachi, Epera y Tsa'chila en la

### ***Medios de Vida***

Las comunidades asentadas dentro del territorio de Sarayaku subsisten de la agricultura familiar y colectiva, la caza, la pesca, y la recolección, actividades llevadas a cabo dentro de su espacio territorial, de acuerdo a tradiciones y costumbres ancestrales. En promedio, un noventa por ciento de sus necesidades alimenticias son satisfechas con productos que provienen del territorio a través de las actividades antes mencionadas, y un diez por ciento con bienes de fuera del territorio Sarayaku, por ejemplo azúcar, sal refinada, galletas, fideos, sardinas enlatadas y otros productos que se han ido incorporando en su dieta cotidiana.

#### **a) La *chakra***

La chacra (*chakra*) es el lugar donde se siembran productos para la alimentación de la familia, pero para los Kichwas de Sarayaku, desde un punto de vista tradicional, tiene muchos otros aportes valiosos y necesarios para la vida de los pueblos originarios.

La chacra es el instrumento didáctico por excelencia, donde las niñas y niños aprenden a reconocer y a cultivar todas las plantas necesarias para su alimentación y satisfacción de necesidades diarias. Constituye la farmacia más cercana a la familia porque en ella siembran plantas medicinales. Es también su “supermercado”, donde encuentran materiales para construir, decorar y arreglar la casa. Finalmente, es un lugar de regeneración del estado físico y de contacto directo con la madre tierra<sup>9</sup>.

Las plantas que se siembran en la chacra son yuca, camote, plátano, maíz, papa china y otras variedades de papas, caña, árboles frutales, palmas, frejoles, ají, tomates, zapallo, plantas medicinales y árboles maderables.

#### **b) La *chicha***

La chicha o *asua* es la bebida sagrada de consumo diario de los kichwas de Sarayaku. No puede faltar en la dieta diaria de las familias y constituye un elemento central en la nutrición y en el intercambio simbólico entre familias. Su elaboración es una actividad fundamental en la cotidianidad de las mujeres de Sarayaku.

Para su elaboración, que requiere un laborioso proceso, las mujeres van a la chacra a cosechar las raíces de yuca<sup>10</sup>. Para un consumo normal en casa, se cosecha una canasta

---

Costa; y la nacionalidad Kichwa en el área Andina y en la Amazonía, que tiene en su seno a diversos pueblos. Cada nacionalidad mantiene sus lenguas y cosmovisión propias.

<sup>9</sup> En general, los días de sol las mujeres se dedican a la *chakra* y los hombres a la caza y pesca; en los días de lluvia se quedan en la casa para los trabajos de tejido, construcción y cocina.

<sup>10</sup> La elaboración de la chicha requiere los siguientes pasos: En la *chakra* se pela la yuca, se lavan las raíces en los ríos más cercanos. Después, mujeres y hombres llevan en sus espaldas o en canoa las canastas hasta la casa, donde se cocinan las raíces en una olla grande hasta que la yuca esté suave. Se saca el agua y se pone la yuca en un recipiente grande de madera llamado “batán” y se aplasta con un “*takanamuku*” (bastón grueso de madera) hasta que se vuelve puré. Al mismo tiempo que se aplasta la yuca, se la mastica y se arroja lo masticado en la masa. Después de dos horas de este trabajo, la masa de chicha está lista para ser almacenada en tinajas de barro. Se deja fermentar unos días antes de tomarla. Para la bebida fresca de cada día, no se deja fermentar más de dos días. Para tomar en fiesta o *minga*, se dejara fermentar la chicha hasta una semana. Para tomar la chicha, hay que mezclarla con agua.

entera que tiene un peso aproximativo de 50 kilos. Si es para organizar una *minga* o una fiesta, se cosecha mucho más.

### c) La pesca y la cacería

La fuente principal de proteínas para la alimentación de Sarayaku, sigue siendo la carne de los animales silvestres y de los peces. En la caza y pesca se utilizan instrumentos tradicionales como la *pukuna*, el *matiri*, la lanza y el *jampi*. En la actualidad, se han introducido nuevas armas de caza como la escopeta.

La cacería comunitaria se hace en momentos precisos y controlados como en la fiesta tradicional de Sarayaku que se organiza cada dos años. La cacería familiar se hace más regularmente pero en pequeñas cantidades.

Los hombres aprovechan sus expediciones al monte para recolectar frutos silvestres y palmito, para la alimentación de la familia. También recogen plantas, ramas o lianas para confeccionar utensilios domésticos, como *chikra*, hamacas y canastas. Escogen y cosechan también materiales naturales para la construcción de casas, canoas, instrumentos musicales y armas de cacería.

Para asegurar la continuidad de sus tradiciones y la regeneración de la fauna, Sarayaku instauró normas de administración, manejo y gestión de los recursos naturales de su territorio. La cacería y la pesca deben ser hechas respetando las zonas sagradas, identificando las zonas adecuadas, limitando el número de animales y aves a cazar y haciendo una sola pesca general al año, para permitir la repoblación de la fauna<sup>11</sup>.

De igual manera, la pesca comunitaria es reglamentada. Se organiza cuando el río Bobonaza está bien seco y en época de “*mijano*”, cuando los peces jóvenes suben en grandes cantidades por el río a buscar los sitios de reproducción.

En días normales, los niños varones pescan desde la orilla del río o desde sus pequeñas canoas, lo que les permite llevar a casa uno o dos pescados para la merienda<sup>12</sup>. Los instrumentos de pesca son redes, arpones y anzuelos. Las técnicas y trampas de pesca se llaman: *kincha*, *yasa* y *tuklla*<sup>13</sup>

Actualmente, se están desarrollando programas alternativos de piscicultura y cría de especies menores para reducir la pesca y la cacería y ayudar a la conservación de las especies, asegurando una adecuada dieta alimentaria de la población.

### ***Kawsay Sacha-cosmovisión***

La selva, para los pueblos originarios amazónicos, es viva, es el *Kawsak Sacha* (selva viviente). Cada espacio, pantanales, montañas, moretales, lagunas, cascadas y árboles

<sup>11</sup> Los animales más comunes que se cazan son: *lumucha* (guanta), *taruka* (venado), *punchana* (guatusa), *wankana* (jabalí), *lumukuchi* (puerco sajino), *chancha* (guatín). Las aves más comunes son: *yutu* (perdiz), *karunzi* (pava), *urpi* (tortola).

<sup>12</sup> Las cañas de pescar utilizadas se confeccionan con un pedazo de madera en el cual se enrolla un hilo de nylon comprado en la ciudad.

<sup>13</sup> Los peces más corrientes son: bagre, boca chico, barbudo, *jandia*, mota, carachama.

tienen sus dueños espirituales. Todos estos sitios son *Llaktas* (pueblos) con poblaciones de seres espirituales. También son las casas y refugios de los jabalíes, jaguares, pumas, anacondas, runa lagartos, etc.

Las montañas y los grandes árboles se intercomunican mediante redes de conductos invisibles a los ojos profanos, por donde los *Supay* (seres de la selva) se movilizan por todos los lugares. Estos son los hogares de *Amazanga*, *Sacharuna*, *Yashingu*, *Juktusupay*.

En las cascadas están las puertas de entrada que se comunican con las lagunas y los ríos grandes por donde transitan los *Yakurunas* y los *Yakumamas* hasta el río Amazonas.

En los ríos y cochas los *Yakurunas* son los que conservan la abundancia de la ictiofauna. Cuando el *Yakumama* abandona su morada, el río y las lagunas se vuelven estériles.

*Amazanka*, dueño de la selva y otros espíritus como el *Sacharuna* son quienes guardan celosamente esta estructura. *Amazanka*, portador de la sabiduría, de la salud, de la belleza, de la energía vital, es el personaje más significativo y respetado por todos los seres de las selvas y montañas.

Antes de penetrar en el *Kawsak Sacha* se debe buscar un acercamiento y amistad con los amos y dueños. Para tener una buena visión y comunicación con estos seres se debe estar acompañado de un *Yachak*, o realizar un importante ritual de *sasi* (dieta). El respeto es importante, no se puede hacer necesidades biológicas cerca de las lagunas o montañas; ni tampoco hacer bulla. No se debe burlar de los animales, ni desperdiciar los animales cazados.

La *Allpa Mama* (tierra) da todo al Pueblo de Sarayaku, les protege, les alimenta, mantiene el calor. La tierra y la selva son las que dan la energía y el aliento de vida. De ellas vienen la sabiduría, visión, responsabilidad, solidaridad, compromiso, emociones que mantienen a las personas junto a los suyos, a su familia, a lo que aman y a lo que esperan a futuro, como resultado de sus esfuerzos y norma de vida.

Para Sarayaku, el *Kawsak Sacha* es el espacio donde elevan sus emociones psicológicas, físicas y espirituales, su energía vital y salud. Al entrar en contacto con los amos y señores de los lugares vivientes, penetran en el mundo de la sabiduría y en la cosmovisión sublime del aprendizaje metódico.

Todo lo que forma el *Kawsak Sacha* está entrelazado. La vida misma de los *Yachak* y de los antepasados está inmiscuida en las lagunas, en los árboles, en las montañas. Estas estructuras son cada uno de los órganos del ser humano que laten en las entrañas del *Kawsak Sacha*. Si estas redes son destruidas, el alma muere al igual que la vida de todos los pueblos.

Todo, en el mundo del *Kawsak Sacha*, tiene energía y simboliza el espíritu humano con su fortaleza y grandeza. Es el pensamiento interior donde el alma y la vida son uno solo con la Pachamama y hace parte de la formación de las personas desde el embrión.

Según la cosmovisión del Pueblo de Sarayaku, el territorio tiene una dimensión espiritual sagrada, en la cual el mundo animal está protegido por espíritus superiores.

Los ríos, lagunas, cascadas, montañas y el subsuelo son espacios donde habitan los espíritus sagrados que son la fuente de la vida, el conocimiento e identidad de los Sarayakus.

Bajo esta visión, Sarayaku ocupa y protege un espacio ancestral, donde los cultivos son itinerantes<sup>14</sup>; donde se obtiene caza y pesca en la medida de lo necesario, y donde se usan espacios comunitarios estacionales construidos por la comunidad a lo largo de todo el territorio (purinas-tambu). El manejo del territorio está planificado para permitir nuevas estrategias de supervivencia para la generación actual y futuras generaciones kichwas.

### ***La educación propia de los kichwas de Sarayaku***

Tradicionalmente, en el pueblo de Sarayaku la educación de los niños estaba a cargo de los padres, abuelos y *yachaks* (sabios). Era necesario conocer las plantas, árboles, técnicas de caza, agricultura, pesca, elaboración de la chicha, cocinar, tejer chikras, canastas, cerámicas, aprender la construcción de la casa, el tallado de canoas, saber la geografía de su territorio, conocer la naturaleza, desarrollar las capacidades de vivencia en la selva. Y lo más importante, aprender el respeto y la comunicación con el mundo natural.

Los niños y niñas pequeños permanecían bajo el cuidado de la mamá. Una vez llegado a los 6 años, el hijo varón iniciaba su educación con su papá. Empezaba a pescar, acompañaba a su padre a la selva y los días de lluvia, aprendía a tejer hamacas, chikras, canastas y otros objetos útiles. Desde los 14 o 15 años, un joven ya estaba en capacidad de ir solo a la selva, cazar, pescar y traer comida para la casa.

La niña desde muy pequeña ayudaba a la mamá en la casa, a la elaboración de la chicha y en la chacra. Alrededor de los 8 años, empezaba poco a poco a tejer y hacer cerámicas. A los 15 o 16 años ya tenía la capacidad de hacer una chacra, preparar y brindar chicha y confeccionar cerámicas.

Los niños que nacían con predisposición o que tenían vocación para ser *yachak* podían emprender su iniciación desde los 12 años. Algunos niños desde muy pequeños o desde el vientre de la mamá ya habían recibido plantas y curaciones para seguir esa carrera.

En la actualidad, los niños y niñas de Sarayaku aún practican todas esas actividades, y además por la mañana asisten a las clases en sus respectivos centros educativos comunitarios intercultural- bilingües del pueblo.

Los niños y jóvenes en Sarayaku van a la escuela y colegio como en cualquier parte del Ecuador, pero reciben clases en kichwa y español. Hay seis escuelas en Sarayaku que proporcionan educación primaria y un colegio de educación secundaria. Los niños pequeños se van a la escuela de su comunidad y los jóvenes van al colegio que se encuentra cerca de la pista del pueblo. Algunos jóvenes tienen que caminar casi una hora para llegar.

---

<sup>14</sup> Una vez que se siembra una huerta hay que hacer descansar la tierra por algunos años para volver a sembrar.

Los profesores de las escuelas son personas del pueblo. En el colegio algunos profesores, e incluso el rector, vienen de otras partes del país. En las escuelas, aparte de las materias comunes, reciben clase de tecnologías indígenas, cosmovisión y otras materias relacionadas a la cultura kichwa.

### ***Uyantza*, La fiesta tradicional de Sarayaku**

La fiesta de Sarayaku (*Uyantza*) es el acontecimiento ritual y social de mayor importancia para el Pueblo. Se prepara durante largo tiempo. Los *chayuk* (dueños y responsables) de las cuatro casas anfitrionas de la fiesta, (*lanza*, *warmi wawa*, *kari wawa* y *rusariu mama*) durante dos años organizan sus actividades para tener lista la chacra, la casa, los instrumentos y todas las herramientas necesarias para la realización de la fiesta.

A finales de enero, en la minga del “*yantankichu*”, todos los habitantes del pueblo aportan la leña necesaria para poder preparar la chicha y cocinar durante los días del festejo. Los dueños de cada casa de fiesta, aprovechan ese día para pedir apoyo y rogar la participación de hombres y mujeres del pueblo durante todas las ceremonias de la fiesta.

Dos días después, alrededor de 100 hombres parten selva adentro y, descifrando los mensajes y misterios de la naturaleza y de los espíritus de la selva, consiguen lo que les ofrece la Madre Tierra para poder realizar su fiesta. Las mujeres se quedan en el pueblo, elaborando la chicha y realizando hermosas cerámicas de barro para brindar la chicha y la comida en los días de la fiesta.

A mediados de febrero, en la madrugada, en la playa más cercana al pueblo sobre el río Bobonaza, suenan los tambores de los hombres, anunciando el inicio del ritual de “la *Uyantza*”. Las mujeres, llevando en sus rostros las pinturas tradicionales, símbolo de belleza y estrecha relación con la naturaleza, van al encuentro de sus padres, esposos e hijos para brindarles la chicha, símbolo de cariño y bienvenida. Los hombres pintados de *wituk*, con atuendos y coronas de plumas multicolores recibirán la bienvenida de sus familiares y lanzan el grito del día de la llegada del “*shamunkichu*”.

En las casas de los anfitriones de la fiesta, los hombres entregan el fruto de su cacería, símbolo de bondad, solidaridad y ofrenda de la selva, dominio del *Amazanka*. Las mujeres seguirán brindando a todas y todos, la chicha, como símbolo de la fertilidad y abundancia de la Madre Tierra.

Durante cuatro días, las festividades siguen, respetando el ritual cultural antiguo y sagrado de la *Uyantza*, que simboliza la vida y reafirma la vigencia y soberanía del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Es un acto de unidad y de solidaridad entre pueblos y un agradecimiento al *Amazanka* y a la Madre Tierra.

### **3.1.2 La explotación petrolera en el Ecuador: un breve recuento histórico**

En esta sección proveemos información histórica sobre la explotación petrolera en la Amazonía ecuatoriana a fin de contextualizar las circunstancias sociales, económicas y

políticas en las que se generan las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Pueblo Kichwa de Sarayaku en relación a su territorio<sup>15</sup>.

### *Antecedentes*

Desde sus primeras incursiones en la región Amazónica del Ecuador, a comienzos del siglo XX hasta estos días, la actividad petrolera ha marcado los procesos de desarrollo y los patrones de ocupación del espacio amazónico ecuatoriano. Los intereses petroleros han sido determinantes para la definición de las principales políticas que se aplican a la región, prevaleciendo, sobre los intereses y los derechos de sus pobladores.

La existencia en territorio ecuatoriano del recurso hidrocarburífero ha constituido un factor para que los pobladores ancestrales de las zonas donde se encuentra el recurso, sean permanentemente sometidos a presiones e intromisiones de poderosos intereses que han afectado gravemente su modo de vida.

La primera empresa en ingresar a la Amazonía ecuatoriana, en la década de los años 30 del siglo XX, fue *Leonard Exploration Company*, subsidiaria de *Standard Oil*. Sus actividades las realizó en la concesión otorgada por Ecuador en el centro de la región Amazónica. La *Anglo Saxon Petroleum Company Limited*, afiliada a la *Royal Dutch Shell*, ingresó también a la zona central de la Amazonía a partir de 1937. Al Estado ni siquiera le fue posible saber a ciencia cierta las actividades y los hallazgos de la Shell.<sup>16</sup>

El modelo extractivista petrolero, que estructura la economía en base a la explotación intensiva de un recurso natural no renovable “en el mayor volumen posible, en el menor tiempo posible, con el menor costo posible”, vino gestándose en casi un siglo. A partir del ingreso de las empresas petroleras a la Amazonía en alianza con misioneros de diferentes confesiones, se da inicio al agresivo proceso de dominación y ocupación del espacio de los habitantes ancestrales, que hasta la actualidad constituye una de las características de la actividad hidrocarburífera en esa frágil región.

Aún antes de los años 70, cuando se produce el llamado “boom petrolero”, Ecuador, al igual que otros países de la región, era parte de los intereses transnacionales petroleros<sup>17</sup>.

En 1964 la Junta Militar que gobernaba el Ecuador firmó un contrato que a la postre cambiaría la faz de nuestro país. El Estado otorgó en la región amazónica una concesión de casi un millón y medio de hectáreas, para la exploración y explotación de hidrocarburos por un periodo de 58 años, a favor del consorcio *Texaco-Gulf*. Para 1967

<sup>15</sup> Para elaborar esta sección hemos usado como fuente MELO, Mario, Coordinador. Informe sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Amazonía Ecuatoriana. Observatorio DESC Amazonía. CDES. Diciembre 2007. Quito, Anexo 100. Otras fuentes señaladas en el texto.

<sup>16</sup> Acosta, Alberto. La maldición de la abundancia. Editorial Abya Yala. Septiembre de 2009. Quito, Anexo 101.

<sup>17</sup> Galarza, Jaime. El festín del petróleo. Ediciones Solitierra. 1972. Quito, Anexo 102. Según Galarza, el conflicto armado de 1941 entre Ecuador y Perú resultó de las rivalidades entre dos empresas petroleras, la *Standard Oil* y la *Royal Dutch Shell*, de las cuales la primera había sido expulsada del Ecuador bajo presión por parte de la segunda y se había establecido en la Amazonía peruana. Este conflicto concluyó en enero de 1942, con el denominado “Protocolo de Río de Janeiro”. Dicho Protocolo estableció una frontera entre ambos países que fue cuestionada por Ecuador durante más de medio siglo. Solamente en 1998, y tras dos guerras más (1981 y 1995) se solucionó el conflicto y se cerró la frontera.

el Consorcio anunciaba el descubrimiento de petróleo de buena calidad y en cantidades comerciales, desatando “una ola de especuladores y traficantes que trataban de conseguir del gobierno concesiones para prospectar petróleo, a fin de poder, contrato en mano, salir al exterior a vender con grandes ganancias los derechos de concesión a compañías extranjeras que podrían interesarse en este negocio”<sup>18</sup>.

El arranque de la época de auge petrolero se produjo en 1972, cuando el consorcio empezó la fase de explotación en un área de concesión que en 1969 había sido reducida a 500.000 has. En 1974, el Estado ecuatoriano ingresó al consorcio con un 25% de participación, a través de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana –CEPE-, y en 1977, se convirtió en el socio mayoritario tras adquirir las acciones de *Gulf*, con un 62,5% de la operación de producción y un 50% del Oleoducto Transecuatoriano. La responsabilidad sobre la operación siguió estando en manos de Texaco, como lo había estado desde 1964. Esta situación se modificó en 1992 cuando Texaco salió del consorcio y revirtió al Estado los campos y la infraestructura desarrollada.

### *El “boom petrolero”*

La historia económica del Ecuador conoce como el “boom petrolero” el período 1971-1981, durante el cual la renta de la explotación de petróleo produjo un crecimiento acelerado de la economía nacional.

Durante dicho periodo el aumento de las exportaciones totales fue impresionante<sup>19</sup>. El ingreso del Ecuador a la era petrolera implicó un acelerado crecimiento de su economía, reflejado en la modernización de la infraestructura en las ciudades principales, Quito y Guayaquil, y la construcción de una red vial que vincula a dichos polos entre si y con ciudades intermedias de la sierra y la costa.

Asimismo, se iniciaron grandes proyectos hidroeléctricos así como el establecimiento de un sistema de energía eléctrica a través del Sistema Nacional Interconectado, uniendo a los grandes centros de consumo con las plantas más importantes de generación de electricidad<sup>20</sup>.

Sin embargo, el crecimiento acelerado tuvo el efecto de atraer a los grandes prestamistas internacionales: bancos privados, instituciones financieras internacionales, hacia el Ecuador visto como sujeto de crédito, un nuevo rico con capacidad de endeudamiento, garantizada por su reserva petrolera. En el período analizado (1971-1981) la deuda externa ecuatoriana creció 22 veces: de 260,8 millones dólares a 5.869,8 millones de dólares. Consecuentemente, el servicio de la deuda pasó de requerir el 15% de los dólares obtenidos por exportaciones en el año 71 al 71% en el año 81<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Gordillo, Ramiro. ¿El oro del diablo? Ecuador: historia del petróleo. 1ª. Edición. Corporación Editora Nacional. Quito.2003, Anexo 103.

<sup>19</sup> De 199 millones en 1971 a 2.568 millones de dólares de los EEUU en 1981; en el mismo período, el PIB aumentó de 1.602 millones a 13.946 millones de dólares y la reserva monetaria internacional creció de 55 millones a 563 millones de dólares. Acosta, Alberto. Preparémonos para lo que se avecina. En El Oriente es un Mito. 1ª. Edición. Abda Yala/CEP. Quito. 2003, Anexo 104.

<sup>20</sup> CONADE/gtz. Ecuador Siglo XXI. El reto de la energía en las próximas dos décadas. Quito. Junio, 1992, Anexo 105.

<sup>21</sup> Acosta, Alberto. Preparémonos para lo que se avecina. En El Oriente es un Mito. 1ª. Edición. Abda Yala/CEP. Quito. 2003, Anexo 104.

En el período subsiguiente, la actividad petrolera continuó siendo el principal puntal de la economía ecuatoriana<sup>22</sup>.

Pese a la importancia del petróleo en los indicadores macroeconómicos, el crecimiento de la deuda externa creció correlativamente. Entre 1970 y 2002, Ecuador recibió préstamos externos por un total de 88.935 millones de dólares, mientras que canceló por concepto de amortizaciones de capital e intereses un total de 95.870 millones de dólares. Es decir que en esos 32 años, Ecuador pagó a sus acreedores internacionales 6.934 millones de dólares más de lo que recibió. A pesar de los voluminosos pagos, para el 2002 la deuda externa ecuatoriana ascendía a 16.288 millones de dólares (Acosta: 2003). A inicios de 2010 se calculaba que, luego de los procesos de recompra de los Bonos Global realizados en 2009 por el Gobierno Nacional, el monto de la deuda pública ecuatoriana estaría en \$7.521 millones (14,6% del PIB)<sup>23</sup>.

### *El costo ambiental y social del “Boom Petrolero”*

“Si Ecuador era un país pobre al empezar la era petrolera, con casi un 50% de su población bajo la línea de pobreza, un subempleo del 15% y una deuda pública de 0.24 billones<sup>24</sup> de dólares treinta años después, las condiciones socioeconómicas de la población han caído dramáticamente. Ahora la pobreza llega a un 70%, el subempleo al 71% y la deuda pública a 16 billones<sup>25</sup> de dólares”<sup>26</sup>.

En la zona norte de la región amazónica ecuatoriana, de donde se extrae la mayor cantidad de petróleo, han quedado los impactos negativos más graves de la actividad: contaminación, descomposición social, miseria.

El boom petrolero, tuvo un protagonista, la transnacional de origen estadounidense Texaco. Esta empresa operó en la Amazonía ecuatoriana desde 1964 hasta 1990. Perforó 339 pozos y extrajo 1.500 millones de barriles de petróleo. El área afectada por la operación de Texaco se extendió por alrededor de dos millones y medio de hectáreas de bosques amazónicos. En ese área se derramaron a las fuentes hídricas unos 20.000 millones de galones de agua de formación, producto de desecho de la extracción de hidrocarburos, altamente tóxico. Se quemaron al aire libre 235.000 millones de pies cúbicos de gas y se derramaron 16.800 millones de galones de crudo. A su salida del país, Texaco dejó abandonadas 600 piscinas con desechos de petróleo a la intemperie<sup>27</sup>. A partir de los datos citados, no es exagerado calificar la era petrolera en el Ecuador como un “desastre ambiental y social”.

<sup>22</sup> Para los años 1998 al 2002, la extracción de petróleo crudo aporta al PIB entre el 19 y el 21.5 % .Mientras tanto, el aporte de los ingresos petroleros al financiamiento del Presupuesto General del Estado (PGE) ha sido de 29.90% en 1974, 50.88% en 1986, 51,10 en 1992, 35.4 % en 2000, 27.4 % en 2001, 22.1% en 2002, 23.3 % en 2003 y 34.08 en 2008. (Acosta: 2009)

<sup>23</sup> Diario Hoy, 3 de enero de 2010. Disponible en <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/gobierno-reduccion-de-deuda-externa-fue-el-mejor-logro-economico-en-el-2009-385441.html>

<sup>24</sup> 240 millones.

<sup>25</sup> 16.000 millones.

<sup>26</sup> Jochnick, Chris. Perilous prosperity. New Internationalist 335. June 2001. [www.newint.org/issue335/perilouse.htm](http://www.newint.org/issue335/perilouse.htm)

<sup>27</sup> Yanza, Luis. Se ha logrado mantener la unidad de los afectados. En El Oriente es un Mito. 1ª. Edición. Abda Yala/CEP. Quito. 2003, Anexo 106; Notas de Prensa, Anexo 85.

Texaco impuso un estilo, un *know how*, del que ha sido heredera la industria petrolera ecuatoriana. Ese estilo se caracteriza por la mínima inversión y la máxima ganancia, sin considerar los impactos ambientales y sociales que se generen.

En años más recientes, Petroecuador, se constituyó en el *holding* estatal heredero de la operación y de sus mecanismos. Entre 1994 y 2001, Petroecuador extrajo 810.306 barriles de crudo. En igual lapso se produjeron 991 derrames, que vertieron al ambiente amazónico 29.398 barriles de los cuales sólo se pudieron recuperar 22.247. Los derrames producidos entre 1998 y 2002 contaminaron 1'509.552 m<sup>2</sup><sup>28</sup>.

En los últimos años, aun cuando no se dispone de estadísticas actualizadas, los derrames de petróleo siguen siendo un grave problema, como lo recoge la prensa nacional<sup>29</sup>.

Mientras tanto, la preocupación por las afectaciones a la salud de la población por los impactos de la actividad petrolera, es permanente. El 1 de agosto de 2010, el Dr. César Paz y Miño, científico ecuatoriano, docente e investigador de la Universidad de las Américas y editorialista del Diario El Telégrafo afirmaba en su columna de opinión:

En la UDLA hemos realizado varios estudios en personas expuestas laboralmente a hidrocarburos, así como directamente en los pobladores de zonas petroleras del Oriente ecuatoriano, y hemos encontrado daño del material genético en el 100% de personas, en un rango del 26% de alteraciones comparadas con el 4% de alteraciones de la población control. La conclusión general de los estudios sobre la exposición a los hidrocarburos y sus derivados es que estos producen mutaciones genéticas. Los efectos a largo plazo de los daños del ADN aún no se conocen con certeza, pero los estudios muestran que hay una asociación directa con un 10% de riesgo de desarrollo de cáncer, 5% de riesgo de hijos con malformaciones y 5% de riesgo de infertilidad en las personas.

Señala además que aparte de los problemas de salud, los derrames de petróleo provocan una "hecatombe ecológica"<sup>30</sup>.

### ***Pueblos Indígenas y actividad petrolera en la Amazonía***

Hace casi cuarenta años, cuando la actividad petrolera se tornó intensiva en el nororiente del Ecuador, los habitantes ancestrales de las selvas ribereñas de los ríos Aguarico, Napo y sus principales afluentes se encontraban, dispersos y debilitados.

<sup>28</sup> Arteaga, Aída. Indicadores de gestión e Impactos de la actividad petrolera en la Región Amazónica Ecuatoriana. En *Petróleo y desarrollo sostenible en el Ecuador*. 1ª. Edición FLACSO-Petroecuador. Quito. 2003

<sup>29</sup> Así por ejemplo, el Diario Hoy de 20 de junio de 2010, en la nota titulada "Dos derrames de petróleo en tres días", da cuenta de dos hechos producidos en la Provincia de Orellana que habrían afectado 4.000 metros cuadrados de pantanos. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/dos-derrames-de-petroleo-en-tres-dias-298277-298277.html> ; el 12 de julio de 2010 el diario El Universo informaba sobre el derrame de 1.300 barriles de fuel oil a un río cercano a la Refinería de Esmeraldas, propiedad de Petroecuador. La nota menciona que el río afectado atraviesa varias comunidades.

<sup>30</sup> <http://www.bittium-energy.com/cms/content/view/44478/126/>

En varios casos, la presión previamente ejercida sobre ellos por caucheros, militares y misioneros, determinó que pusieran poca o ninguna resistencia al ingreso masivo a sus tierras de obreros, caminos, maquinaria, infraestructura y una muchedumbre de colonos que, al amparo de las compañías petroleras, iban formando lo que luego serían las “ciudades petroleras”, Lago Agrio, Shushufindi y Coca.

Kichwas, Cofanes, Sionas, Secoyas, vieron reducida dramáticamente su heredad territorial. Su modo de vida sufrió cambios irreversibles<sup>31</sup>. Actualmente, al menos dos pueblos permanecen ocultos en la selva del Yasuní, aislados de la cultura dominante<sup>32</sup>. Otros grupos, como los Tetetes y los Sansahuaris, sencillamente desaparecieron.

Mientras tanto, en el centro de la Amazonía ecuatoriana, en las provincias de Pastaza y Morona Santiago, los Kichwas, Shuar y Achuar, desde los años sesenta han ido asumiendo procesos de relacionamiento con la sociedad nacional, en mejores condiciones: con menos presión de las industrias extractivas. Eso permitió que emprendieran esfuerzos políticos organizativos muy intensos.

Casi simultáneamente se crearon la Federación Interprovincial de Centros Shuar Achuar (FICSHA) en Morona Santiago y la Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP). Estas dos poderosas organizaciones dieron origen a la CONFENIAE, que a su vez impulsó la creación de la CONAIE en los ochenta. Desde la década de los años noventa, la CONAIE ha venido asumiendo un papel protagónico en la vida social y política del país.

#### *La ampliación de la frontera extractiva petrolera en el centro-sur de la Amazonía ecuatoriana*

Los procesos de ampliación de las fronteras de extracción de recursos naturales no renovables hacia el centro y sur de la Amazonía ecuatoriana, han sido lentos pero constantes desde la década de los años ochenta.

Diversas rondas de licitaciones se sucedieron en los ochenta y fueron configurando un mapa de la actividad petrolera del Ecuador, en el que se puede distinguir con claridad en la Amazonía central (Provincias de Pastaza y Morona Santiago), un corredor de penetración de la industria en dirección norte-sur, formado por tres Bloques petroleros contiguos: el Bloque 10, el Bloque 23 y el Bloque 24.

Estos tres proyectos concesionados por el Estado a petroleras extranjeras a través de la quinta ronda petrolera para el Bloque 10 y la octava ronda petrolera para Bloques 23 y 24, han resultado ser una especie de “cabeza de playa” de la industria extractiva en los territorios indígenas de la región central de la Amazonía.

<sup>31</sup> Por ejemplo, Los Waorani, el grupo más aislado y reacio al contacto con la cultura occidental, fue incorporado a medida en que el ritmo del negocio petrolero imponía en un proceso en el cual las misiones religiosas encargadas de evangelizarlos y cooptarlos, tuvieron un papel protagónico.

<sup>32</sup> Los Taromenani, se encuentran en una desesperada lucha de resistencia frente a la presión de madereros y petroleros que pugnan por acceder a los recursos naturales de su territorio, mientras que grupos Waorani los han masacrado en una brutal reedición de sus odios ancestrales, avivados, probablemente, por intereses externos. Los Tagaeris, quizá hayan ya desaparecido, víctimas de guerras internas o de enfermedades para ellos desconocidas. Cabodevilla, Miguel Angel. El Exterminio de los Pueblos Ocultos. CICAME, Quito. 2004, Anexo 108.

El Bloque 10, actualmente operado por la petrolera de origen italiano AGIP ENI, se encuentra en plena fase de producción. Los Bloques 23 y 24, actualmente operados por la petrolera argentina CGC el primero y el segundo por la petrolera estadounidense *Burlington Resources*, perteneciente a *Conoco Phillips*, han sido materia de denuncias a nivel nacional e internacional por violaciones a derechos humanos y los avances en sus actividades son mínimos, encontrándose actualmente en ambos casos suspendidas las actividades.

Los tres bloques tienen en común elementos importantes: afectan territorios ancestrales de nacionalidades indígenas (Kichwa, Waorani y Zápara el Bloque 10; Kichwa y Achuar el Bloque 23; Shuar y Achuar el Bloque 24) y su operación ha provocado graves conflictos socioambientales con los pobladores locales.

La resistencia indígena al ingreso de la industria en sus territorios afectados por los Bloques 23 y 24, trasciende, el caso puntual de las empresas CGC y *Burlington*, y se convierte en un freno a la expansión de la frontera extractiva.

### **El Bloque 10**

El bloque 10 es un área de 200.000 has. comprendidas en su totalidad en la provincia de Pastaza, entre los ríos Curaray y Pastaza, al norte de Sarayaku. Incluye porciones de los territorios de las nacionalidades Waorani, Kichwa y Zápara. Fue adjudicado en la 5ª Ronda de Licitaciones Petroleras, que llevó a la firma de un contrato entre el Estado y el consorcio ARCO Oriente / AGIP Oil Ecuador<sup>33</sup>.

La conflictividad socioambiental en el bloque 10 se desató en 1989, cuando la operadora intentó desarrollar actividad sísmica en la cuenca del Río Rutuno, dentro del territorio de Sarayaku. La invasión de un sitio considerado sagrado, provocó la reacción del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

El mismo año, una comisión integrada por representantes de CEPE / Petroecuador, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la OPIP, la Asociación Sarayaku y la CONFENIAE entregó un informe crítico sobre el impacto ambiental de las obras de exploración llevadas a cabo por la CGG, empresa francesa contratada por Arco para realizar los estudios sísmicos<sup>34</sup>.

En mayo de 1989, dirigentes de la CONFENIAE, OPIP, FECUNAE y la FOIN, organizaciones indígenas amazónicas, autoridades gubernamentales y ejecutivos de la ARCO firmaron el "Acuerdo de Sarayaku", que garantizaba los derechos de los pueblos

<sup>33</sup> El contrato fue registrado legalmente el 15 de Julio de 1988, fecha a partir de la cual el bloque inicia oficialmente sus actividades.

<sup>34</sup> Este informe señaló el profundo deterioro de la vegetación por la deforestación, la contaminación de las aguas y suelos provocada por el tratamiento inadecuado de los desechos tóxicos, la contaminación sonora provocada por las explosiones de dinamita y las plantas eléctricas usadas para la perforación, así como de la aparición de enfermedades de la piel y del sistema gástrico, provocadas por la contaminación. Fundada en los efectos nefastos derivados de las actividades hidrocarburíferas al norte del Napo, en particular por la colonización y la contaminación de suelos y aguas, la OPIP pidió una moratoria de 15 años, mientras tanto se reforme la legislación ambiental e indigenista. (Fontaine, 2003)

indígenas sobre sus territorios<sup>35</sup>. Esos acuerdos no fueron cumplidos por el Estado, ya que se adujo que fueron firmados bajo presión.

Solo en 1992, tras una movilización que implicó una marcha indígena de 2000 kilómetros promovida por la CONFENIAE y la OPIP, el Estado ecuatoriano accedió a la legalización de las tierras indígenas en la Amazonía.

Para 1993, la OPIP sufrió el desmembramiento de siete comunidades del bloque 10 que conformaron la organización ASODIRA y entraron a negociar con la ARCO. Posteriormente una división de ASODIRA llevó a la constitución de ACAP. A partir de entonces la nueva operadora del bloque, AGIP ha venido negociando principalmente con ASODIRA y ACAP en una relación que ha sido señalada como inequitativa.

### 3.1.3 Evolución del reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en el Ecuador

En este apartado proveemos información relativa al proceso de evolución constitucional experimentado en el Ecuador respecto a la protección y garantía de los Derechos Indígenas.<sup>36</sup>

#### *La Constitución de 1979 y el retorno a la democracia*

La Constitución Política de 1979, al eliminar el requisito de saber leer y escribir para ejercer la ciudadanía que existía hasta la Constitución de 1967, reconoció que los mayores de 18 años podían elegir, propiciando la incorporación efectiva a la vida política nacional de amplios sectores populares, especialmente indígenas, que hasta ese momento habían sido excluidos.

Al amparo de esta Constitución, el movimiento indígena emprendió el proceso de construcción de organizaciones y agendas nacionales para incidir en las políticas públicas que les afectaban, en especial, en relación con el acceso a la tierra y la protección de los territorios ancestrales. Antes de ese momento, el país, los políticos y los legisladores constituyentes vieron a los indígenas como un problema nacional (el llamado “problema indígena”)<sup>37</sup>.

Para mayo de 1996, las sucesivas reformas que había sufrido la Constitución Política de 1979 llevaron a que el Plenario de las Comisiones Legislativas realizara y pusiera en vigencia una Codificación.

<sup>35</sup> Estos acuerdos planteaban, entre otras cosas, la aplicación de una reforma agraria en la Sierra y que se detenga la colonización agraria en la Amazonía; el fin de las actividades petroleras en territorios indígenas hasta que estos últimos fuesen legalizados, la indemnización inmediata por daños ambientales provocados por las actividades sísmicas, la suspensión de nuevas licitaciones de bloques petrolíferos en territorios indígenas, así como la participación en las regalías para el desarrollo de las nacionalidades indígenas y no sólo de las poblaciones directamente afectadas. (Fontaine, 2003)

<sup>36</sup> Hemos usado como fuente PROGRAMA ANDINO DE DERECHOS HUMANOS. Compilador. Defensa de los derechos humanos en América Latina. Avances y retrocesos. Universidad Andina Simón Bolívar. Editorial Abya Yala. Octubre de 2009. Quito, Anexo 109. Otras fuentes señaladas en el texto.

<sup>37</sup> BECKER, Marc. La historia del movimiento indígena escrita a través de las páginas del *Ñucanchi Allpa*. En Sosa- Buchholz y Waters, compiladores. Estudios Ecuatorianos, un aporte a la discusión. FLACSO-Abda Yala. 2006, Anexo 110.

En base a ello, el Artículo 1 de la Codificación de 1996 ya incorpora la definición del Estado ecuatoriano como “soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural y multiétnico”.

En la Asamblea Constituyente de 1997-1998 el movimiento indígena logró incluir en el texto constitucional aprobado, un conjunto de derechos colectivos cuya titularidad corresponde a los Pueblos Indígenas, “que se autodefinen como nacionalidades”, y al pueblo afroecuatoriano. La incorporación de los derechos colectivos fue precedida de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el 15 de mayo de 1998.

La Constitución que estuvo vigente desde agosto de 1998 hasta octubre de 2008, incorporó algunos avances importantes en relación a los derechos indígenas<sup>38</sup>.

Entre ellos, la definición del Ecuador como un “estado social de derecho, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico” (artículo 1), reconoció la existencia de pueblos indígenas “que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales” y forman parte del “Estado ecuatoriano único e indivisible” (artículo 83).

En ese contexto, el art. 84 de la Constitución del 98, consagraba un conjunto de derechos colectivos cuya titularidad corresponde a los pueblos indígenas, referidos a territorio, identidad, participación, autonomía interna, ejercicio de la autoridad, justicia propia<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>

<sup>39</sup> El artículo 84 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 señalaba que: “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. ***Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente;*** participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio - ambientales que les causen.
6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

También incluye el “derecho a ser consultados y participar de los beneficios de los recursos naturales no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible, y recibir indemnización por los perjuicios socio-ambientales que les causen” (artículo 84(5)).

El Artículo 18 de la Constitución Política de 1998 determinaba que los derechos y garantías consagrados en ella y en los instrumentos internacionales vigentes, eran directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. También que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estaría a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia<sup>40</sup>.

El análisis de los diez años de vigencia de los derechos colectivos indígenas en el Ecuador, dan cuenta del limitado nivel de cumplimiento que tuvieron en la práctica<sup>41</sup>. Así, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre planes de exploración y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras, tuvo durante la década de vigencia de la Constitución de 1998 un cumplimiento deficiente<sup>42</sup>.

### ***Derechos Colectivos Indígenas en la nueva Constitución de 2008***

La Constitución Política de la República que actualmente rige en Ecuador es la vigente desde el 20 de octubre de 2008<sup>43</sup>. El texto constitucional, aprobado en referéndum, incorpora algunos elementos de gran relevancia en relación a la diversidad étnica y cultural del Ecuador, la conservación y manejo sostenible del territorio y los recursos naturales, así como los derechos vinculados a ellos.

#### *El “buen vivir”*

El “buen vivir” constituye pieza clave en la definición ideológica que orienta el marco constitucional de la gestión pública. Está presente desde el Preámbulo y tiene tanta

14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.”

<sup>40</sup> Ninguna autoridad podía exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podía alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podían restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

<sup>41</sup> Ver por ejemplo GARCÍA, Fernando. Los pueblos indígenas del Ecuador: derechos y bienestar. FLACSO-OXFAM América Quito. Abril, 2007, Anexo 111; y STAVENHAGEN, Rodolfo. Informe sobre la visita al Ecuador del Relator Especial de la ONU sobre los derechos y libertades de los Pueblos Indígenas realizada en mayo de 2006.

<sup>42</sup> En el caso del bloque petrolero No. 24 en el centro-sur de la Amazonía se pretendió emprender actividades petroleras en territorio ancestral de las nacionalidades Shuar y Achuar afectadas por el Bloque 24, sin la consulta previa. Ello llevó a complejos conflictos socioambientales y violaciones de derechos humanos. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) resolvió una queja presentada por la Central Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOLS) y la Federación Independiente del Pueblo Shuar (FIPSE) por violaciones al Convenio 169 de la OIT señalando el incumplimiento del proceso de consulta por parte del Estado Ecuatoriano. Ver Melo y Sotomayor. Editores. Tarimiat: firmes en nuestro territorio. El caso del Bloque 24. CDES. 2001. Quito, Anexo 112.

<sup>43</sup> Constitución Política de la República de Ecuador de 2008, disponible en [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

relevancia que ha servido para enmarcar el capítulo referido a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los que el texto constitucional se refiere como “los derechos del Buen Vivir” y cuando trata de la institucionalidad social del Estado la llama “régimen del Buen Vivir”.

El “buen vivir”, “*sumak kawsay*” como se lo expresa acudiendo al *runa shimi* o lengua kichwa, constituye una categoría simbólica que denota en la cosmovisión de numerosos pueblos originarios, un conjunto de valores que dan sentido a la existencia en el plano individual y colectivo. Significa vida en armonía y conjuga la relación con el entorno natural, la “tierra sin mal” y con la cultura o “sabiduría de los ancestros”<sup>44</sup>. Implica también la apertura a conceptualizaciones de la realidad distintas a las predominantes en la civilización occidental<sup>45</sup>.

Otro avance relevante en la nueva Constitución consiste en incorporar la plurinacionalidad entre los elementos que definen el carácter del Estado ecuatoriano. Además, la Asamblea Constituyente redefinió las circunscripciones territoriales indígenas, institución ya enunciada en la Constitución del 98, como “gobiernos territoriales autónomos” que se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo a los derechos colectivos.

El texto constitucional señala que las circunscripciones territoriales indígenas serán un “régimen de administración especial”, que podrá ser adoptado en las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos o ancestrales, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Además, dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción (Art. 257). El carácter “especial” de este régimen de administración territorial, así como sus atribuciones, estructura de funcionamiento y mecanismos de adopción, deberán ser regulados por la Ley<sup>46</sup>.

### Los derechos colectivos

El reconocimiento de los derechos colectivos de carácter étnico, fue un avance importante de la Constitución de 1998, fundado en los instrumentos internacionales vigentes en ese momento, en especial el Convenio 169 de la OIT.

<sup>44</sup> Ver Viteri, Lety. Políticas Públicas para el Buen Vivir “Sumak Kawsay”. Ministerio de Coordinación Política del Ecuador. 2010, Anexo 113.

<sup>45</sup> “[D]esde la filosofía del *sumak kawsai* (vida en armonía, para los pueblos o nación kichwua hablante) los seres humanos, la pacha mama, los animales, plantas, lagunas, las estrellas, entre otros, todos constituyen cuerpos dotados de razón, espíritu, poder e intencionalidad. Para ellos las esencias son las mismas y los cuerpos son distintos pero sólo en apariencia, incluso los cuerpos pueden ser transespecíficos, es decir un *yachak* (hombre o mujer de sabiduría) que pertenece a la especie humana, se transforma en un ser de especie animal, fenómeno mediante el cual la persona adquiere poder de seres poderosos de otras especies (mamíferos, reptiles, entre otros) y se transforma en *jahuar*, *boa*, entre otros.” (Viteri, 2010)

<sup>46</sup> Sin embargo, la dificultad es que los territorios indígenas y afroecuatorianos no coinciden necesariamente con la división político administrativa del Estado. Normalmente, los territorios indígenas extensos y continuos de Costa y Amazonía se superponen parcialmente a varias parroquias, varios cantones e incluso varias provincias.

Lamentablemente, los cuerpos legales secundarios que se ocupan de la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas han sido escasos en la década de vigencia de la Constitución del 98. Sucesivos esfuerzos por lograr la aprobación de leyes que promuevan la aplicación de los derechos colectivos han fracasado<sup>47</sup>.

En la nueva Constitución, se mantienen los derechos alcanzados en el 98. Así, el artículo 57 del nuevo texto reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, el derecho a:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (numeral 1), por el cual la Constitución garantiza el respeto y la promoción de las costumbres e identidad de los pueblos indígenas en todos los órdenes de la vida;
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables, e indivisibles. (numeral 4) cuya alcance ya hemos comentado al tratar de los derechos colectivos en la Constitución de 1998;
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita. (numeral 5);
4. No ser desplazados de sus tierras ancestrales (numeral 11); y a
5. Recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados (numeral 12).

Además se hizo explícita la prevalencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo pactos, convenios y declaraciones en la aplicación de los derechos colectivos (artículo 57):

En el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, se incorporan en el nuevo texto constitucional otros derechos importantes, como el reconocimiento del derecho a su territorio y a la autodeterminación. De acuerdo al penúltimo inciso del artículo 57,

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

#### Consulta y Consentimiento libre, previo e informado

El régimen constitucional del derecho a la consulta está en las siguientes disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos,

<sup>47</sup> El caso más relevante es el del Proyecto de Ley Orgánica de los Pueblos Indígenas que habiendo sido aprobado por el Congreso fue vetado totalmente por el Presidente de la República en el mes de diciembre de 2002. Apenas el 8 de julio de 2007 se aprobó la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales que regula la vida jurídica del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (CODENPE), la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador y el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (FODEPI).

convenios, declaraciones y demás instrumento internacionales de derechos humanos los siguientes derechos colectivos: [...]

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. [...]

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

Las fuentes que se deberán invocar para aplicar los derechos colectivos indígenas, de acuerdo a la Constitución son el Convenio 169 de la OIT, las resoluciones de la OIT sobre quejas formuladas por violaciones al Convenio 169, los informes sobre casos individuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Es entonces este bloque normativo el que limitará la normativa infra constitucional que regule el derecho al consentimiento informado previo.

#### Valor de los tratados internacionales

La Constitución Política de 1998 disponía que “[e]l Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”<sup>48</sup>.

Igualmente, reconocía en su artículo 163 que “[l]as normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.

Por su parte, la nueva Constitución de 2008, reconoce explícitamente el principio *pro homine* en caso de colisión entre la Constitución y los tratados relativos a derechos humanos, al señalar en el artículo 417 de la Constitución que:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

En su Artículo 3(1) establece como uno de los deberes primordiales del Estado “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. En cuanto a los pueblos indígenas, el Artículo 57 reconoce a las comunidades, comunas, pueblos y

<sup>48</sup> Constitución Política de 1998, artículo 17.

nacionalidades indígenas sus derechos colectivos “de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Por tanto, ambas Constituciones establecen el deber del Estado de garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con los instrumentos internacionales relevantes, reconociendo la prevalencia de convenios y pactos internacionales sobre otras leyes internas, e incluso sobre la Constitución de 2008 si la misma fuera menos favorable.

## 3.2 HECHOS

### 3.2.1 Celebración del Contrato entre la Compañía General de Combustibles y el Estado

El 26 de julio de 1996, el Estado firmó un contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo, con el consorcio conformado por Compañía General de Combustibles CGC y la Petrolera Argentina San Jorge<sup>49</sup> en el denominado Bloque Petrolero 23, licitado en la Octava Ronda Petrolera, y que comprende los territorios de comunidades indígenas Kichwas de Pastaza, entre las cuales se encuentra Sarayaku, y de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE)<sup>50</sup>.

El espacio territorial otorgado en el contrato de participación con la Compañía CGC, comprende una superficie de 200.000 hectáreas en la que se encuentran las siguientes asociaciones y comunidades, que son afectadas directamente por la concesión: Sarayaku, Jatún Molino, Pacayaku, Canelos, Shaimi, Uyuimi. Estas asociaciones, de las cuales Sarayaku es la más grande en términos de población y extensión territorial (siendo incluso más grande que todas las otras en conjunto), se encuentran en legítima, ancestral y legal posesión, uso y dominio de sus territorios. El territorio del Pueblo de Sarayaku comprende 65 por ciento de la extensión del Bloque 23.

<u>ASOCIACIÓN</u>	<u>ORGANIZACIÓN</u>	<u>TIPO</u>	<u>NACIONALIDAD</u> (habitantes)	<u>ÁREA(hras)</u>	<u>RECONOCIDA LEGALMENTE</u>
Sarayaku	OPIP	Asociación	(1500) KICHWA	135.000	SI
Jatún Molino	AIEPRA	Centro	(60) KICHWA	3.000	SI
Pacayacu	OPIP	Asociación	(500) KICHWA	40.000	SI
Canelos	FENAKIPA/OPIP	Asociación	(250) KICHWA	18.000	SI
Shaimi	FINAE	Centro	(60) ACHUAR	24.000	SI
Uyuimi	FENASH	Centro	(60) KJ/SHUAR	—	—

El contrato, entre la Compañía CGC y PETROECUADOR<sup>51</sup>, una entidad estatal encargada de la actividad petrolera, determina en el numeral uno de la sexta cláusula

<sup>49</sup> Mediante contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones celebrado el 5 de febrero de 2003, Chevron San Jorge (antes Petrolera Argentina San Jorge) cedió la totalidad de sus derechos y obligaciones en el Bloque 23 (50% de la totalidad) a Burlington Resources. El Ministro de Energía autorizó la cesión mediante Acuerdo Ministerio 408 de 22 de noviembre de 2003.

<sup>50</sup> Contrato Petroecuador/CGC, celebrado el 26 de julio de 1996 en la Notaria Tercera del Cantón Quito, Anexo 1.

<sup>51</sup> Petroecuador es la Empresa Estatal de Petróleos, cuyo objetivo es “el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera, lo cual estará orientado a la óptima utilización de los hidrocarburos, que pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del

que “el Periodo de Exploración durará hasta cuatro (4) años, a partir de la Fecha Efectiva, prorrogable hasta por dos (2) años más, previa justificación de la Contratista de la necesidad de tal prórroga y autorización de PETROECUADOR”<sup>52</sup>.

El contrato obliga a la CGC a “[c]umplir todas las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables a[ ] Contrato en la República del Ecuador” y señala que “[l]as relaciones comunitarias que establezca el Contratista, se supeditarán a las políticas gubernamentales correspondientes”<sup>53</sup>.

Al momento de firmarse el contrato, la Constitución Política de Ecuador de 1996, en sus artículos 63 y 4, garantizaba el derecho a la propiedad y el derecho de los pueblos a la no-discriminación, y, en su artículo 44: “el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable”. Declaraba de interés público “[l]a preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país” así como “[l]a prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente”<sup>54</sup>.

Asimismo, los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, ratificada por Ecuador en 1977, protegían el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa e informada. Igualmente, en virtud del artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Ecuador en 1966<sup>55</sup>, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”, de modo que no se vean privados de “sus propios medios de subsistencia”<sup>56</sup>.

Si bien de estas garantías se deriva el derecho de los pueblos indígenas a la consulta y al consentimiento libre e informado cuando su territorio sea afectado por actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, las mismas se incorporaron expresamente en la normativa del Estado en 1998, momento en el que entró en vigor una nueva Constitución Política, y en mayo de 1999, al entrar en vigor el Convenio No.

---

Estado”. Ley Especial de Petroecuador y sus filiales, en vigencia desde el 26 de septiembre de 1989. [http://www.eppetroecuador.ec/idc/groups/public/documents/peh\\_docsusogeneral/pub\\_ley\\_especial\\_pec.pdf](http://www.eppetroecuador.ec/idc/groups/public/documents/peh_docsusogeneral/pub_ley_especial_pec.pdf)

<sup>52</sup> El 19 de abril de 1999, el Ministro de Energía y Minas de ese entonces, de manera ilegítima—en virtud de que él no es la autoridad jurídicamente autorizada para resolver sobre prórrogas, suspensiones o plazos—otorgó un año de gracia a la Compañía, con el objeto que “solucione los inconvenientes” con las nacionalidades indígenas asentadas dentro de la zona. Esta extensión violó lo establecido en el Contrato de Participación, el cual, en su subcláusula No. 6.1 determina expresamente que solamente con la autorización de PETROECUADOR el contrato será prorrogable hasta por dos años más. Determina que PETROECUADOR será la autoridad y parte contractual, que pudiere otorgar una prórroga, más no suspender los plazos o términos expresamente señalados en dicho documento.

<sup>53</sup> Contrato Petroecuador/CGC, celebrado el 26 de julio de 1996, en la Notaria Tercera del Cantón Quito, cláusulas 5.1.19 y 5.1.21.3, Anexo 1.

<sup>54</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada el 29 de mayo de 1996, arts. 63, 4 y 44.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172, párr. 93-95.

<sup>56</sup> Artículo 1 común al PIDCP y PIDESC.

169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)<sup>57</sup>, ambos garantizando expresamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus territorios. El artículo 84 de la Constitución de 1998, al igual que el Convenio 169, expresamente garantizaba el derecho colectivo de los pueblos indígenas a “ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente”<sup>58</sup>.

Siguiendo su interpretación general en esta materia, el Comité de Expertos de la OIT afirmó en el contexto de la actividad petrolera en Ecuador, que si bien las disposiciones del Convenio no pueden ser aplicadas retroactivamente, “el Convenio tiene aplicación en la actualidad [en Ecuador] en lo concerniente a las actividades que se llevan a cabo desde el 15 de mayo de 1999”, fecha en que entró en vigor para dicho país<sup>59</sup>. El Comité, por tanto, instruyó al Ecuador que, *a partir de dicha fecha*, “aplique plenamente” el Convenio, recomendando que “establezca consultas previas en los casos de exploración y explotación de hidrocarburos que pudiesen afectar a comunidades indígenas y tribales, y que asegure la participación de los pueblos interesados en las diferentes etapas del proceso, así como en los estudios de impacto ambiental y los planes de gestión ambiental”<sup>60</sup>.

En este sentido, cabe señalar que pese a que la fase de exploración debía empezar en 1997 según el Contrato de Concesión, la CGC no comenzó dicha fase de prospección sísmica hasta noviembre de 2002, cuatro años después de que entrase en vigor la Constitución Política del 98 y tres años después de la entrada en vigor del Convenio 169. Así, el Estado estaba obligado a tomar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku a su territorio, incluidas las obligaciones de consultarlo, de facilitar su participación en todas las decisiones, y de buscar su consentimiento libre e informado, antes de comenzar la actividad de exploración.

<sup>57</sup> El Estado de Ecuador ratificó el Convenio 169 de la OIT el día 15 de mayo de 1998. Véase OIT, *Ratificaciones del Convenio Num. 169, 1989*, disponible en <<http://www.indigenas.oit.or.cr/lista169.htm>>. De conformidad con el artículo 38.2 del Convenio, el mismo entró en vigor para el Ecuador 12 meses después, el 15 de mayo de 1999.

<sup>58</sup> El artículo 84(5) de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 señalaba que: “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 5. **Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente;** Por su parte, el Artículo 15(2) del Convenio 169 de la OIT, señala que: “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o **mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados**, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, **antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras**. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

<sup>59</sup> OIT, Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio 169, párr. 28, Anexo 3. Según el Comité, “la obligación de consultar con los pueblos interesados no es aplicable sólo a la celebración de contratos sino que surge de manera general en el contexto de la aplicación de las disposiciones del Convenio.” *Id.* párr. 30.

<sup>60</sup> *Id.* párr. 8.a.

### 3.2.2 Falta de consulta y consentimiento del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku frente a la explotación petrolera

A pesar de haber firmado el contrato en 1996, la CGC no comenzó la prospección sísmica hasta mediados de noviembre de 2002. Durante ese tiempo, la empresa intentó gestionar su entrada en territorio indígena directamente con particulares, en vez de a través de las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas. Ante ello, diferentes instancias estatales omitieron tomar medidas para garantizar la consulta previa, libre e informada con la comunidad, en contravención con su propio ordenamiento y decisiones judiciales sobre la materia.

En mayo de 1997 la Consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers, Inc.*, contratada por la CGC, realizó de manera inconsulta y sin la participación de los pueblos indígenas un estudio de impacto ambiental en el Bloque 23. Evitando involucrar a los pueblos afectados, los contratistas intentaron hacerse pasar por turistas para entrar en territorio de Sarayaku, sin embargo el pueblo no permitió finalmente su entrada. Por tanto, el informe fue realizado sin que la consultora entrara a territorio de Sarayaku<sup>61</sup>.

A la luz de la fuerte oposición de la Organización de los Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP) y de la Nacionalidad Achuar al contrato, así como la oposición de las Nacionalidades Shuar y Achuar al proyecto colindante del Bloque 24, la CGC adoptó una estrategia de invertir masivamente en “relaciones comunitarias”. Dicha estrategia incluyó las siguientes actividades:

- a) Relacionamiento directo con los dirigentes de las comunidades, saltando el nivel de la organización indígena a nivel de provincia, la OPIP<sup>62</sup>. Dicho actuar contravenía expresamente lo dictado en el año 2000 por el Tribunal Constitucional de Ecuador en una acción de amparo referente a otro caso relativo a un pueblo indígena en Ecuador frente a la actividad petrolera. En esa ocasión el Tribunal dispuso que:

- 1.- La recurrida [compañía petrolera] no se acercará a individuos u organizaciones de base (...) sin la debida y legítima autorización de la Asamblea de la Federación a través de su directiva;

- 2.- La prohibición a la recurrida para promover acercamientos o reuniones con la intención de dialogar con cualquier individuo, centro o Asociación perteneciente a la FIPSE, sin que tenga debida y legítima autorización de la Asamblea de la Federación a través de su directiva<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> *Walsh Environmental Scientists and Engineers, Inc., Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica, Bloque 23, Ecuador: Informe Final*, sección 1.3.2: “[e]s necesario puntualizar que con excepción de un área, donde se nos negó el acceso, la mayoría de las regiones fisiográficas y tipos de bosques identificados con las imágenes de satélite fueron visitados durante la visita de campo”. Anexo 4.

<sup>62</sup> Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5.

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional de Ecuador, Resolución No. 247-RA-00-I.S., *Caso No. 994-99-RA*, 6 de abril de 2000 (al confirmar la resolución del Juez I de lo Civil), Anexo 12.

- b) Pago de sueldos a personas particulares dentro de las comunidades para que, en tanto asalariados de la CGC, recluten a otras personas a fin de avalar la actividad sísmica<sup>64</sup>.
- c) Ofrecimiento de pequeños regalos de arroz, comida enlatada y motores fuera de borda, así como obras de infraestructura para las comunidades, señalando siempre que garantizaría la seguridad económica de la comunidad durante toda la vida, asegurando bonos y alimentación para los ancianos y niños y la salida de la pobreza<sup>65</sup>.
- d) Formación de grupos de respaldo a la actividad petrolera que generaran rumores falsos referentes a dirigentes y otras personas que luchan contra las petroleras, calificándolos como subversivos, guerrilleros, traficantes de armas, corruptos, y acusándolos de hacerse ricos pidiendo dinero en nombre de los pueblos indígenas a las organizaciones internacionales. Estos grupos también han amenazado con muerte, violencia y otras represalias a los dirigentes y los opositores a la actividad petrolera<sup>66</sup>.

En mayo del 2000, el apoderado de la CGC visitó Sarayaku -la comunidad a la que CGC había dado prioridad ya que es la más grande del Bloque 23 y su territorio se sobrepone aproximadamente al 65% de la extensión del Bloque - y ofreció US\$60,000 para obras de desarrollo y 500 plazas de trabajo para los hombres. Reunido en Asamblea General, el Pueblo rechazó la oferta. El 25 de junio de 2000 se llevó a cabo una Asamblea General de Sarayaku en la que, con presencia del apoderado de la CGC, se le informó a ésta del rechazo “definitivo” de la oferta. Después de una larga discusión -y en base a las advertencias solemnes e insistentes de los ancianos y las mujeres- la Asamblea General de Sarayaku informó sobre las “decisiones definitivas tomadas por la Asociación de Sarayaku y la [OPIP] respecto a la propuesta de la Compañía CGC”, las que incluyeron lo siguiente:

- Sarayaku ratifica su decisión de **no aceptar** a ninguna compañía petrolera sea esta CGC y/u otras compañías: petroleras, mineras y madereras.
- A partir de esta resolución decide **no mantener más dialogo** ni más negociación con CGC.
- Decide no aceptar los 60.000 dólares del convenio consejo provincial y la compañía CGC porque este dinero generaría conflictos intercomunitarios de graves consecuencias.
- Sarayaku no aceptará más reuniones provocadas por la compañía CGC con otras comunidades del bloque.

<sup>64</sup> Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5; Declaración Juramentada de Jaime Benjamín Mayancha Dahua de 13 de noviembre de 2007, Anexo 57.

<sup>65</sup> Informe del Ministerio de Energía y Minas, sin fecha, adjunto a la respuesta del Estado ecuatoriano de 18 de mayo de 2004 sobre la petición inicial, pág. 8, Anexo 13; Declaración Juramentada de Lenin Gualinga, Anexo 54; Declaración juramentada de Alfonso Ricardo Cuji Vargas, Anexo a la comunicación de los peticionarios a la CIDH en el Caso 12.465 de 15 de diciembre de 2007, Anexo 60.

<sup>66</sup> Declaraciones anexas a la Autoevaluación Comunitaria de los Impactos Sufridos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku Debido al Ingreso de la Petrolera CGC en su Territorio, Comunicación de los peticionarios a la CIDH en el Caso 12.465 de 15 de diciembre de 2007 (en adelante “Autoevaluación”), Anexo 94.

- De acuerdo a estas resoluciones se solicita la anulación definitiva del contrato entre CGC y el estado ecuatoriano en el bloque 23.
- Estas resoluciones se sustentan en los derechos colectivos reconocidos en la constitución ecuatoriana; en el convenio 169 de la OIT y más leyes y organismos internacionales que amparan los derechos de los pueblos indígenas<sup>67</sup>.

La CGC no cumplió con su promesa de retirarse si Sarayaku no aceptaba su presencia, sino que por el contrario, comenzó a ofrecer ayudas a las demás comunidades para que Sarayaku quedara aislado<sup>68</sup>. De ese modo, las comunidades vecinas de Pakayaku, Shaimi, Jatún Molino y Canelos decidieron firmar convenios con la CGC<sup>69</sup>.

En 2001 la CGC contrató a Daymi Service S.A., un equipo de sociólogos y antropólogos expertos en programar relaciones comunitarias. Según los miembros de Sarayaku, su estrategia fue la de dividir a las comunidades, manipular dirigentes y crear campañas de calumnias y desprestigio a líderes y organizaciones<sup>70</sup>.

El 13 de abril de 2002, la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas manifestando de nuevo su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral, basado en su conocimiento de “la trágica experiencia que [los] pueblos hermanos del norte de la amazonia han vivido en los últimos 30 años”<sup>71</sup>.

El 25 de junio de 2002, la Asociación Sarayaku-OPIP, en una reunión mantenida con la CGC, ratificó de nuevo su decisión de no aceptar a ninguna compañía petrolera, siendo el principal argumento la falta de garantías y seguridad jurídica para la vida de los Pueblos Kichwas de la Cuenca del Bobonaza, especialmente el territorio de Sarayaku.

El 31 de octubre de 2002, los dirigentes de la Asociación Sarayaku mantuvieron una audiencia con el Secretario de Gobierno, Marcelo Santos, para entregar la Propuesta de Desarrollo Alternativo de Sarayaku, en la que se puso de manifiesto el desacuerdo ante la presencia de la CGC en su territorio por no existir el consentimiento<sup>72</sup>. Igualmente Sarayaku denunció el supuesto acuerdo existente entre la fraudulenta “Comunidad de Independientes de Sarayaku” y CGC.

### **3.2.3 La incursión de la petrolera al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y Estado de Emergencia**

Pese a las acciones impulsadas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para evitar la incursión de la petrolera, en noviembre de 2002, la Compañía CGC, con el respaldo

<sup>67</sup> Resolución tomada por la Asociación de Sarayaku-OPIP en la Reunión mantenida con la Compañía CGC, 25 de junio del 2000, Anexo 14.

<sup>68</sup> Ver Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>69</sup> Para febrero de 2003, la CGC había colocado US\$350,000 para obras sociales en estas cuatro comunidades. Véase, *Mediación para el conflicto de Sarayaku*, EL COMERCIO, 7 de febrero de 2003, Anexo 67.

<sup>70</sup> Esta afirmación será apoyada con testimonios durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana.

<sup>71</sup> Comunicación de la Asociación de Sarayaku al Ministerio de Energía y Minas de 13 de abril de 2002. Anexo 15.

<sup>72</sup> Este hecho será apoyado mediante testimonios durante el proceso ante la Corte.

abierto y activo del Estado, inició una campaña para lograr la terminación de la etapa de exploración e iniciar la etapa de explotación, lo que derivó en incursiones ilegales y arbitrarias a diferentes partes del territorio de las asociaciones de la OPIP, incluidas dentro del Bloque 23 y específicamente dentro del territorio de Sarayaku. Las incursiones se extendieron hasta mediados de febrero de 2003, cuando la empresa decidió retirarse alegando “fuerza mayor”.

Para realizar la prospección sísmica en el Bloque 23, la empresa planeaba abrir 650 kilómetros de trochas, atravesando de extremo a extremo la superficie de 200 mil hectáreas del bloque, dejándola así literalmente cuadrículada<sup>73</sup>. Dado que el territorio de Sarayaku comprende el 65% de este espacio, o sea, 135.000 hectáreas, el Pueblo de Sarayaku no tenía la capacidad de proteger todo el territorio al mismo tiempo.

Por ello, con las primeras incursiones de la CGC en noviembre de 2002, y ante la falta de protección por parte del Estado, la Asociación se vio forzada a declarar el “estado de emergencia” para la protección de su territorio. Los miembros de Sarayaku constituyeron seis grupos de 60 a 100 personas, entre ellos mujeres, hombres y jóvenes, que conformaron “Campamentos de Paz y Vida”, a fin de vigilar los linderos tradicionales en las 135 mil hectáreas para que los obreros petroleros no lograran entrar.<sup>74</sup> Los únicos que no se dedicaron a la vigilancia fueron los ancianos, los enfermos y algunos niños, quienes se quedaron en el poblado de Sarayaku Centro. Este “estado de emergencia” significó la paralización de todas las actividades económicas y administrativas cotidianas, incluyendo la atención de sus chacras, de la caza y de la asistencia a la escuela<sup>75</sup>.

El “estado de emergencia” duró seis meses, durante los cuales los “Campamentos de Paz y Vida” vivían sólo de las chacras ya sembradas. Por ello, los miembros de la comunidad se vieron impedidos de sembrar nuevas chacras, cazar o pescar, ya que toda su energía se dedicó a la vigilancia<sup>76</sup>. Después de cuatro meses se agotaron las chacras; por tres meses el Pueblo sobrevivió sólo de lo que recolectaba del bosque. Durante este tiempo, la salud de los miembros del pueblo se vio considerablemente afectada—tanto por la desnutrición y enfermedades, como por estar viviendo sin cobija ni techo. Al mismo tiempo, la dotación de medicinas fue suprimida, en virtud de que el Centro Médico ubicado en Sarayaku, no contaba con un médico sino solamente con un auxiliar de enfermería que no había recibido ningún insumo médico desde el año 2000, fecha en que el gobierno dejó de mandar dichos insumos a Sarayaku<sup>77</sup>. Un buen número de los

<sup>73</sup> Véase *Mediación para el conflicto de Sarayaku*, EL COMERCIO, 7 de febrero de 2003, Anexo 44 de la petición inicial de 19 de diciembre de 2003.

<sup>74</sup> Se dieron casos en que mientras la comunidad vigilaba su territorio, encontraron a obreros petroleros o militares que habían ingresado ilegalmente a territorio Sarayaku. Entonces, los rodeaban, los desarmaban, y les pedían que salieran de su territorio.

<sup>75</sup> Las clases en las escuelas y el colegio que funcionan en territorio de Sarayaku fueron suspendidas durante tres meses, a partir del 20 de diciembre de 2002 hasta que la compañía CGG, subcontratista de la CGC, suspendió sus actividades sísmicas en territorio en febrero de 2003 Sarayaku. En tal sentido y, al encontrarse en plena actividad estudiantil, niños y niñas, no pudieron acudir a sus clases. Testimonio notariado de Abdon Alonso Gualinga, pregunta 2. Anexo 65; Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi, pregunta 2, Anexo 66; *Sarayaku Declara la Alerta en Oposición a la Militarización de sus Territorios*, EL COMERCIO, 15 de octubre de 2003, Anexo 81.

<sup>76</sup> Testimonio notariado de Abdon Alonso Gualinga, pregunta 2. Anexo 65.

<sup>77</sup> Este hecho será apoyado por testimonios durante el proceso ante la Corte.

habitantes de Sarayaku padecieron de Hepatitis B y cuatro personas murieron debido a esta enfermedad durante los seis meses que duró el “estado de emergencia”<sup>78</sup>.

Durante el “estado de emergencia” el Pueblo de Sarayaku fue objeto de hostigamiento e incursiones por parte de los obreros petroleros y militares ecuatorianos. En dicho sentido, desde 2001 existía entre el Ministerio de Defensa y las compañías petroleras que operaban en Ecuador, un convenio de cooperación militar por el que el Ministerio se comprometía a “garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras y las personas que laboren en ellas”<sup>79</sup>.

### 3.2.4 Primeras tres incursiones de la empresa

El 20 de noviembre de 2002, se presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presencia ilegal de la CGC en el territorio del Pueblo de Sarayaku.

El día 21 de noviembre de 2002 se produjo el primer intento de ingreso de la CGC en territorio de Sarayaku. 25 obreros fueron expulsados por miembros de Sarayaku del territorio, en el sector de Kapawari, Shanshan, Wichucahi, por abrir campamentos sísmicos y cortar árboles gigantes ilegalmente.

El viernes 22 de noviembre de 2002, trabajadores de la CGC, por segunda ocasión, ingresaron al territorio de Sarayaku ante lo cual se les impidió el paso y la apertura de trochas y sísmica<sup>80</sup>.

El 23 de noviembre de 2002, trabajadores de la CGC en Canelos, comunidad vecina que queda al norte de Sarayaku por el río Bobonaza, impidió con palos y machetes el paso libre de la gente de Sarayaku que viajaba para participar en el proceso electoral de ese día<sup>81</sup>. Además capturaron dos canoas y dos motores de Sarayaku, que no se devolvieron. Ello contribuyó a dificultar el libre tránsito de los miembros de Sarayaku por el río Bobonaza.

El 25 de noviembre de 2002, asalariados de la CGC retuvieron a dos ancianos de Sarayaku que estaban navegando libremente por el río Bobonaza<sup>82</sup>.

El 25 de noviembre de 2002, se firmó un acuerdo entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP, en la Asociación Sarayaku, a través del cual se expresó que la empresa CGC respetara los territorios ancestrales de Sarayaku, y que cualquier presencia de CGC, sería considerada como desacato, manifestando que las autoridades harían respetar dicho pronunciamiento<sup>83</sup>.

<sup>78</sup> Testimonio notariado de Abdon Alonso Gualinga, preguntas 6 y 8. Anexo 65; Roberto Narváez, Estudio Social “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, págs. 9-11, Anexo 97.

<sup>79</sup> Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las Empresas Petroleras que operen en Ecuador de 30 de julio de 2001. Anexo 18.

<sup>80</sup> Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, Anexo 5.

<sup>81</sup> Denuncia interpuesta el 24 de diciembre de 2002 por Zoila Aguinda ante el Ministerio Público de Pastaza, Anexo 19.

<sup>82</sup> Hecho que será apoyado por testimonios durante el proceso ante la Corte.

<sup>83</sup> Acuerdo realizado entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP de 25 de noviembre de 2002, Anexo 20; Memorando No DINAPA- CSA-003-

El 28 de noviembre de 2002, el Defensor del Pueblo dictó una “Declaración Defensorial”, estableciendo el deber para todas las autoridades civiles y militares de respetar el territorio ancestral y a los habitantes de Sarayaku, que se encuentran bajo su protección<sup>84</sup>. También resolvió que:

Ninguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Saraya[k]ju por todas las tierras, [y] ríos, que ellos requieran y necesiten realizar en legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación [de] los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador”<sup>85</sup>.

El 28 de noviembre de 2002, la OPIP, representante de las 11 asociaciones del pueblo Kichwa de Pastaza (incluyendo Sarayaku), presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la CGC, representada por Ricardo Nicolás, y contra Daymi Services, empresa subcontratista de CGC, representada por Milton Ortega, fundada en los artículos 84, 86 y 88, con relación al artículo 95 de la Constitución del Ecuador de 1998<sup>86</sup>. El trámite fue aceptado y el Juez convocó una audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2002 con la comparecencia de los demandados. Dicha audiencia nunca se llevó a cabo, por irregularidades en el proceso y debido a que no se citó a las personas apropiadas.

En la misma resolución en la que se aceptó a trámite el amparo, de fecha 29 de noviembre del 2002, y como medida precautoria, el Juez ordenó “[s]uspend[er] cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia del reclamo”<sup>87</sup>. Ello implicaba que la Compañía CGC suspendiera sus actividades de exploración dentro del Bloque 23, disposición judicial vigente hasta la fecha, dado que el amparo nunca se resolvió, a pesar de que el procedimiento completo debía cumplirse dentro de las 72 horas.

El 4 de diciembre de 2002 se celebró una reunión en Quito con la participación de Sarayaku, el Gobernador de Pastaza, Petroecuador, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energías y Minas, CGC, la OPIP, Canelos, y el Comité de Coordinación de la CGC de la Gobernación de Pastaza<sup>88</sup>, en la cual no se llegó a un acuerdo.

2003. Subsecretaría de protección ambiental, Anexo 21; *Los indios liberan a 3 trabajadores*, EL COMERCIO, 27 de noviembre de 2002, Anexo 68 (cursiva es nuestra).

<sup>84</sup> Defensoría del Pueblo, *Declaración Defensorial*, 28 de noviembre de 2002, Anexo 8. En la misma, el Defensor del Pueblo señala: “[D]eclaro que todos y cada uno de los miembros de la comunidad SARAYACU (...) se encuentran bajo la protección de mi autoridad, en conformidad con las facultades que me otorga el Art. 96 de la Constitución Política de la República del Ecuador [...] En consecuencia, todas las Autoridades, Funcionarios Públicos y personas naturales y jurídicas deberán observar, respetar, asistir y garantizar los derechos que le pertenecen a la mencionada comunidad de Sarayacu y todos sus miembros”.

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5.

<sup>87</sup> Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002, Anexo 6.

<sup>88</sup> Memorando No DINAPA- CSA-003-2003. Subsecretaría de protección ambiental, Anexo 21.

En la misma fecha, Sarayaku mantuvo una reunión con el Ministro de Gobierno, donde se exigió que se paralizaran las actividades del Bloque 23. El Ministro de Gobierno se comprometió verbalmente a solicitar el retiro de la CGC y pedir la revisión del contrato.

### 3.2.5 Cuarta incursión y manipulación de miembros de Sarayaku

El 8 de diciembre de 2002, a pesar de la declaración defensorial y de la medida precautoria dictada por el Juez Civil de Pastaza, que prohibían ingresar a los territorios de la OPIP y especialmente a Sarayaku, varios trabajadores de la Compañía CGC ingresaron por tercera vez al territorio.

El 17 de diciembre de 2002 la CGC ingresó al territorio de Sarayaku por cuarta ocasión.

El 22 de diciembre del 2002, trabajadores de la CGC originarios de Pakayaku y Canelos invadieron sorpresivamente Sarayaku, amenazando a la comunidad para que admita la actividad petrolera. Sin embargo, fueron convocados a una asamblea para solucionar pacíficamente el encuentro, tras lo cual retornaron a sus comunidades.

El 12 de diciembre de 2002, se realizó un Acuerdo de Intención entre el Subsecretario del Ministerio de Gobierno, en representación del Estado ecuatoriano, y los representantes de las organizaciones indígenas, por el que se acordó<sup>89</sup>:

- a. Buscar una salida pacífica al problema, sin la intervención de la fuerza pública.
- b. Las comunidades permitirán la salida inmediata de los trabajadores que se encuentran detenidos en las comunidades de Shaimi y Sarayaku, como una muestra de buena voluntad y apertura al diálogo.
- c. Dada la crítica situación que se ha presentado en el bloque 23, el Gobierno se compromete a exhortar a la compañía CGC para que suspenda temporalmente la prospección sísmica en el bloque 23, para que lo retome el nuevo gobierno.
- d. Como muestra de apertura el Ministerio de Gobierno conformará una comisión de alto nivel con las Autoridades responsables directas de la actividad petrolera y buscará realizar una reunión en la ciudad de Puyo donde se dé inicio a la búsqueda de una solución a la problemática del bloque 23.
- e. El Gobierno velará por el cumplimiento del contrato de la compañía CGC, vigilando el apego a las normas establecidas por parte del mismo. A la vez que dará pasos en la normativa para la Consulta Previa, para que las reglas queden claramente establecidas para las partes<sup>90</sup>.

Pese a ello, tan sólo cinco días después, el día 17 de diciembre de 2002, la CGC ingresó de nuevo al territorio de Sarayaku y continuó con sus trabajos en el resto de las comunidades pertenecientes a la OPIP. Ante ello, el Estado no tomó medida alguna. De ese modo, ni el Estado ni la empresa respetaron los acuerdos y compromisos. La CGC siguió actuando en contravención de la declaración defensorial y la providencia del Juez Primero de lo Civil de Pastaza.

<sup>89</sup> Acuerdo de Intención con Subsecretario de Gobierno, 12 de diciembre de 2002, Anexo 22.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

A finales de 2002, la CGC envió una caravana médica al Chontayaku, uno de los cinco centros de Sarayaku. Los encargados de la caravana, relacionadores comunitarios de la CGC, instruyeron a los habitantes que para recibir atención médica todos tenían que firmar un listado de recepción, señalando su nombre y cédula de identificación. Este listado de recepción de asistencia luego apareció manipulado de forma tal que se transformó fraudulentamente en una petición a nombre de la supuesta “Comunidad de Independientes de Sarayacu, Filial de la O.P.I.P.”<sup>91</sup>. La carta, fraudulentamente creada y aparentemente notarizada, fue dirigida al Gerente General de la CGC, señalando que:

[T]odos quienes suscribimos a continuación, pertenecientes a las comunidades: Shiwuacocha, Cali Cali, Chonta Yacu, ubicadas en la Parroquia Sarayacu [...] estamos de acuerdo en que a la brevedad posible se de inicio a los trabajos programados en la Sísmica, para lo cual cuenta la Empresa con nuestra autorización y respaldamos todas las actividades programadas en este sentido, los mismos que permitirán desarrollar en todo sentido a nuestras comunidades y centros<sup>92</sup>.

Cuando los firmantes de Chontayaku se dieron cuenta del engaño, en Asamblea General de la Asociación de Sarayaku celebrada el 31 de diciembre de 2002, impugnaron las firmas por ser maniobradas y utilizadas, sin su consentimiento<sup>93</sup>. Manifestaron que nunca se reunieron para formar o consentir la supuesta “Comunidad de Independientes de Sarayacu, Filial de la O.P.I.P.”, y que las firmas solo aducían a un registro de asistencia médica y regalos de medicamentos en el momento en que fueron visitados<sup>94</sup>.

El 6 de enero de 2003, el apoderado de la CGC, Sr. Ricardo Nicolás, afirmó la normal continuación de los trabajos sísmicos en el Bloque 23. Manifestó nuevas estrategias y contratación de grupos de “seguridad”, supuestamente para garantizar los bienes de la empresa y los campamentos de la CGC. Consideró a Sarayaku como zona de exclusión, asegurando que *respetará únicamente los 2 kilómetros de Sarayaku Centro*, desconociendo el territorio ancestral en su totalidad.

El 7 de enero de 2003, el señor Gobernador de Pastaza manifestó públicamente haber ordenado la presencia de las Fuerzas Armadas y Policía para asegurar los trabajos de la empresa CGC, para lo cual se desplazaron 10 militares a la Base 1 en Pakayaku, 20 militares a la Base 2 en Shaimi, así como 30 militares a la Base 3 en Jatún Molino. Estas comunidades rodean el territorio de Sarayaku<sup>95</sup>.

El mismo día, los habitantes de Chontayaku y el Consejo de *Kurakas* sostuvieron una Asamblea en la que presentaron oficialmente un documento de rechazo y reafirmaron la

<sup>91</sup> Los firmantes de Chontayaku insisten que firmaron una hoja blanca, sin inscripción alguna.

<sup>92</sup> Carta de la “Comunidad de Independientes de Sarayacu, Filial de la O.P.I.P.” dirigido al Ingeniero Ricardo Nicolas, Gerente General de la Compañía C.G.C., sin fecha, Anexo 23.

<sup>93</sup> Acta de la Asamblea General de 31 de diciembre de 2002. Anexo 24.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> Mapa Sarayaku Cerco Militar, Anexo 122; ver Declaración Juramentada de Jaime Benjamín Mayancha Dahua de 13 de noviembre de 2007 sobre la militarización en Pacayaku, Anexo 57.

unidad del Pueblo Kichwa de Sarayaku<sup>96</sup>. Las resoluciones de dicha asamblea incluyeron lo siguiente:

- RECHAZAMOS Y DAMOS LA NULIDAD E INVALIDEZ DE NUESTRAS FIRMAS Y RUBRICAS.
- LAS FIRMAS DE RESPALDO AFIRMADO COMO INDEPENDIENTES DE SARAYACU JAMAS SE REALIZÓ EN UNA REUNIÓN O ASAMBLEA ALGUNA.
- COMPROMETEMOS EN APOYAR EN ESTA LUCHA ANTIPETROLERA.
- NO PERMITIREMOS EL INGRESO A LA EMPRESA CGC EN NUESTRO TERRITORIO ANCESTRAL<sup>97</sup>.

### 3.2.6 Quinta y sexta incursión

El 11 de enero de 2003, la CGC, por quinta ocasión, abrió campamentos en territorio de Sarayaku, esta vez no en los linderos, sino en el corazón del territorio Sarayaku, en el Tambo Wituk Molino, Jatún Playa y Panduro. Los Campamentos de Vida y Paz se organizaron para expulsar a los invasores.

El 12 de enero de 2003, Sarayaku resguardó los linderos y se movilizó para exigir el retiro de los obreros de la CGC pacíficamente del sector de Panduro. Los campamentos que se habían abierto ilegalmente por los obreros petroleros fueron reforestados por los miembros de los Campamentos de Vida y Paz de Sarayaku, sembrándose yuca, plátano, ají y caña.

El 12 de enero de 2003, el Comandante de la Brigada 17 de Pastaza, Coronel Rodrigo Rivas, confirmó la presencia de patrullas militares en la zona para precautelar la seguridad de la CGC<sup>98</sup>.

El mismo 12 de enero de 2003, se confirmó la presencia de ARUTAMS, fuerza de elite del Ejército conformada por ex-militares indígenas, formados para la “guerra de naciones” como personas naturales. ARUTAMS tiene conocimientos especiales del bosque y puede moverse dentro de él tan fácilmente como los indígenas que habitan el área<sup>99</sup>.

El 13 de enero del 2003, trabajadores petroleros en el centro Jatún Molino agredieron con armas de fuego a miembros de Sarayaku que se encontraban en dos canoas surcando el río. Dispararon desde las dos orillas del río, dejando doce impactos de bala a ambos lados de las canoas<sup>100</sup>. Posteriormente miembros de Jatún Molino cerraron el paso del río, tumbando árboles e impidiendo el paso normal de Sarayaku.

<sup>96</sup> Acta de la Asamblea General del “Cas-Tayjasaruta”, 7 de enero de 2003, Anexo 24 (“[N]o hemos comprometido con la empresa CGC, de las firmas solamente era para la consulta y la atención médica [...] hemos caído en una trampa, con esto no quiere decir que chontayacu permitirá el ingreso de dicha empresa y también que va independizar. No compañeros, todo nuestro apoyo será para rechazar y no permitir el ingreso de la compañía en nuestro territorio”).

<sup>97</sup> *Id.*

<sup>98</sup> Vídeo producido por Sarayaku que consta en el expediente del caso ante la Corte.

<sup>99</sup> Ver fotografías, Anexo 89.

<sup>100</sup> Declaración Juramentada de Lenin Gualinga, Anexo 54. El enfrentamiento resultó en que uno de los agresores de Molino salió herido, por la defensa de los tripulantes de la segunda canoa.

El mismo día, José Gualinga, dirigente de Sarayaku, y su esposa fueron acusados y difamados por el Presidente de la Asociación Indígena Evangélica de Pastaza de la Región Amazónica Ecuatoriana (AIEPRA), por diversos medios de comunicación, de traficar armas y municiones. En varias ocasiones José Gualinga fue amenazado de muerte por asalariados de la empresa CGC. Su esposa, de nacionalidad belga, recibió diversos hostigamientos de parte de particulares, como la amenaza de retiro de su estatus de residente en Ecuador o la recepción de una amenaza por email. Estas amenazas fueron denunciadas ante las autoridades, sin que se realizara ninguna investigación<sup>101</sup>.

El 15 de enero de 2003, la CGC incursionó por sexta ocasión por el noreste en el sector de Kapawari-Shanshan-Putuyumi, abrió campamentos y tumbó árboles gigantes. Los habitantes de Sarayaku pidieron a los 25 obreros petroleros que se retiraran inmediatamente del territorio de Sarayaku. Los obreros de la CGC amenazaron a miembros de Sarayaku, indicando que todas las trochas y el campamento estaban minadas. Se observó gasolina vertida en toda la línea sísmica y trocha de la CGC. En este sector también se verificó la mutilación de un Tapir, lo que los habitantes de Sarayaku consideraron como una amenaza<sup>102</sup>.

El mismo día, el entonces Presidente de Sarayaku, Franco Viteri, recibió amenazas mediante una llamada telefónica, donde le dieron una hora para que Sarayaku deponga su actitud de resistencia en contra de la actividad petrolera, caso contrario que se preparara para las consecuencias.

Los campamentos militares de Shaimi y Molino, contaban con la presencia de 40 efectivos aproximadamente, quienes están dotados de armas y municiones<sup>103</sup>.

### **3.2.7 Intensificación de acciones militares y suspensión del contrato por fuerza mayor**

El 19 de enero de 2003, habitantes de Canelos confirmaron la movilización de tres canoas con personal de las Fuerzas Armadas con dirección a Sarayaku. Esto intimidó y preocupó a los habitantes de Sarayaku.

El 20 de enero de 2003, personal del Batallón de Selva 49 del Ejército ecuatoriano que se encontraba patrullando por el río Bobonaza detuvo una canoa con 15 personas y decomisó forzosamente 12 escopetas de cacería a indígenas de Sarayaku. El suceso se produjo en el sector donde se había instalado nuevamente un campamento de la CGC y un retén militar y policial, ubicado en la comunidad de Jatún Molino y que apoyaba a la

<sup>101</sup> Denuncia interpuesta por Sabine Bouchat ante el Agente Fiscal Distrital de Pastaza, 224-2004, Anexo 29.

<sup>102</sup> Declaración de Venacio Cisneros. Autoevaluación Anexo 94.

<sup>103</sup> El campamento de Shaimi fue creado en diciembre de 2002, con el fin de apoyar las labores exploratorias de la Compañía CGC y con la intención de brindar seguridad a la zona. Esta conformado aproximadamente por 19 militares de tropa al mando de un oficial. Por su parte, el campamento de Montalvo fue establecido cuando aún existía el conflicto limítrofe con Perú, bajo la política de Seguridad Nacional del gobierno de Velasco Ibarra, quien en 1946 reconoció tierras a Canelo Kichua para la defensa del territorio ecuatoriano. El contingente del campamento de Montalvo es de aproximadamente 25 militares.

CGC para que opere en el Bloque 23<sup>104</sup>. El Presidente de Sarayaku exigió la devolución de las armas, utilizadas para la caza, una actividad con la que alimentan a sus familias. Manifestó el suceso demostró que el Ejército actúa de una forma parcializada, ya que a pesar de que “todas las nacionalidades indígenas de la Amazonía tienen este tipo de escopetas”, sólo fueron decomisadas las de Sarayaku y no del resto de pueblos de la cuenca del Bobonaza, incluyendo la comunidad de Molino donde se asienta el operativo militar<sup>105</sup>.

El mismo día, dirigentes de Sarayaku se reunieron con el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, y el Ministro de Energía y Minas, Carlos Arboleda, en el Palacio de Gobierno para exponer la situación crítica que el Pueblo Sarayaku sufría<sup>106</sup>. La reunión era esperada ya que los indígenas habían manifestado en repetidas ocasiones “que no dialogarán con la empresa, sino solamente con el Gobierno para plantearle una nueva política petrolera que beneficie al desarrollo de las comunidades”<sup>107</sup>. Se acordó una visita a la comunidad, la cual se realizó el lunes 3 de febrero de 2003.

El Gobierno conformó una Comisión Jurídica para elaborar un informe legal sobre el contrato de participación, la cual se integró con tres funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, el Subsecretario de Asuntos Políticos del Ministerio de Gobierno, un Abogado de la CONAIE y un Abogado de la OPIP y de Sarayaku. Sin embargo, esta Comisión sólo logró reunirse en una ocasión, el 7 de febrero de 2003, sin que las autoridades estatales efectuaran convocatorias posteriores.

El día sábado 25 de enero del 2003, un operativo militar detuvo a cuatro dirigentes indígenas de Sarayaku mientras vigilaban su territorio. Así, Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga, y Fabián Grefa fueron detenidos y agredidos por militares ecuatorianos, agentes de la policía y personas de seguridad contratadas por la CGC. Los agentes estatales los amarraron con sogas de las manos y los pies por detrás, les vendaron los ojos y los echaron al suelo, forzándolos a permanecer en este estado por una hora<sup>108</sup>. A Fabián Grefa le hicieron arrodillar y le pusieron un fúsil de los militares al lado y le tomaron fotos, con la finalidad de acusarle falsamente de manejar el arma<sup>109</sup>. Después, las cuatro personas fueron transportadas por agentes del ejército ecuatoriano en un helicóptero de la compañía petrolera a otra base de la CGC y entregados a miembros de la seguridad de la CGC, quienes les sometieron a golpes, insultos, interrogatorios, amenazas, y otros tratos<sup>110</sup>.

Los detenidos fueron llevados a una estación policial y su libertad fue obtenida tras las gestiones de los líderes de su comunidad<sup>111</sup>.

<sup>104</sup> Véase *El Ejército decomisa armas de cacería a indígenas de Sarayaku*, EL COMERCIO, 22 de enero de 2003, Anexo 69.

<sup>105</sup> *Id.*

<sup>106</sup> *El Gobierno asumirá el problema petrolero en Pastaza*, EL COMERCIO, 20 de enero de 2003, Anexo 70.

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> Declaración Juramentada del Sr. Marco Marcelo Gualinga. Anexo 58.

<sup>109</sup> Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53.

<sup>110</sup> Véase *'Los 4 de Sarayacu' se defienden*, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, en 6, Anexo 72; Declaración juramentada de Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53.

<sup>111</sup> Véase *'Los 4 de Sarayacu' se defienden*, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, Anexo 72.

El 26 de enero de 2003 operativos militares atacaron con armas de fuego el Campamento de Paz y Vida en Panduro, un campamento dentro del territorio Sarayaku de aproximadamente 60 indígenas, entre ellos mujeres, niños, ancianos y hombres, quienes vigilaban que los obreros petroleros no ingresaran en su territorio. Los miembros de Sarayaku se dispersaron en la selva, dónde permanecieron atemorizados durante una semana, sobreviviendo sólo de lo que pudieron recolectar en el bosque<sup>112</sup>.

El 28 de enero del 2003 los obreros petroleros, acompañados por los militares, continuaron con la prospección sísmica en el sector de Rotuno Yaku (Guayacán), considerada área sagrada al norte del Bobonaza en territorio Sarayaku.

El 29 de enero del 2003, dos niñas de 10 y 12 años de edad de la comunidad de Sarayaku, que corrían asustadas y atemorizadas por los disparos que se hacían por parte de los militares en territorio Sarayaku, fueron interceptadas por una patrulla de militares y empleados de la Compañía CGC. Se les interrogó acerca de la razón de su presencia en el lugar. Los empleados petroleros gritaron que es mejor violarlas e instaron a los militares a hacerlo, señalando que si no querían entonces ellos las violarían. Tocaron a las niñas en sus partes privadas antes de liberarlas<sup>113</sup>.

El 3 de febrero de 2003, tras la visita realizada por el Gobierno a Sarayaku, la petrolera CGC envió un mensaje de correo electrónico a la Asociación de Sarayaku con un único contenido: “hijueputas”<sup>114</sup>.

El 6 de febrero de 2003, la Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador comunicó que la GCG declaró la fuerza mayor y que suspendió definitivamente los trabajos sísmicos<sup>115</sup>.

El 21 de febrero de 2003, la emisora de radio local Radio MIA<sup>116</sup>, recibió un comunicado de condolencia señalando que Franco Viteri y José Gualinga habían muerto en un accidente de automóvil<sup>117</sup>, creando temor y zozobra en los centros de Sarayaku<sup>118</sup>. Era conocido que ambos dirigentes del Pueblo Sarayaku se oponían enérgicamente a la CGC.

El comunicado había venido precedido de amenazas de muerte anteriores contra ambos dirigentes. Franco Viteri, había recibido una llamada telefónica amenazadora momentos

<sup>112</sup> Este suceso será apoyado por testimonios durante el proceso ante la Honorable Corte.

<sup>113</sup> Video con declaración de la menor. Consta en el expediente del caso ante la Corte. Véase también, *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25.

<sup>114</sup> Véase, Autoevaluación. Anexo 94.

<sup>115</sup> Informe del Ministerio de Energía y Minas, sin fecha, adjunto a la respuesta del Estado ecuatoriano de 18 de mayo de 2004 sobre la petición inicial, pág. 10, Anexo 13.

<sup>116</sup> Radia MIA es un radio privada que funciona en Frecuencia Modulada, en la ciudad del Puyo.

<sup>117</sup> Recibo de compra del anuncio a Radio MIA, de febrero de 2003, a nombre ficticio de María Fernanda Ramírez, en el que encarga “Difusión de recuerdo de condolencia para los fallecidos de la comunidad de Sarayaku”, Anexo 26. Amnistía Internacional, *Acción Urgente 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s, Anexo 27 (al expresar preocupación por la seguridad de Franco Viteri, José Gualinga y toda la comunidad de Sarayaku en la provincia de Pastaza).

<sup>118</sup> Denuncia interpuesta por José Gualinga ante el Fiscal del Distrito de Pastaza, sin fecha, Anexo 28; Declaración de José Luís Gualinga. Autoevaluación, Anexo 94.

antes en la que se le decía: “te vamos a volar la cabeza”<sup>119</sup>. Por su parte, José Gualinga también había recibido amenazas de muerte en la calle y por teléfono<sup>120</sup>.

Los trabajadores y guardias privados de las compañías petroleras, apoyados por el Ejército y Policía Nacional, también impidieron que los habitantes de Sarayaku naveguen por el río Bobonaza, bloqueando el tránsito en las comunidades aledañas de Pacayacu, Canelos y Jatún Molina<sup>121</sup>. Los trabajadores petroleros, pertenecientes a otras comunidades que aceptaron la actividad petrolera, manifestaron que si Sarayaku no aceptaba las exigencias de la Compañía CGC, ellos seguirían impidiendo la navegación por el río Bobonaza<sup>122</sup>. Un trabajador habitante de Pacayacu informó en julio de 2003 que negociar con el Gobierno sobre las actividades de la compañía petrolera CGC en el Bloque 23 era “condición previa para llegar a un acuerdo de libre circulación por el [río] Bobonaza”<sup>123</sup>.

El 28 de febrero de 2003 dirigentes de Sarayaku se entrevistaron con una delegación de Amnistía Internacional de Londres. Esta organización emitió una “Acción Urgente” expresando preocupación por la seguridad personal de la comunidad de Sarayaku y, en especial, Franco Viteri y José Gualinga, dirigentes de Sarayaku, exigiendo al Gobierno las garantías necesarias para salvaguardar sus vidas y respetar sus obligaciones internacionales<sup>124</sup>.

Entre el 1 y el 3 de abril de 2003 se confirmaron los sobrevuelos de helicópteros del Ejército sobre el territorio de Sarayaku, elevando la preocupación de parte de la comunidad.

El 8 de mayo de 2003, tras visitar el Pueblo Kichwa de Sarayaku, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República, emitió un Informe en el que concluyó que “[e]l Estado, a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Energía y Minas, violó el numeral 5) del Art. 84 de la Constitución Política de la República, al no consultar a la comunidad sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente”<sup>125</sup>. La Comisión concluyó también que la CGC desconoció la dirigencia de la OPIP al negociar con las comunidades de forma aislada, produciendo el

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> Vídeo producido por Sarayaku, que consta en el expediente del caso ante la Honorable Corte; Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. Informe No. 2004-029-9-2-cp-16. 16 de diciembre de 2004, Anexo 30.

<sup>122</sup> Acta de la Reunión Entre las Asociaciones de Canelos, Pacayacu, Sarayacu, suscrito en Pacayacu, 6 de julio de 2003, Anexo 31.

<sup>123</sup> Carta de la Asociación de Canelos dirigida al Pueblo de Sarayaku, 7 de junio de 2005. Anexo 32; *El tránsito fluvial por el río Bobonaza está suspendido*, EL COMERCIO, 15 de julio de 2003, pág. D4, Anexo 73. El presidente de Sarayaku, Marlon Santi, respondió que “no se puede llegar a un acuerdo ya que resulta inaceptable que para pasar por una vía pública, como es el libre tránsito fluvial garantizado por la Constitución, se utilice a una comunidad.” Agregó que la dirigencia de Sarayaku intentó, por múltiples ocasiones, dialogar con el Gobierno Nacional. Sin embargo, ha existido “una negativa a escuchar nuestras propuestas alternativas y no hay el mínimo interés de tratar a profundidad las anomalías que existen en el bloque 23.” *Id.*

<sup>124</sup> Amnistía Internacional, *Urgente Acción 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s, Anexo 27.

<sup>125</sup> *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25.

enfrentamiento entre las mismas. Igualmente, constató el daño a la flora y fauna del territorio<sup>126</sup>. Finalmente, respecto a la población, concluyó que:

Existe violación de los derechos humanos, al haber ocasionado un grave daño psicológico a los niños de la comunidad, al observar el enfrentamiento con los militares, policías y miembros de seguridad de la CGC y al detener a los dirigentes de la OPIP acusándolos de terroristas, quienes a su vez fueron sujetos de maltratos físicos, que afectaron su integridad personal prohibida por la Constitución Política de la República<sup>127</sup>.

### 3.2.8 Concesión de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte y violaciones adicionales contra el Pueblo Kichwa de Sarayaku

A raíz de los hechos descritos en los párrafos anteriores, el 5 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana solicitó al Estado que adoptara medidas cautelares a favor del Pueblo Kichwa de Sarayaku<sup>128</sup>. Asimismo solicitó la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, en especial de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Fabián Grefa, Marcelo Gualinga y demás miembros de la Comunidad Indígena Sarayaku, en base a que al menos diez de sus miembros se encontraban desaparecidos desde el 26 de enero de 2003 y que las niñas de la comunidad fueron objeto de actos de hostigamiento por parte de miembros del Ejército y civiles ajenos a ésta. La CIDH solicitó al Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, así como la especial relación con su territorio, e investigar judicialmente los hechos del 26 de enero de 2003 en el "Campo de Paz y Vida Tiutihualli".

El 1 de junio de 2003, el Gobernador de la Provincia de Pastaza anunció públicamente no poder "seguir dilatando esta situación porque [...] la decisión del Gobierno es cumplir con todos los trabajos en el bloque 23 de 200 mil hectáreas", con o sin el consentimiento de las comunidades indígenas que ahí habitan<sup>129</sup>. De igual forma, en respuesta al anuncio de la compañía petrolera CGC que continuaría en diciembre los trabajos de prospección sísmica para la búsqueda de crudo en el bloque 23, el Presidente de la República del Ecuador, Lucio Gutiérrez, anunció que "garantizaremos toda la seguridad a las compañías petroleras"<sup>130</sup>.

El 6 de julio de 2003 se celebró una reunión entre las asociaciones de Canelos, Pacayacu y Sarayaku, por la que Canelos propuso dar paso libre a Sarayaku por el río Bobonaza sólo si "la Asociación de Sarayacu permit[e] el trabajo de la empresa CGC". Asimismo, Canelos y Pacayacu resolvieron "que no darán paso libre a los Moradores de

<sup>126</sup> *Ibidem*.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> Comunicación de la CIDH de 5 de mayo de 2003. Anexo 33.

<sup>129</sup> Marcelo Gálvez, *Tensión por explotación petrolera en bloque 23*, EL UNIVERSO, 2 de junio del 2003, Anexo 74.

<sup>130</sup> *La CGC continuará la exploración del bloque 23*, EL COMERCIO, 18 de septiembre de 2003, Anexo 75.

la Asociación de Sarayacu hasta que exista un segundo acuerdo entre las tres Asociaciones”<sup>131</sup>.

En julio de 2003, la CGC destruyó un sitio de especial importancia en la vida religiosa y espiritual de los miembros del Pueblo de Sarayaku, el terreno del líder espiritual (*Yachak*), César Vargas<sup>132</sup>.

El 5 de agosto de 2003, el Estado envió a la Comisión un oficio del Subsecretario de Defensa de Ecuador, por el que éste informó que con motivo del inicio de los trabajos de explotación y exploración petrolera en la zona, los miembros de Sarayaku “habían amenazado a comunidades vecinas y que el Comando IV de Amazonas habría iniciado un operativo de seguridad para evitar ‘actividades delincuenciales’. El oficio señalaba que el 25 de enero de 2003 una patrulla que realizaba el reconocimiento en la zona fue ‘sorprendida por una turba de 30 indígenas armados’, siendo el personal militar despojado de sus armas”<sup>133</sup>.

A su vez, el 19 de agosto de 2003 la Dirección de Aviación Civil (DAC), con sede en Shell, Pastaza, suspendió dos vuelos a Sarayaku, que llevaban profesores para la nueva Universidad de Sarayaku inaugurada el 1 de septiembre de ese año. Cuando los dirigentes de Sarayaku cuestionaron la suspensión, los oficiales indicaron que era “por órdenes superiores”. Los habitantes de Sarayaku pidieron constancia de este hecho, pero los funcionarios de la DAC se negaron a entregarla. A la vez, la DAC comenzó a revisar todo lo que entraba a Sarayaku y se negó a otorgar los permisos privados necesarios para los vuelos. Dicha actitud carecía de precedente, y generó gran preocupación entre los miembros de Sarayaku, ya que en los cincuenta años de vuelos Amazonía adentro, el trámite para un permiso siempre había sido simple y transparente, y sólo se requería entregar una solicitud y pagar los impuestos correspondientes<sup>134</sup>.

A pesar de la vigencia de las medidas cautelares, desde septiembre de 2003 el Estado anunció su intención de reiniciar las labores de prospección sísmica en los bloques 23 y 24 a partir de diciembre de 2003<sup>135</sup>.

El 3 de octubre de 2003, el Ministro de Energía y Minas, Coronel Carlos Arboleda, señaló a la prensa que en esos días sería militarizada la zona de Sarayaku para permitir la explotación del crudo por parte de la compañía CGC<sup>136</sup>. Anticipó que “el gobierno está dispuesto a brindar todas las garantías de seguridad a la empresa CGC para que continúe sus operaciones en el bloque 23, y pueda cumplir con el contrato establecido. Y si para dar seguridad, conforme a la ley, es necesaria la presencia de la fuerza pública o de las Fuerzas Armadas, el gobierno dispondrá las medidas necesarias conforme su

<sup>131</sup> Acta de reunión de 6 de julio de 2003 entre las Asociaciones de Canelos, Pacayaku y Sarayacu, Anexo 31.

<sup>132</sup> Notaría primera del Cantón Pastaza, Dr. Andrés Chacha Gualoto. Acta de Constatación Notarial de 20 de julio de 2003, Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004, pág. 3.

<sup>134</sup> Este hecho sera apoyado por testimonios durante el proceso ante la Corte.

<sup>135</sup> Ver notas de prensa. Anexos 74 y 75.

<sup>136</sup> *Oposición a militares en zona de Sarayacu*, EL COMERCIO, 10 de octubre del 2003, Anexo 76.

compromiso de respetar el contrato”<sup>137</sup>. En respuesta, el Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas y Otras Etnias del Congreso Nacional, Ricardo Ulcuango, denunció el intento de militarizar la zona de Sarayaku señalando:

La política del Ministro de Energía es contraria a las comunidades indígenas de Sarayacu y a los intereses del país. No se puede militarizar el territorio indígena como él ha propuesto, y no se puede obligar a la gente que acepte la explotación petrolera. El Ministro está yendo contra la Constitución y el Convenio 169 de la OIT. La política petrolera de Arboleda no solo está afectando los intereses del país sino que afecta a los pueblos amazónicos<sup>138</sup>.

El 7 de octubre de 2003, a petición de la Fiscalía de Pastaza y la Compañía CGC, el Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza dictó orden de prisión preventiva contra cinco dirigentes de Sarayaku: Marco Marcelo Gualinga Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Elvis Fernando Gualinga Malaver, Yacu Viteri Gualinga y Fabián Grefa.<sup>139</sup> Cabe destacar que cuatro de estas cinco personas son los mismos que habían sido detenidos y agredidos por el Ejército ecuatoriano y obreros de la CGC en enero de 2003.

El Ministerio Público del Ecuador, del distrito de Pastaza, también solicitó orden de prisión preventiva contra José María Gualinga Montalvo, Franco Tulio Viteri Gualinga, Kawarim Sekuunt Samaraint Santiago, Peas Nampichkai Uyunkar Domingo, Toribio Freire, Patricio Freire, Santiago Illanes, José Vargas Pedro Freire, y Freddy Vargas, todos de Sarayaku y de la Nacionalidad Achuar, por los delitos de plagio y robo agravado<sup>140</sup>. Sin embargo, el Juzgado Segundo de lo Penal se abstuvo de dictar el auto de prisión preventiva “por no encontrar hasta la presente suficientes indicios de la existencia del delito e indicios claros y precisos que los imputados sean autores o cómplices del delito que se les imputa”<sup>141</sup>.

El día 10 de octubre del 2003, una delegación de Sarayaku, representada por el Consejo de Ancianos, visitó la Oficina de la UNESCO en París, para informar sobre la situación de Sarayaku y sus propuestas alternativas de desarrollo, así como para solicitar que se declaren los territorios de Sarayaku de patrimonio inmaterial y zona de interés biológico e histórico. Esta misma delegación se reunió en la sede de la Comunidad Europea en Bruselas con la Comisión de Derechos Humanos y Democracia, la de Relaciones Exteriores y Comercio, ONGs e instituciones de desarrollo internacional, para explicarles su situación<sup>142</sup>.

El 16 de octubre de 2003, Sarayaku denunció ante la Comisión Interamericana el incumplimiento por parte del Estado de las medidas cautelares, durante la audiencia celebrada ese día ante la Comisión. El Gobierno de Ecuador admitió libremente, tanto

<sup>137</sup> *Coronel Arboleda encabeza operación militar para invadir Sarayaku*, Boletín de Prensa (Sarayaku), Anexo 77.

<sup>138</sup> *Oposición a militares en zona de Sarayaku*, EL COMERCIO, 10 de octubre del 2003, Anexo 76.

<sup>139</sup> Resolución del Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza, 7 de octubre de 2003, con referencia a la Instrucción Fiscal No. 069-2003, Anexo 10.

<sup>140</sup> Ministerio Público Distrito de Pastaza, Instrucción Fiscal No. 731-2002, Anexo 11.

<sup>141</sup> Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de Pastaza, 13 de octubre de 2003, Anexo 11.

<sup>142</sup> Estos hechos serán apoyados por testimonios ante la Corte.

en la audiencia como en los documentos entregados al respecto, que no había tomado medida alguna para cumplir con las medidas cautelares<sup>143</sup>.

En una audiencia ante el Congreso Nacional de Ecuador, el Ministro de Energía y Minas manifestó que las medidas cautelares eran “un pronunciamiento espurio de gente que ni siquiera conoce el Ecuador”<sup>144</sup>. Aseguró públicamente que la exploración y explotación petroleras en el territorio de Sarayaku se llevaría a cabo con o sin el consentimiento del Pueblo de Sarayaku, para lo cual el territorio indígena sería militarizado a partir de distintas fechas<sup>145</sup>.

El día 28 y 29 de octubre de 2003, se reunieron en Puyo dirigentes de las nacionalidades Shiwiar, Achuar, Shuar, Zapara y Kichwa para formar la “*Alianza de las Nacionales Indígenas de la Amazonía en Defensa de su Territorio*”, en respuesta al anuncio del Gobierno Nacional de que en diciembre de 2003 se iniciará de nuevo la prospección sísmica en los bloques 23 y 24. El objeto de la Alianza era definir las estrategias que impidan el ingreso de las compañías petroleras<sup>146</sup>.

El día 10 de noviembre de 2003, miembros indígenas de CONAIE, incluyendo de Sarayaku, se reunieron con el Secretario-General de la ONU, Kofi Annan, en Quito para explicarle su situación.

El 3 de diciembre de 2003, la CONAIE pidió la revocatoria del mandato del Presidente Gutiérrez de conformidad con el artículo 105 de la Carta Magna. De otro lado, la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso ecuatoriano anunció que llamaría a juicio político al Ministro de Energía, por la política petrolera adoptada en la zona amazónica de Sarayaku<sup>147</sup>, haciendo alusión a la existencia de violaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, restricciones a la libre circulación de Sarayaku por la única vía fluvial de ingreso a su territorio, así como el anuncio constante de la militarización de Sarayaku<sup>148</sup>.

El mismo 3 de diciembre de 2003, 120 habitantes de Sarayaku salieron de sus centros a través del río Bobonaza en canoas en dirección a la ciudad del Puyo donde estaba previsto que participaran en la Marcha por la Paz y por la Vida, una marcha y posterior concentración pacífica que se realizaron los días 5 y 6 de diciembre con la participación de 1.000 representantes de los Pueblos Sionas, Secoyas, Shuar-Achuar y Kichwas de la Amazonía ecuatoriana. El propósito de la misma era denunciar la política petrolera del

<sup>143</sup> Véase, por ejemplo, Oficio No. 04-2003-AJ-DGO-PN, 20 de agosto de 2003, suscrito en Quito por parte del Subteniente de Policía de Justicia y dirigido al Director General de Operaciones de la Policía Nacional, conclusiones, págs. 3-4, entregado como anexo a la petición de los peticionarios en la Audiencia del 8 de octubre de 2003, Anexo 16. (“A pesar de contar con el Plan Operativo No. 2003-008-CP-16, denominado “PROTECCIÓN”, para brindar protección y seguridad a los miembros de la Comunidad Indígena de Sarayaku Provincia de Pastaza, *no se ha implementado medidas concretas al respecto . . .*”) (cursiva es nuestra).

<sup>144</sup> *Ministro de Energía y Minas Compareció ante el Congreso por el Caso Sarayaku*, Boletín de Prensa, CDES, 3 de diciembre de 2003, Anexo 78.

<sup>145</sup> Solicitud de medidas provisionales. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

<sup>146</sup> *Los indígenas achuar, shiwiar, shuar y kichwa firman una alianza*, EL COMERCIO, 1 de noviembre de 2003, Anexo 79.

<sup>147</sup> *La CONAIE quiere que Gutiérrez deje el poder*, EL COMERCIO, 3 de diciembre de 2003, Anexo 80.

<sup>148</sup> Boletín de Prensa, *Ministro Compareció ante Congreso*. Anexo 78.

gobierno respecto a Sarayaku y la violación de los derechos colectivos y territoriales de los Pueblos Indígenas del Centro Sur de la Amazonía<sup>149</sup>.

Al pasar por el trayecto del río cercano a Pakayacu, un grupo de trabajadores petroleros de dicha comunidad impidió el paso a unas 30 personas de Sarayaku. Sólo se les permitió continuar su tránsito después de la intervención del Kuraka de Pakayacu y sus pobladores mayoritarios, los que permitieron que pasaran la noche allí bajo su protección.

El día 4 de diciembre de 2003, los 120 habitantes de Sarayaku llegaron en dos grupos a Canelos, comunidad de obligado paso en el camino hacia la capital de Puyo—uno llegando a las 13 horas y los demás a las 16 horas. También llegó un grupo de ocho personas que había salido desde Puyo para encontrar a los demás en Canelos a fin de acompañarlos a la marcha. Al llegar a Canelos, se les impidió el paso y los trabajadores petroleros —muchos de ellos vestidos con sus uniformes, overoles amarillos impresos con siglas de la Compañía CGC— procedieron a agredirlos violentamente con machetes, palos, piedras y armas de fuego a fin de impedirles el paso<sup>150</sup>, golpeándolos y destruyendo sus pertenencias a machetazos<sup>151</sup>.

Los trabajadores petroleros persiguieron a las personas que nadaban para escaparse, golpeándolos aún cuando se comenzaron a ahogar<sup>152</sup>. Algunos, al ser golpeados, cayeron por barrancos, riachuelos con piedras, despeñaderos y al propio Bobonaza. Había mujeres y niños cargados en el pecho, todos ellos siendo amenazados con escopetas, palos, machetes, piedras e insultos. Las mochilas de los que se dispersaron en la selva fueron destruidas con machetes. Así, Benito Canelos (menor de edad), Mario Aranda (menor de edad), Marco Santi, Ena Santi, Cléber Manyá, Cleotilde Gualinga, y Jorge Santi perdieron sus mochilas con documentos de identificación personal y otros bienes. Los agredidos se dirigieron a un cultivo de cacao donde pasaron la noche sin dormir, aguantando los dolores de las heridas, golpes, y hambre. Finalmente, miembros del grupo lograron comunicarse por teléfono al Puyo y lograron ayuda de la Cruz Roja y Defensa Civil, que acudieron inmediatamente pero se encontraron impedidos de llegar por la oposición de los trabajadores, quienes habían bloqueado la carretera con árboles<sup>153</sup>.

Como consecuencia de ello, muchos de los habitantes de Sarayaku resultaron gravemente heridos<sup>154</sup>. Las personas heridas que lograron recibir atención médica en el

<sup>149</sup> Relato de los hechos sucedidos en la comunidad Indígena de Sarayaku 4 de Diciembre del 2003, Anexo 35 a la petición inicial de 19 de diciembre de 2003; Indagación Previa 845-2003 a cargo de la Dra. Maribel Barreno, en la que se afirma que el enfrentamiento se ha originado “porque dirigentes del sector de Canelos armados de palos impidieron el paso por su territorio de los miembros de la comunidad de Sarayaku...”, Anexo 34.

<sup>150</sup> Ministerio Público, distrito de Pastaza expediente No 845-2003, relativo al delito de lesiones respecto de Hilda Santi Gualinga, Jorge Santi, Cesar Santi y otros, lista de las personas que agredieron a los compañeros de Sarayaku, Anexo 35.

<sup>151</sup> Comando Provincial Pastaza No 16. Parte elevado al Sr. Comandante Provincial de Policía de Pastaza No 16. Puyo, 4 de diciembre de 2003, Anexo 35.

<sup>152</sup> Declaración de Leopoldo Santi. Véase, Autoevaluación Anexo 94. Declaración Juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha.

<sup>153</sup> Relato de los hechos sucedidos en la comunidad Indígena de Sarayaku 4 de Diciembre del 2003, Anexo 34.

<sup>154</sup> Fotos en el hospital, anexo 91; Ministerio Público distrito de Pastaza expediente No 845-2003, relativo al delito de lesiones respecto de Hilda Santi Gualinga, Jorge Santi, Cesar Santi y otros, Anexo 35.

Hospital Voz Andes de Shell y el Hospital del Puyo los días viernes 5 y sábado 6 de diciembre de 2003, fueron <sup>155</sup>:

1	Franco Viteri	Hombre ex-Presidente de Sarayaku , golpes; 35 años
2	Heriberto Gualinga	Hombre, dirigente de Comunicación y Cultura, golpes, 23 años
3	Isidro Gualinga	Hombre, Coordinador de Turismo Comunitario, golpes; 45 años
4	Edgar Gualinga	Hombre, Teniente Político de Sarayaku, golpes; 32 años
5	Leopoldo Santi	Hombre, Dirigente de Educación, golpes; 22 años
6	Dionisio Machoa	Hombre, Técnico Ambiental, golpes, 38 años
7	Victoria Santi	Mujer, Vicepresidente de AMIS, golpes, 27 años
8	David Malaver	Hombre, Presidente de Junta Parroquial Sarayaku, golpes, 39 años
9	Soraya Cisneros	Mujer, Profesora, Vicepresidenta Sarayaku, golpes, 29 años
10	César Santi	Hombre, ex-Presidente de Sarayaku, golpes, 48 años
11	Hilda Santi	Mujer, ex-Vicepresidenta de la comunidad, 39 años
12	Jorge Santi	Hombre, 48 años
13	Cleotilde Gualinga	Mujer, 46 años
14	Emerson Shiguango	Hombre, <i>Kuraka</i> de la Pista, 19 años
15	Flores Milo Cisneros	Hombre, Dirigente de Jóvenes, 33 años.
16	Marco Gualinga	Hombre, 24 años.
17	Henry Gualinga	Hombre, estudiante, menor de edad, 17 años
18	Angélica Santi	Mujer, 33 años
19	José Luis Gualinga	Hombre, estudiante, 19 años
20	Aura Cuji	Mujer, 56 años
21	Marco Santi	Hombre, profesor, 33 años
22	Laureano Gualinga	Hombre, 49 años
23	Rudy Ortiz	Hombre, estudiante, 23 años
24	Héctor Santi	Hombre, 35 años

El día 4 de diciembre del 2003, la Policía llegó pero no dio seguridad para evacuar a los heridos, señalando que no intervendría para facilitar la entrada de la ambulancia de la Cruz Roja (salvando los bloqueos) y que solamente actuaría como observadora. Hacia las 16:00pm, después de insistir al Coronel de la Comandancia de Policía de la ciudad de Puyo, evacuaron solamente a tres heridos graves<sup>156</sup>. La Policía ordenó que los miembros de Sarayaku regresaran a Sarayaku y que no acudieran a la Marcha. Así, se vieron forzados a regresar a Sarayaku 112 personas, que se encontraban en malas condiciones al haber sido agredidas y sin comer<sup>157</sup>, y los otros ocho quedaron heridos en

<sup>155</sup> Partes médicos realizados por el Ministerio público que acreditan que las víctimas recibieron asistencia médica en el Hospital VozAndes, Anexo 35.

<sup>156</sup> Comando Provincial Policía de Pastaza No 16. Parte elevado al Sr. Comandante Provincial de Policía de Pastaza No 16. Puyo, 5 de diciembre de 2003 10hs “ ... [S]iendo las 13hs pudieron ser evacuados en una ambulancia de la Cruz Roja tres individuos pertenecientes a la comunidad de Saraya[k]u que corresponden a los nombre de Hilda Santi Gualinga de 39 años de edad con golpes y hematomas; Jorge Santi Guerra de 49 años quien presentaba una herida en la cabeza y Cesar Santi Gualinga de 54 años con golpes y hematomas”.

<sup>157</sup> Ministerio Publico distrito de Pastaza expediente No 845-2003, relativo al delito de lesiones respecto de Hilda Santi Gualinga, Jorge Santi, Cesar Santi y otros, Anexo 35; Defensoría del Pueblo Provincia de Pastaza. Oficio No 472-2003-DDP-Pastaza. Puyo, 5 de diciembre del 2003, Anexo 35.

Canelos. Nueve personas se perdieron dos días en la selva, teniendo que dormir en la montaña sin alimentación, cobija ni atención médica<sup>158</sup>.

Ante los hechos, el Presidente de Sarayaku informó al Fiscal de Pastaza y solicitó la práctica de reconocimientos médico legales a los heridos<sup>159</sup>. Se realizaron 21 reconocimientos médico legales que constatan lesiones físicas respecto a los examinados<sup>160</sup>.

Todo ello pasó a pesar de que Sarayaku había solicitado previamente al Gobernador de Pastaza y a la autoridad Policial Provincial, autorización para realizar la Marcha<sup>161</sup>. El Estado tenía pleno conocimiento de la marcha y de los bloqueos constantes del río Bobonaza por parte de la CGC. No obstante, no se tomó ninguna medida para asegurar el libre tránsito ni la seguridad de los miembros de Sarayaku, pese a estar vigentes las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, así como la Declaración de Protección de la Defensoría del Pueblo.

En base a la gravedad y urgencia de los nuevos hechos de violencia, la Comisión Interamericana extendió formalmente las medidas cautelares el 17 de diciembre de 2003, por un plazo adicional de 6 meses.

A pesar de la extensión de las medidas cautelares, los ataques y hostigamientos continuaron.

El 31 de diciembre de 2003, el Ministro Arboleda amenazó de nuevo con el comienzo de una intervención militar para garantizar el paso de las petroleras, por lo que se preveía una incursión armada inminente<sup>162</sup>.

El 1 de febrero de 2004, personas desconocidas intentaron asesinar a Leonidas Iza, Presidente de la CONAIE, y sus familiares, quedando herido de gravedad uno de sus hijos. Leónidas Iza había expresado en forma permanente la oposición de la CONAIE a la militarización del territorio indígena de Sarayaku<sup>163</sup>.

El 29 de febrero de 2004, fue asaltado y agredido físicamente Marlon Santi, entonces Presidente de Sarayaku, cuando se bajaba de un medio de transporte público en Quito. El Sr. Santi se disponía a viajar a Washington DC, para asistir a una reunión convocada ante la Comisión Interamericana. Los agresores lo atacaron con puñetazos y patadas, le insultaron, e hicieron referencias directas a Sarayaku y a la actividad petrolera y de

<sup>158</sup> *Id*; Declaración de Berta Gualinga. Véase, Autoevaluación, Anexo 94. Declaración juramentada de Carmenza Soledad; Declaración juramentada de César Santi Santi.

<sup>159</sup> Comunicación de Marlon Santi al Fiscal Distrital de Pastaza, sin fecha, así como la indagación previa del Fiscal de 9 de diciembre de 2003, Anexo 35.

<sup>160</sup> Anexo 35.

<sup>161</sup> Testimonios que serán presentados en el proceso ante la Honorable Corte.

<sup>162</sup> *Protestan Ecologistas por destrucción de la Amazonia Ecuatoriana*, Resumen de Prensa (México), Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 4 de enero de 2004. MD 1 Petición para que se soliciten medidas provisionales. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte. En la misma nota se señala que “se espera que pasado mañana empiece la incursión armada”, pero por lo pronto, desde hace ya un año se “bloqueó el río Bobonaza, y últimamente las vías terrestres también han sido afectadas”.

<sup>163</sup> La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas a favor del Señor Iza y sus familiares a finales de febrero de 2004.

desarrollo, amenazándole para que dejara los actos de oposición contra la petrolera. Además de la agresión física, los agresores le robaron el pasaporte y otros documentos de identificación<sup>164</sup>.

Días después del ataque físico a Marlon Santi, la policía procedió a allanar las oficinas de Sarayaku en Puyo. El allanamiento se produjo “por orden del Ministerio de Defensa”. La policía interrogó a todas las personas que se encontraban en el lugar, pero no levantó ningún acta<sup>165</sup>.

El 31 de marzo de 2004, un comando militar realizó una incursión sorpresiva en el territorio de Sarayaku. El jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Estado, General Octavio Romero, ingresó en helicóptero del Ejército en el centro poblado de Sarayaku, acompañado de dos policías militares y 10 oficiales del Ejército, todo ellos fuertemente armados<sup>166</sup>. El General Romero manifestó a los miembros de Sarayaku que si se radicalizaba la posición del Pueblo y no se permitía el ingreso de la petrolera, “las decisiones se tomar[ían] desde Quito y se militarizar[ía] el territorio”<sup>167</sup>.

El 6 de abril de 2004, la Fundación Pachamama y el Instituto Amazanga recibieron una llamada telefónica en la cual se les advertía sobre la colocación de una bomba en sus instalaciones<sup>168</sup>. Estos organismos han apoyado constantemente al pueblo de Sarayaku.

El 23 de abril de 2004, José Serrano Salgado, entonces representante legal de la comunidad de Sarayaku, fue agredido y asaltado por tres hombres armados encapuchados cuando se dirigía a participar en una reunión con los dirigentes del pueblo de Sarayaku. Los asaltantes lo amenazaron con un arma y le advirtieron que cesara las actividades a favor de la comunidad de Sarayaku<sup>169</sup>.

El 16 de julio de 2004, la Corte emitió una resolución otorgando las medidas provisionales solicitadas previamente por la Comisión<sup>170</sup>, teniendo en cuenta que “los hechos ocurridos recientemente hacen presumir que los miembros del pueblo indígena de Sarayaku y sus defensores se encuentran en una situación de grave riesgo”.

<sup>164</sup> Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante Comisaría Segunda Nacional del Cantón de Quito el 1 de marzo de 2004, Anexo 36. Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004, pág. 5; Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/007/2004 de 3 de marzo de 2004, Anexo 37.

<sup>165</sup> Escrito de los peticionarios presentado ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005, pág. 4, Anexo 41.

<sup>166</sup> Según el dirigente Marlon Santi “La sorpresa y el temor de los habitantes de Saraya[k]u fue inmediata, ya que en ningún momento, el jefe militar había informado de su arribo al pueblo” Sarayaku denuncia presión de jefe militar, EL UNIVERSO, 2 de abril de 2005; *El discurso de Romero preocupa en Sarayaku*, EL COMERCIO, 6 de abril de 2004, Anexos 82 y 83.

<sup>167</sup> El General Romero señaló que “ si no hay unión y no hay amistad a lo mejor los militares vamos a tener que ingresar a la fuerza” *Sarayaku denuncia presión de Jefe Militar*, EL UNIVERSO, 2 de abril de 2004; *El discurso de Romero preocupa en Sarayaku*, EL COMERCIO, 6 de abril de 2004, Anexos 82 y 83.

<sup>168</sup> Comunicados de Amnistía Internacional AMR 28/012/2004 de 7 de abril de 2004 AMR 28/009/2004 de 15 de marzo de 2004, Anexo 38.

<sup>169</sup> Denuncia ante la Fiscalía Distrital de Pichincha 23 de abril de 2004, Anexo 42; Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/014/2004 de 26 de abril de 2004, Anexo 40.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004.

Tras la adopción de las medidas, Sarayaku denunció en numerosas ocasiones la falta de implementación de las mismas; los hechos de violencia contra sus líderes, incluyendo amenazas de muerte; la imposibilidad de la comunidad de movilizarse por el río Bobonaza a raíz de los bloqueos y amenazas de agresiones físicas; la falta de investigación por parte del Estado de los hechos que generaron la adopción de las medidas provisionales; y la falta de suspensión del contrato entre la compañía petrolera CGC y el Estado, así como la colocación de explosivos en el territorio de Sarayaku por parte de la petrolera para llevar a cabo actividades de exploración.

En diciembre de 2004, Marlon Santi, para esa fecha ex Presidente del pueblo Sarayaku y candidato a presidente de la CONAIE, denunció ante el Fiscal General de Ecuador que el día 21 y 22 de diciembre de 2004 mientras se encontraba participando del Congreso de la CONAIE para elegir nuevo presidente en la ciudad de Otalavo, recibió llamadas de teléfono amenazándolo con matarlo si no desistía de su candidatura a presidente<sup>171</sup>. En base a estos hechos, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos y las libertades fundamentales de los indígenas, junto con el Relator sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como con la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos, hicieron un llamado urgente al Estado respecto a la campaña de intimidación y difamación del Pueblo Indígena de Sarayaku a causa de su movilización contra la CGC<sup>172</sup>.

El 9 de abril de 2005, la empresa GCG emitió un pronunciamiento público en el que aludió de forma extensa al Pueblo Kichwa de Sarayaku, en términos intimidatorios y estigmatizantes<sup>173</sup>.

El 11 de mayo de 2005, se llevó a cabo una audiencia ante la Corte Interamericana en Paraguay sobre las medidas provisionales con presencia de agentes del Estado ecuatoriano. Durante la misma, el Pueblo de Sarayaku expuso de nuevo la imposibilidad de circulación, la falta de medidas del Estado para remediar dicha situación así como para asegurar la integridad de los beneficiarios, y la falta de medidas para retirar la pentolita enterrada por la empresa GCG en el territorio de Sarayaku. Los beneficiarios reiteraron además, la falta de investigación por parte del Estado de todos los hechos de violencia denunciados anteriormente.

<sup>171</sup> Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Fiscal General del Ecuador, sin fecha, Anexo 43; Escrito de los peticionarios presentado ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005, pág. 4, Anexo 41 y recortes de prensa anexos a dicha comunicación.

<sup>172</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Las Cuestiones Indígenas y los Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas, Senior Rodolfo Stavenhagen, parr. 41.

<sup>173</sup> La CGC utilizó expresiones como, “[a]taques guerrilleros” de los dirigentes de Sarayaku y “sus aliados oscuros”; “dieta ideológica que alimenta a los dirigentes de Sarayaku” y que “solo busca en el fondo hacerlos pasar como víctimas para evitar la explotación del petróleo por parte del estado ecuatoriano hasta tanto ellos robustezcan su poder”. Igualmente, los identifica con “movimientos independentistas”, tales como “los zapatistas en México” y los acusa de pretender crear un Estado paralelo dentro del Estado de Ecuador. Informe para la Prensa. Situación que atraviesa CGC Compañía General de Combustibles en relación con un “Contrato de Participación con el Estado de Ecuador” para realizar la exploración y eventual explotación de petróleo en un territorio sobre la provincia de Pastaza. Ciudad de Quito, abril de 2005, Anexo 44. Ver también CGC, “Recursos Naturales y Soberanía: Memoria y Futuro del Ecuador Profundo”, septiembre 2006 (Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 15 de diciembre de 2007, Anexo 45).

El 17 de junio de 2005, la Corte Interamericana emitió una Resolución ampliando las medidas provisionales, considerando entre otros factores, que “los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku continúan siendo objeto de situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado, su integridad personal”<sup>174</sup>. La Corte consideró, que “constituye un punto de especial preocupación para este Tribunal el hecho de que los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku no puedan movilizarse por el río Bobonaza [...] debido a supuestos problemas con miembros de la comunidad de Canelos, quienes habrían bloqueado la libre circulación por el río durante un periodo considerable”<sup>175</sup>.

### 3.2.9 Estado del contrato

Como señalamos, el 6 de febrero de 2003, el Estado suspendió el proceso de revisión del contrato de participación entre Petroecuador y CGC por causas de “fuerza mayor”<sup>176</sup>.

Sin embargo, durante la audiencia pública realizada en Paraguay ante la Corte Interamericana el 11 de mayo de 2005, se evidenció que el Estado todavía no lo había declarado nulo. El Estado señaló que el 5 de febrero de 2003 “la CGC paralizó sus actividades y abandonó el territorio de Sarayaku bajo protección de la policía nacional”. Según el Estado, “de acuerdo al contrato suscrito entre la empresa GCG y el Estado, aquella debía solicitar la opinión de la comunidad Sarayaku sobre aspectos fundamentales como remediación y concesión de compensaciones lógicas que den lugar a la mejora de la vida de la comunidad. A pesar de lo anterior, la empresa GCG no se ha ceñido a los términos del contrato por no haber cumplido este requisito. De hecho dicho contrato está siendo sometido a un análisis y, al parecer, se debe plantear su nulidad”<sup>177</sup>.

A pesar de ello, en su Cuarto Informe sobre las medidas provisionales de 25 de junio de 2005, el Estado señala “su intención de emprender o tolerar actividades de exploración y explotación de petróleo de terceros”, preparándose para un “eventual reingreso” de la compañía petrolera a territorio de Sarayaku”<sup>178</sup>.

Ello generó temor entre los miembros de Sarayaku, quienes manifestaron a la Corte , que “[e]l ecosistema de Sarayaku ha sido desde siempre la vida misma de los hombres, mujeres, niños, ancianos, que habitamos este frágil y rico territorio; de ella recibimos el alimento de la vida, ella nos protege y nos da sustento a nuestra seguridad alimentaria, espiritual, cultural, ecológico, económico y nuestro equilibrio psicológico emocional por lo que consideramos que un eventual reingreso de la compañía amenaza seriamente nuestra supervivencia”<sup>179</sup>.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 28.

<sup>175</sup> *Ibidem*, pág. 30.

<sup>176</sup> PETROECUADOR, mediante resoluciones No. 028 –CAD-2001-01-09 de 9 de enero de 2001 y No. 431-CAD-2001 de 3 de agosto de 2001, autoriza la fuerza mayor.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 25.

<sup>178</sup> Cuarto Informe del Estado Ecuatoriano a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Cumplimiento de las Medidas Provisionales, Nota No. 26764-DGDHSA, 24 de Junio de 2005, párr. 3. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

<sup>179</sup> Informe del Pueblo Kichwa de Sarayaku, *Situación Actual de Sarayaku Frente a las Medidas Otorgadas por la Corte*, 1 de Junio de 2005. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

Por tanto, desde 2003 ha existido incertidumbre sobre el estado del contrato. El mismo no sólo no fue anulado, sino que el Estado intentó reactivarlo recientemente. Tal y como informamos a la Corte en junio de 2009, el 8 de mayo del mismo año el Ministro de Minas y Petróleos de Ecuador emitió el oficio 0147 DPG-DM /179-SJ-ALE-2009<sup>180</sup> informando a la compañía CGC que, de acuerdo a la Resolución No 080-CAD-2009-04-20 del Consejo de Administración de PETROECUADOR, “deberá reiniciar las operaciones determinadas en los Contratos de Participación para la Explotación y Exploración de Hidrocarburos de los Bloques 23 y 24 de la Región Amazónica ecuatoriana”, los cuales comprenden los territorios ancestrales del Pueblo Kichwa de Sarayaku y otros pueblos indígenas. El Ministro indicó también que “[e]l Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, dará el apoyo necesario para lograr condiciones razonables de seguridad en el área respectiva, a fin de que su representada pueda cumplir con las obligaciones contractuales”.

La citada resolución fue adoptada sin ningún tipo de consulta previa al Pueblo de Sarayaku, y sin haber sido comunicada oficialmente a la comunidad, que se enteró de la existencia de la misma a través de los medios de comunicación el día 26 de mayo de 2009<sup>181</sup>.

A pesar de que en reuniones posteriores, representantes del Estado han reiterado la intención del Estado de cancelar el contrato con la empresa CGC<sup>182</sup>, en la actualidad no conocemos el estado del mismo.

### 3.2.10 Estado del territorio de Sarayaku respecto a proyectos petroleros

El 30 de julio de 2010, el Ing. Ramiro Cazar Ayala, Secretario de Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, remitió el Oficio No. 24-SH-2010 109964, mediante el cual solicitó al Consejo de Gobierno de Sarayaku información sobre el caso seguido ante el Sistema Interamericano para la Auditoría Ambiental Integral para el abandono del Bloque 23, “acordado en el Acta de Entendimiento para la terminación por acuerdo de las partes del contrato de participación, para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 23 de la Amazonía Ecuatoriana entre la empresa Compañía General de Combustibles CGC y Petroecuador”<sup>183</sup>.

Ese documento demuestra que el Estado ecuatoriano continúa tomando decisiones que involucran directamente el territorio de Sarayaku sin información, consulta y participación del Pueblo. Sarayaku debería conocer tanto el Acta de Terminación de mutuo acuerdo del contrato como los términos de referencia y plan de trabajo de la Auditoría Ambiental que, entendemos, se hará en su territorio. Sin embargo el Estado sólo se ha comunicado con Sarayaku para solicitarle información sobre el caso ante la

<sup>180</sup> Ver copia del Oficio No 080-CAD-2009-04-20 de 8 de mayo de 2009. Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 11 de junio de 2009. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

<sup>181</sup> Nota de prensa, Una firma argentina volverá a Sarayaku después de 12 años, EL COMERCIO, 27 de mayo de 2009, Anexo 84.

<sup>182</sup> Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de la República de Ecuador. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 7.

<sup>183</sup> Oficio No. 24-SH-2010 de 30 de julio de 2010, Anexo 51.

CIDH y la Corte, la que por cierto está ya en su poder, y no para informarle y hacerle participe de estas decisiones que le afectan directamente.

El Pueblo de Sarayaku se encuentra seriamente preocupado de que el proceso de terminación del contrato del Bloque 23 sea parte del proceso de implementación de una decisión aparentemente ya tomada por el Estado ecuatoriano de volver a licitar su territorio para proyectos petroleros. Ello, dado que la prensa nacional ha recogido el anuncio hecho por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables de que el Gobierno prepara nuevas rondas petroleras para el mes de abril de 2011 y que entre los bloques licitados estarían los del centro-sur de la Amazonía del país, en donde se encuentra Sarayaku. Señala la nota de prensa que “Adicionalmente, en la licitación podrían entrar las áreas de los bloques concesionados actualmente a empresas privadas que no se estén utilizando para la exploración o la explotación”<sup>184</sup>.

Este anuncio en el contexto de decisiones inconsultas tomadas por el Estado ecuatoriano en torno a la actividad petrolera en el territorio de Sarayaku, como la de autorizar el inicio de las mismas en el mes de mayo de 2009, hacen temer que las violaciones de derechos humanos materia de la presente acción continúen.

### 3.2.11 Persistencia del conflicto con efectos hasta la actualidad

Además de los conflictos con las comunidades vecinas descritos en las secciones anteriores, recientemente el Pueblo Kichwa de Sarayaku informó a la Corte en el proceso de medidas provisionales, sobre la existencia de varios intereses derivados de las acciones del Estado en el caso que amenazan de nuevo la desmembración del territorio.

En abierta violación a los Estatutos y el Plan de Manejo Territorial de Sarayaku, hace aproximadamente tres años se construyó una pista de aterrizaje ilegal y varias casas en una importante zona de tambo y purina, llamada Chuyayaku, y dentro del territorio de Sarayaku. Esta parte del territorio es considerada zona de caza y pesca de los miembros de Sarayakillu y Kalikali, dos de las comunidades que integran el pueblo de Sarayaku.

Estas acciones fueron impulsadas por el Sr. Sergio Gualinga, quien a pesar de haber sido miembro de Sarayaku, no reside en la comunidad desde hace más de veinticinco años. El Sr. Gualinga vivió durante muchos años en la ciudad de Shell. Asimismo cursó estudios en Estados Unidos. En los años 2002 y 2004 fue relacionador comunitario para la empresa petrolera CGC en el bloque 23 de la provincia de Pastaza.

Desde hace aproximadamente 6 años, el Sr. Gualinga ha liderado acciones para crear una comunidad dentro de Sarayaku, de forma ilegal e inconsulta, denominada comunidad de Kutucachi y compuesta por antiguos miembros de Sarayaku que abandonaron la comunidad décadas atrás<sup>185</sup>. El objetivo sería que empresas y autoridades puedan realizar la consulta previa con dicha comunidad para facilitar la actividad petrolera de la compañía AGIP en el bloque 10, desplazando así la capacidad de Sarayaku de decidir sobre su propio territorio<sup>186</sup>.

<sup>184</sup> Anexo 51.

<sup>185</sup> Véase, Autoevaluación Anexo 94.

<sup>186</sup> La zona de Chuyayaku es estratégica para AGIP, por su proximidad a un pozo exploratorio en el que podría haber reservas de petróleo. Por la resistencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku, la empresa AGIP no

A pesar de que el Sr. Gualinga obtuvo un Estatuto de creación de Kutucachi de la CODENPE, el Pueblo Kiwcha de Sarayaku solicitó su nulidad, la cual consiguió el 8 de agosto de 2009. El Sr. Sergio Gualinga interpuso recurso de amparo constitucional para la restitución del estatuto y el 30 de septiembre de 2010 la Corte Constitucional decidió a su favor. La sentencia de la Corte, sin embargo, no contiene pronunciamiento alguno sobre el derecho de la supuesta asociación al territorio, ya que Kutucachi no es un pueblo con propiedad territorial. Por tanto, no tiene derecho alguno a propiedad dentro del territorio de Sarayaku, sobre el que sólo el Pueblo Kichwa de Sarayaku puede disponer.

Dado que Kutucachi estaba asentado en territorio de Sarayaku de manera ilegal, una Gran Asamblea del Pueblo decidió nombrar a jueces ancestrales, quienes en junio de 2009 convocaron un juicio contra el Sr. Sergio Gualinga, en base al artículo 171 de la Constitución sobre justicia indígena, por atentar y violentar la vida del pueblo de Sarayaku. Durante la audiencia realizada el 2 de junio de 2009, a la que acudieron las autoridades de la Gobernación de Pastaza, Fiscalía Indígena, y Policía Nacional, los jueces ancestrales decidieron sancionar al Sr. Sergio Gualinga, expulsándolo de manera definitiva de Sarayaku, lo que implica la pérdida de todo derecho como miembro.

En abril de 2010, el Pueblo Kichwa de Sarayaku procedió formalmente a solicitar a las autoridades de la Gobernación, Policía y Fiscalía Indígena, a cumplir la resolución de los jueces ancestrales y proceder a desalojar este sector y suspender definitivamente la creación de la comunidad de Kutucachi.

Ante la inacción de las autoridades<sup>187</sup>, el día 29 de abril de 2010 una patrulla de Sarayaku, encabezada por el dirigente Rudy Ortiz, que se dirigían a Chuyayaku fue atacada por un grupo de personas de la supuesta asociación de Kutucachi. En el encuentro, personeros de Kutucachi lanzaron dinamita e hicieron disparos con carabinas de perdigones, causando heridas de gravedad a tres miembros de Sarayaku<sup>188</sup>. Aunque, los tres heridos están fuera de peligro, dos de ellos tienen perdigones insertos todavía en diferentes partes del cuerpo, y están pendientes de exámenes médicos<sup>189</sup>. En el suceso también resultó herido un miembro de Kutucachi.

El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente, de Pueblos y Recursos Naturales no Renovables, conocía de la solicitud del Sr. Gualinga a las comunidades beneficiarias del bloque 10, de incluir a Kutucachi en el plan de relaciones comunitarias con la empresa

---

ha tenido acceso a la zona en el pasado. Sin embargo, el Sr. Gualinga solicitó a las comunidades beneficiarias del bloque 10 AGIP incluir a la comunidad de Kutucachi en el plan de relaciones comunitarias. Tenemos constancia de que autoridades estatales, en concreto el Ministerio de Ambiente, de Pueblos y Recursos Naturales no Renovables, conocían de la solicitud del Sr. Gualinga, dado que sus firmas constan en el acta de reunión en la que se hizo la solicitud.

<sup>187</sup> El 28 de abril de 2010, la Gobernadora de Pastaza dispuso al Jefe del Comando de Policía 16, mediante oficio No 0339-GPP, dar cumplimiento a la diligencia solicitada por Sarayaku. Sin embargo, o bien por retractarse o bien por otra causa que desconocemos, la policía nunca llegó al área de desalojo. El secretario de la Tenencia Política de Sarayaku, delegado para recibir al contingente policial, manifestó que había esperado todo el día en el sector de Latasas, en Canelos, y la policía nunca llegó.

<sup>188</sup> Rudy Ortiz, quien recibió dos impactos de carabina, además de heridas en la pierna y brazo, Wilson Malaver, con herida en el abdomen, y Romel Malaver, herido por el impacto de los explosivos.

<sup>189</sup> Fotos de las heridas por perdigones, aún insertos, del dirigente Rudy Ortiz, tomada en Sarayaku en julio de 2010, Anexo 93.

AGIP respecto a una parte del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, sin el consentimiento de dicha comunidad.

Asimismo, la falta de respuesta del Estado frente a la orden de desalojo tomada por los jueces ancestrales de Sarayaku en contra del Sr. Sergio Gualinga y miembros de Kutucachi, puso en situación de grave riesgo a todas las partes involucradas en la situación, lo que resulta especialmente grave considerando la condición de beneficiarios de medidas provisionales de los miembros de Sarayaku.

La actitud de la Policía de no querer incursionar en territorio de Sarayaku por temor al medio selvático, da cuenta de la ausencia de medidas reales del Estado para proteger la integridad y la vida de los miembros de Sarayaku, a pesar de contar éstos con los “carnés” de beneficiarios expedidos hace un tiempo por el Ministerio de Justicia de Ecuador.

Si bien los hechos descritos no fueron objeto de la petición inicial en el presente caso, los mismos han formado parte del expediente ante la Comisión y la Corte<sup>190</sup>, e ilustran los efectos de conflictos comunitarios generados por la política estatal en relación a los pueblos indígenas en cuyo territorio se encuentran recursos naturales.

---

<sup>190</sup> Autoevaluación Anexo 94.

## 4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1 El Derecho a la libre determinación como garantía para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas han obtenido en la última década avances significativos para la protección de sus derechos en el ámbito del derecho internacional. Uno de dichos avances, lo constituye la adopción en septiembre de 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, por la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante “Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas” o “Declaración”), contando actualmente con la adhesión de 147 Estados, incluido Ecuador. De acuerdo a información oficial del Estado ecuatoriano, al intervenir en la sesión de la Asamblea General de la ONU en la que se aprobó la Declaración, “el Representante del Ecuador ante Naciones Unidas, Embajador Rodrigo Riofrío, reconoció que este instrumento, que por veinte años ha estado en negociaciones, representa la Carta fundamental de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo entero y expresó el compromiso del Ecuador de continuar aplicando e implementado la Declaración”<sup>191</sup>.

Uno de los derechos más significativos reconocidos por la Declaración, es el derecho a la libre determinación, según el cual los pueblos indígenas “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”<sup>192</sup>. El mismo “responde a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo a determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en el proceso de adopción de decisiones que los afecten”<sup>193</sup>. Así, el derecho a la libre determinación constituye un derecho fundamental, “sin el cual no pueden ejercerse plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas”<sup>194</sup>.

Como precondition para garantizar la plena realización del derecho a la libre determinación, es fundamental el respeto al derecho a la consulta de los pueblos indígenas. El mismo está destinado a “poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones con el objeto de que en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados”<sup>195</sup>. Por ello, la aplicación del derecho de consulta respecto a los “programas y proyectos de

<sup>191</sup> Boletín de prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador No. 760 de 17 de septiembre de 2007. Disponible en <http://www.mmrree.gov.ec/mre/documentos/novedades/boletines/ano2007/septiembre/bol760.htm>

<sup>192</sup> Artículo 3 de la Declaración sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>193</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HCR/12/34 de 15 de julio de 2009, párr. 41.

<sup>194</sup> *Ibidem*.

<sup>195</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HCR/12/34 de 15 de julio de 2009, párr. 41.

desarrollo dirigidos a las comunidades y a los pueblos indígenas es una precondition básica para el respeto al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación<sup>196</sup>.

En relación al territorio, la Declaración establece que los pueblos “tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”<sup>197</sup>.

A pesar de no ser un instrumento vinculante, la Declaración establece criterios y guías esenciales en materia de derechos de pueblos indígenas, que ya han sido considerados por la Corte al momento de resolver un caso anterior que versa sobre dichos derechos<sup>198</sup>. Asimismo, constituye un compromiso político importante para los Estados que se han adherido a ella, como es el caso de Ecuador. En base a lo anterior, la Corte debe considerar la Declaración como instrumento de interpretación bajo el artículo 29 de la CADH, al analizar si el Estado ecuatoriano incurrió en violaciones al derecho de propiedad colectiva del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y otros derechos conexos.

Más aún considerando que, como vimos, tanto la Constitución Política de 1998 como la de 2008, reconocen el deber del Estado de garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

#### **4.2 Derecho del Pueblo Kichwa de Sarayaku sobre su territorio (artículos 21, 13 y 23 de la CADH)**

De acuerdo al artículo 21 de la CADH:

- “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Por su parte, el artículo 13.1 de la CADH dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

<sup>196</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. A/HRC/6/15 de 15 de noviembre de 2007, párr. 22.

<sup>197</sup> Artículo 25 de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 132 y 239; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37.

El artículo 23(1)(a) de la CADH establece que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes directamente elegidos.”

En la presente sección demostraremos como el Estado ecuatoriano vulneró los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku sobre su territorio, protegidos por el artículo 21 de la CADH, dado que permitió y apoyó la incursión de terceros en el territorio sin el consentimiento de la comunidad, así como el uso y destrucción de recursos naturales que se encontraban en el mismo y que constituyen la base de la supervivencia y continuidad del Pueblo. Asimismo, el Estado incurrió en responsabilidad al otorgar una concesión petrolera que restringía el derecho de Sarayaku a su territorio vulnerando las garantías mínimas recogidas en los artículos 21, 13 y 23 de la CADH.

#### 4.2.1 La incursión no autorizada en el territorio de Sarayaku

La Corte Interamericana ha reconocido explícitamente que el alcance del derecho a la propiedad incluye también el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva<sup>199</sup>. En repetida jurisprudencia el Tribunal ha establecido que:

[L]a estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana<sup>200</sup>.

Ello, en base a la relación especial que los pueblos indígenas tienen con su territorio, y que debe ser reconocida y comprendida como garantía y base fundamental de su integridad, supervivencia social, cultural y económica<sup>201</sup>.

La Corte no sólo ha interpretado que el artículo 21 protege el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre su territorio, sino también sobre los recursos naturales que se encuentran en el mismo, que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos<sup>202</sup>.

En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho de los pueblos indígenas a “las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra manera utilizado o adquirido”, lo que implica el derecho a “poseer, utilizar, desarrollar y controlar las

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120;

<sup>200</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; *Caso del Pueblo Saramaka*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párr. 88.

<sup>201</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párrs. 90- 91 y 122.

<sup>202</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párr. 122.

tierras, territorios y recursos que poseen”<sup>203</sup>. En este sentido, los Estados deben asegurar “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos”<sup>204</sup>.

Tal y como señalamos en la sección de hechos, la Constitución Política de Ecuador de 1996 garantizaba los derechos a la propiedad, a la no discriminación y a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado<sup>205</sup>. Igualmente, el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Ecuador en 1966, señalaba que los pueblos podrán “proveer[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”, de modo que no se vean privados de “sus propios medios de subsistencia”<sup>206</sup>.

Por su parte, la Constitución de 1998 garantizaba el derecho colectivo de los pueblos indígenas a “[c]onservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles” y a “[m]antener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita”<sup>207</sup>.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, aplicable a Ecuador desde mayo de 1999, “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Según el artículo 18 de dicho instrumento, “[l]a ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en la tierra de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

Como ha quedado establecido, el Pueblo Kichwa de Sarayaku es dueño ancestral del territorio, y adicionalmente dicha posesión le fue legalmente reconocida por el Estado ecuatoriano en 1992.

Por tanto, en base al marco legal existente, Ecuador tenía la obligación de no lesionar directamente a los habitantes de Sarayaku en el uso, goce y posesión de su propiedad, así como de tomar medidas para proteger y prevenir las acciones por parte de terceros que amenazaran el territorio y, en caso de que las mismas ocurrieran, sancionarlas.

A pesar de ello, el Estado ecuatoriano no sólo firmó el contrato con la petrolera sin consultar y lograr el consentimiento de Sarayaku, sino que permitió y apoyó la entrada ilegal de la compañía en el territorio contra el repetido rechazo de la comunidad.

#### 4.2.1.1 Entrada no autorizada al territorio de Sarayaku

<sup>203</sup> Artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007.

<sup>204</sup> *Ibidem*.

<sup>205</sup> Artículos 63, 4 y 44 de la Constitución Política de Ecuador de 1996.

<sup>206</sup> Artículo 1 común al PIDCP y PIDESC. En conexión con el artículo 21 de la CADH, ver Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172, párr. 93-95.

<sup>207</sup> Artículos 84.3 y 4 de la Constitución Política de Ecuador de 1998.

En ese sentido, la incursión de la compañía petrolera a territorio de Sarayaku se produjo a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de la oposición del pueblo, que Sarayaku había hecho expresa en múltiples ocasiones<sup>208</sup>. De ese modo, y a pesar de haber interpuesto una queja ante la Defensoría del Pueblo el 20 de noviembre de 2002 por la presencia ilegal de la CGC en el territorio, la empresa incursionó al día siguiente por primera vez.

Desde el 28 de noviembre de 2002, estaba vigente la resolución defensorial que establecía el deber de todas las autoridades civiles y militares de respetar el territorio ancestral y a los habitantes de Sarayaku<sup>209</sup>.

Adicionalmente, desde el 25 de noviembre de 2002, se había firmado un acuerdo entre el Gobernador de Pastaza, la policía, Sarayaku, la CONFENIAE, y la OPIP, estableciendo que la empresa respetara los territorios de Sarayaku, que cualquier presencia de la CGC sería considerada desacato y que las autoridades harían respetar el acuerdo<sup>210</sup>. Asimismo, el 29 de noviembre de 2002, el Juez Primero de lo Civil de Pastaza había dictado la medida precautoria por la que ordenaba “[s]uspend[er] cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia de reclamo” en relación a la acción de amparo constitucional interpuesta por Sarayaku contra la incursión de la petrolera<sup>211</sup>. Por tanto, la orden implicaba la suspensión de las actividades de explotación dentro del bloque 23. A pesar de ello, la empresa realizó al menos cuatro incursiones al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku desde el 8 de diciembre de 2002, abriendo trochas sísmicas y emplazando explosivos en las mismas, instalando helipuertos, deforestando zonas de bosque primario, y realizando otras actividades para avanzar los trabajos sísmicos en la zona<sup>212</sup>. El 11 de enero de 2003, la empresa llegó a pleno centro del territorio de Sarayaku afectando ya no sólo las zonas más periféricas del mismo<sup>213</sup>.

El Estado, no sólo permitió la entrada de la compañía, sino que apoyó mediante la militarización del territorio y el apoyo por parte del ejército para dotar de seguridad a la empresa<sup>214</sup>. La militarización no sólo fue constatada por los miembros de Sarayaku sino

<sup>208</sup> Sarayaku mostró su oposición y rechazo al proyecto desde las fases iniciales del mismo. Entre otras muchas ocasiones, Sarayaku no permitió la entrada de la Consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers* en 1997; rechazó la oferta de dinero del apoderado de la empresa CGC en mayo de 2000; manifestó de nuevo su oposición al Ministerio de Energías y Minas por comunicación de 13 de abril de 2002; rechazó de nuevo en audiencia mantenida con el Secretario de Gobierno el 31 de octubre de 2002 y en múltiples ocasiones posteriores. Ver *supra* sección Hechos.

<sup>209</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>210</sup> Acuerdo realizado entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP de 25 de noviembre de 2002, Anexo 20. Ver *supra* sección Hechos.

<sup>211</sup> Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002, Anexo 6.

<sup>212</sup> El Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene constancia de que la compañía al menos incursionó en el territorio el 8 de diciembre de 2002, 17 de diciembre de 2002, 11 de enero de 2003, y 15 de enero de 2003.

<sup>213</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>214</sup> El Ministerio de Defensa Nacional había firmado un Convenio de cooperación tanto con la GCG como con otras compañías petroleras, por el que se comprometió a “realizar patrullajes [...] del área de operación en las que las Empresas Petroleras amparadas por el presente convenio desarrollan sus actividades” y “[p]roporcionar seguridad a las Empresas Petroleras, mediante un concepto de empleo de seguridad de área (patrullajes). Según análisis y resultado de las apreciaciones establecer puestos fijos y retenes móviles (temporales)”, entre otros acuerdos. Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre

reconocida por varias autoridades del Estado, como el Gobernador de Pastaza y el Comandante de la brigada 17 de Pastaza<sup>215</sup>.

A pesar de que el 6 de febrero de 2003, la compañía declaró la suspensión de las actividades en Sarayaku por fuerza mayor, lo cual no supuso garantía alguna para Sarayaku respecto a su territorio, ya que diversas autoridades, incluyendo el Presidente de la República, manifestaron la decisión del gobierno de cumplir con los trabajos del bloque 23 y de garantizar “toda la seguridad a las compañías petroleras”<sup>216</sup>.

#### 4.2.1.2 Uso y destrucción no autorizada del territorio de Sarayaku

Además de la incursión ilegítima de la empresa en territorio de Sarayaku con el apoyo del Estado ecuatoriano, el Pueblo vio también vulnerado su derecho al “uso, goce e interés” de su territorio como consecuencia de la incursión de la petrolera.

Desde noviembre de 2002 hasta febrero de 2003, fecha en que se suspendieron las actividades, la empresa logró avanzar completando del 35% al 50% de los trabajos planificados, abriendo casi 200 kilómetros de bosque primario. Adicionalmente, se establecieron 7 helipuertos dentro de los lindes del territorio.

#### *Afectación a los recursos del territorio*

El área afectada supone un porcentaje significativo del territorio de Sarayaku, en el que se ha deforestado, cortado árboles y plantas sin distinguir su valor ambiental y cultural para la comunidad<sup>217</sup>.

Las actividades que la compañía GCG consiguió ejecutar en territorio de Sarayaku durante su incursión ilegal, originaron graves consecuencias para el mismo, entre las que destacan:

- las detonaciones de explosivos y la construcción de trochas y helipuertos destruyeron grandes extensiones de bosque en el territorio<sup>218</sup>;
- asimismo, destrucción de cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad<sup>219</sup>;

---

el Ministerio de Defensa Nacional y las Empresas Petroleras que Operan en el Ecuador, firmado el 30 de julio de 2001. Anexo 18.

<sup>215</sup> Vídeo producido por Sarayaku que forma parte del expediente del caso ante la Honorable Corte; Fotografías de retenes militares en territorio de Sarayaku, Anexos 86; Nota de prensa de El Comercio, 18 de enero de 2003; Nota de prensa de El Comercio, 22 de enero de 2003; Nota de Prensa de El Comercio, 27 de enero de 2003; Ver *supra* sección Hechos.

<sup>216</sup> Ver *supra* sección Hechos. Tanto el Gobernador de Pastaza, como los entonces Ministro de Energía y Minas y el Presidente de la República amenazaron con las incursiones militares para garantizar la seguridad y los trabajos de la petrolera.

<sup>217</sup> Ver Mapa de Líneas Sísmicas y Carga de Detonaciones, Anexo 121; fotografías, Anexo 90.

<sup>218</sup> *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25; Boletín de Prensa de la Asociación Kichwa de Sarayaku de 17 de enero de 2003 Anexo 47; Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48; Autoevaluación Anexo 94.

<sup>219</sup> Roberto Narváez. Estudio Social “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 5, Anexo 97.

- tala de árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku<sup>220</sup>;
- la deforestación, el ruido de los helicópteros y la maquinaria, compresores, explosivos, la presencia de trabajadores de la compañía, y demás actividades ejecutadas por la empresa causaron impactos en la presencia de animales en la zona. Igualmente, el hecho de que los trabajadores de la empresa cazaran y pescaran dentro del territorio, generó una disminución de los recursos del bosque necesarios para la subsistencia de Sarayaku<sup>221</sup>
- contaminación ambiental, residuos y basuras de los trabajadores abandonados en el territorio, así como abandono de explosivos tanto enterrados en el territorio, como en la superficie del mismo<sup>222</sup>.

Esta afectación resulta especialmente grave considerando la relación de dependencia entre el territorio y la subsistencia del Pueblo Kichwa de Sarayaku<sup>223</sup>.

#### *Abandono de explosivos*

Sarayaku ha sufrido una grave afectación para el “uso, goce e interés” de su territorio como consecuencia de la presencia de explosivos en gran parte de su territorio. La casi totalidad de los explosivos enterrados por la compañía siguen en territorio de Sarayaku, lo cual no sólo supone un peligro para la vida e integridad sus miembros, sino que limita el uso y goce del territorio mismo. De acuerdo a la información proporcionada por el propio Estado<sup>224</sup>, la pentolita que se encuentra en el subsuelo ascendería a 1433 Kg, enterrados en 467 puntos dentro de un área de 20 Kms<sup>2</sup>. La gran peligrosidad de los explosivos fue reconocida por técnicos del Estado<sup>225</sup>.

Ante la presencia de este material en el territorio, la Asamblea de Sarayaku decidió declarar restringida la zona por razones de seguridad, prohibiendo el acceso a la misma, medida que sigue vigente dado que los explosivos no han sido retirados hasta la fecha. El área restringida constituye una importante zona de actividad para Sarayaku por cuanto estaba destinada a la caza, y en la misma se encuentran también algunas zonas sagradas de gran valor para la comunidad<sup>226</sup>.

<sup>220</sup> *Idem*, pág. 7.

<sup>221</sup> Roberto Narváez. Estudio Social “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 9, Anexo 97; Declaraciones de Sabino Gualinga, Venacio Cisneros, Héctor Malaver, y Floresmilto Cisneros, Autoevaluación Anexo 94.

<sup>222</sup> Fotografías, Anexo 90; Comando Provincial Policía de Pastaza No 16, Informe No. 2010-005-P-2-CP-16, Anexo 90.

<sup>223</sup> Ver *supra* sección Contexto; Roberto Narváez. Estudio Social “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010; Plan Sumak Kausay del Pueblo Kichwa de Sarayaku, febrero de 2005, pág. 11 Anexo 98; Estudio FLACSO, 2005, págs. 51-52 y 79, Anexo 96.

<sup>224</sup> Esta información fue proporcionada por el Ministerio de Minas y Petróleo en una reunión en Sarayaku en el año 2005. Véase también Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48.

<sup>225</sup> En una reunión mantenida entre Sarayaku y la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos de Ecuador, y técnicos contratados por el Ministerio de Energía y Minas, los técnicos explicaron la alta peligrosidad de los explosivos, que pueden detonarse accidentalmente con facilidad por varias razones, como la estática provocada por la lluvia, un rayo, un disparo de rifle, el cruce de un animal o persona, etc. Señalaron además el alto riesgo de explosiones y recomendaron medidas de seguridad para que ninguna persona se acerque a la zona. Ver escrito de los beneficiarios y sus representantes de 6 de julio de 2007 en el proceso de medidas provisionales, pág. 10.

<sup>226</sup> Ver Mapa de uso de suelos y lugares sagrados, Anexo 125.

### *Zonas sagradas*

Al considerar la afectación a las zonas sagradas, es preciso considerar que para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, todo el territorio es sagrado<sup>227</sup>. Las zonas sagradas no sólo fueron afectadas por la apertura de trochas sísmicas, sino también por la construcción de helipuertos. De ese modo, el 26 de enero de 2003, la empresa construyó un helipuerto sobre el terreno del Shaman de Sarayaku César Vargas, destruyendo los árboles y plantas medicinales del Shaman, algunas de las cuales tenían más de 200 años. Dicha destrucción supone para los miembros de Sarayaku una afrenta directa a su cultura y espiritualidad.

Según el relato de Marlon Santi:

[L]a CGC derribó el árbol sagrado de Ispungo. Volvería a crecer solo después de muchos años, hablemos de 100 años. El árbol que tumbó la empresa tenía como 300 años. Tumbaron no solo el árbol sino su esencia. El árbol tiene vida, un árbol medicinal es aún más sagrado porque ahí está la medicina, ahí está el espacio de tiempo que ha permanecido. Por eso el shaman decía, “¡con esto que he curado a tantas personas, ahora en cinco minutos me botan!”<sup>228</sup>.

Otro ejemplo es el caso de la montaña *Wichu kachi*, saladero de loras, donde el paso de la línea sísmica y los helicópteros han creado destrucción ocasionando que, en la cosmovisión de Sarayaku, los espíritus dueños de ese lugar sagrado se vayan del sitio. La ausencia del espíritu ocasiona la esterilidad espiritual del lugar que a su vez el Pueblo asocia con la esterilidad material y la huida permanente de los animales de esa zona hasta que la espiritualidad del lugar sea restaurada.<sup>229</sup> A pesar de ser, en la cosmovisión Sarayaku, es un efecto reversible la restauración del lugar sagrado imposibilita acceder al lugar violentado hasta que los espíritus dueños del lugar regresen

<sup>227</sup> Todos los elementos de la naturaleza, tanto bióticos como abióticos, tienen espíritu, *supay* en Kichwa. Las plantas, los animales, los ríos, las montañas, las lagunas, las piedras, los hongos, etc. son seres con espíritu, algunos de ellos con poderes sobre la naturaleza. Sabino Gualinga (82 años), uno de los *yachak* (shamanes o “el que sabe”) de Sarayaku, explica, de la siguiente manera, estos mundos paralelos:

En el subsuelo, *ucupacha*, igual que aquí, habita gente. Hay pueblos bonitos que están allá abajo, hay árboles, lagunas y montañas. Algunas veces se escuchan puertas cerrarse en las montañas, esa es la presencia de los hombres que habitan ahí... El *caipacha* es donde vivimos. En el *jahuapacha* vive el poderoso, antiguo sabio. Ahí todo es plano, es hermoso... No sé cuantos *pachas* hay arriba, donde están las nubes es un *pacha*, donde está la luna y las estrellas es otro *pacha*, más arriba de eso hay otro *pacha* donde hay unos caminos hechos de oro, después está otro *pacha* donde he llegado que es un planeta de flores donde vi un hermoso *picaflor* que estaba tomando la miel de las flores. Hasta ahí he llegado, no he podido ir más allá. Todos los antiguos sabios han estudiado para tratar de llegar al *jahuapacha*. Conocemos que hay el dios ahí, pero no hemos llegado hasta allá.

Entrevista de 4 de diciembre del 2004, a las 5 a.m.

Ver también, Plan Sumak Kausay del Pueblo Kichwa de Sarayaku, Anexo 98. según el cual la importancia de los sitios sagrados es que “*permite establecer vínculos espirituales con los seres de la selva a través del trabajo de los yachak. Se considera que no es posible alcanzar el Sumak Allpa, si no existen estos espacios...*”.

<sup>228</sup> Relato de Marlon Santi en, Estudio FLACSO, 2005, p. 99, Anexo 96.

<sup>229</sup> Declaración de César Santi en, Estudio FLACSO, 2005, pág. 88, Anexo 96.

y el área se recupere, lo cual afecta gravemente la práctica de los shamanes y la espiritualidad del Pueblo.

La presencia de la petrolera en territorio indígena ha tenido como efecto también la imposibilidad de realizar actos y ceremonias ancestrales que sostienen la cultura del pueblo de Sarayaku. En este aspecto, varios miembros de Sarayaku han reportado que la línea sísmica pasó cerca de lugares sagrados utilizados para ceremonias de iniciación de joven a adulto. Estas intromisiones —por el gran desequilibrio que provocan— limitan y ponen en peligro las posibilidades de reproducción cultural del Pueblo de Sarayaku<sup>230</sup>.

#### *Dstrucción de plantas medicinales*

La destrucción de bosque primario en territorio Sarayaku se llevó a cabo indiscriminadamente, sin tomar en cuenta la especie, la edad o la importancia para la comunidad de árboles y plantas utilizados ancestralmente para curar enfermedades.

En este sentido según David Malaver:

En la selva, cada planta tiene su uso específico para nosotros. Abrir estas trochas en la selva sin este conocimiento causa graves impactos. Han cortado plantas medicinales importantes. Si bien la compañía tiene sus biólogos, no conocen nuestros usos para estas plantas. Los trabajadores suelen cortar todo lo que encuentren. Como indígena, todo tiene su propósito en la selva<sup>231</sup>.

Cesar Santi, director de salud de la comunidad, considera que la deforestación realizada por la CGC en territorio Sarayaku es el impacto más grave de la actividad petrolera hasta la fecha<sup>232</sup>.

Todo lo anterior permite concluir que la incursión de la empresa, con la autorización, apoyo y aquiescencia del Estado, lesionó el derecho de Sarayaku a su territorio, así como al uso, goce e interés del pueblo sobre los recursos naturales que se encuentran en el mismo, que han usado tradicionalmente, y que constituyen la base de su supervivencia, cultura, desarrollo y continuidad.

#### **4.2.2 El otorgamiento por parte del Ecuador de la concesión petrolera y la ejecución del proyecto en violación de las garantías establecidas por el Derecho Internacional**

El Pueblo Kichwa de Saryaku es consciente de que la protección al derecho de propiedad conforme al artículo 21 no es absoluta. Como ha establecido la Corte en otros casos, el artículo 21 de la CADH no se debe interpretar “de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio”<sup>233</sup>. En este sentido, el Estado “puede restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido

<sup>230</sup> Esta afectación será apoyada por testimonios durante el proceso ante la Honorable Corte.

<sup>231</sup> Escrito de presentado por los peticionarios el 5 de febrero de 2005 en el Caso 12.465. Anexo 41

<sup>232</sup> *Ibidem*.

<sup>233</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 126.

previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales; y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”<sup>234</sup>.

Adicionalmente, dada la relación intrínseca de los pueblos indígenas con su territorio y con los recursos naturales que han poseído tradicionalmente, la Corte ha reconocido un requisito adicional, que exige considerar “si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de un modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y sus integrantes”<sup>235</sup>.

En el presente caso, las restricciones en cuestión corresponden a la firma de un contrato de explotación petrolera entre el Estado y la empresa CGC en el bloque 23, el cual abarca una gran parte del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Para asegurar que las restricciones impuestas a Sarayaku respecto a su territorio no implicaran una denegación de su subsistencia como pueblo indígena, Ecuador estaba obligado, de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte, a cumplir con las siguientes garantías<sup>236</sup>: 1) asegurar la participación efectiva de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio, lo cual incluye la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; 2) garantizar que los miembros de Sarayaku se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; y 3) garantizar que no se emitiera ninguna concesión dentro del territorio Sarayaku a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realizaran un estudio previo de impacto social y ambiental.

Como analizaremos a continuación, el Estado ecuatoriano no cumplió con dichas garantías necesarias para asegurar que las restricciones a la propiedad de Sarayaku no implicaran una denegación de sus tradiciones y costumbres.

#### 4.2.2.1 Ecuador no respetó las garantías contra las restricciones al derecho a la propiedad de Sarayaku que denegaban su subsistencia

En el presente caso, el contrato de concesión se realizó de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos que en su artículo 4 señalaba que “se declarara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases [...] Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 137; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144-145; *Caso del Pueblo Saramaka*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párr. 127.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129, citando las siguientes fuentes: OIT, Convenio 169, art. 15.2; Banco Mundial, *Política Operacional Revisada y Procedimientos del Banco en relación con Pueblos Indígenas* (OP/BP 4.10); ONU, Comité de Derechos Humanos, *Comentario General No. 23*; Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General No. 23, Derechos de los Pueblos Indígenas*, párr. 4(d); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Apirana Mahuika y otros v. Nueva Zelanda (sesión setenta, 2000)*, ONU Doc. CCPR/C/70/D/547/1993, 15 de noviembre de 2000, párr. 9.5.

servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria”<sup>237</sup>.

El Estado no acató dicho procedimiento, por cuanto no procedió a la expropiación formal de los territorios ni a la creación de una servidumbre. Tampoco se había establecido para el caso concreto, que ello estuviera justificado por razones de utilidad pública o interés social, ponderación que debía entenderse como un balance de los derechos fundamentales en juego y con el pago de una justa indemnización en términos del derecho internacional. Por tanto la Ley declaró directamente de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, sin tomar en cuenta los derechos que ostentan los pueblos indígenas, y en este caso el Pueblo Kichwa de Sarayaku, respecto a cualquier restricción en su territorio o los recursos naturales del mismo, protegidos por las garantías del artículo 21 de la CADH.

4.2.2.1.1 El Estado no aseguró la participación efectiva de los miembros de Sarayaku, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con la concesión petrolera a la Compañía CGC

La garantía de participación efectiva de los miembros de pueblos indígenas en los planes de desarrollo impone a los Estados el deber de consultar activamente con la comunidad, respetando sus costumbres y tradiciones<sup>238</sup>.

Igualmente, el art. 32.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada con el apoyo de Ecuador, dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”

Este derecho estaba además consagrado en la Constitución ecuatoriana de 1998, que disponía que los pueblos indígenas fueran “consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente”.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT señala que los Estados deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”<sup>239</sup>.

El deber de consulta, para ser efectivo, requiere que la misma cumpla los siguientes requisitos: 1) que el Estado acepte y brinde información, lo que implica una comunicación constante entre las partes; 2) que sea previa, en las primeras etapas del

<sup>237</sup> Ley de Hidrocarburos, Decreto Supremo 2967, Registro Oficial 711 del 15 de noviembre de 1978, artículo 4. Ver también artículo 91. Anexo 49.

<sup>238</sup> Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones Finales a: Guayana, 2000; Venezuela, 2001; Suecia, 2002; Surinam, 2004; Canadá, 2006; CEDR, Recomendación General XXIII (51), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, 1997, art. 4(d).

<sup>239</sup> OIT, Convenio 169, art. 6.1.a.

plan de desarrollo y no sólo cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad; 3) que sea de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados; y 4) con la finalidad de lograr el consentimiento<sup>240</sup>.

#### *Acceso a la información*

Tal y como ha quedado probado, el Estado ecuatoriano nunca inició un proceso de consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku respecto a la concesión de explotación petrolera en su territorio. Dicho proceso no se produjo en 1996, momento de la firma del contrato, ni cuando la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT entraron en vigor en 1998 y 1999 respectivamente. Asimismo, Ecuador ignoró dicha obligación de consulta incluso tras la instrucción precisa del Comité de Expertos de la OIT en el año 2000, que recomendó establecer “consultas previas en los casos de exploración y explotación de hidrocarburos que pudiesen afectar a comunidades indígenas y tribales, y que asegure la participación de los pueblos interesados *en las diferente etapas del proceso*, así como en los estudios de impacto ambiental y los planes de gestión ambiental”<sup>241</sup>.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha entendido que “el derecho de acceso a la información no se reduce al deber de suministrar la información solicitada por una persona particular” sino que “apareja la obligación de transparentar la gestión pública y suministrar de oficio la información requerida por el público (la ciudadanía en general o un colectivo particular), cuando ello es condición para el ejercicio de otros derechos”<sup>242</sup>. Así, tanto la Corte como la Comisión, han entendido que el suministro de información clara y suficiente a los pueblos indígenas sobre las intervenciones externas que puedan afectar su territorio es requisito indispensable para garantizar el derecho a la propiedad colectiva protegido por el artículo 21 de la CADH<sup>243</sup>.

La garantía de consulta no sólo protege el derecho a la propiedad, sino también el derecho de los miembros de Sarayaku a tener acceso a la información sobre todos los asuntos que les afectan, incluida la aprobación de leyes y otras disposiciones. En este sentido, la Corte ha indicado al analizar el artículo 13 de la CADH que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción [...] puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, con lo cual “se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”<sup>244</sup>.

En caso de pueblos indígenas, dicha obligación requiere procedimientos especiales y diferenciados de consulta que derivan del carácter distinto de los modelos e historias

<sup>240</sup> OIT, Convenio 169, art. 6; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133; CEACR, Observación Individual sobre el Convenio No. 169, Bolivia, 2005.

<sup>241</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>242</sup> CIDH. Caso No. 12.465. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Informe de Fondo 139/09 de 18 de diciembre de 2009, párrs. 92 y 93.

<sup>243</sup> CIDH. Caso No. 12.503. *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*. 12 de octubre de 2004, párr. 142; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133.

<sup>244</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

culturales de los pueblos, y porque “los procesos representativos corrientes no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas”<sup>245</sup>.

En el presente caso, Ecuador omitió dicha obligación en todas las partes del proceso. En primer lugar, el Estado no proporcionó información alguna al Pueblo de Sarayaku antes de otorgar la concesión petrolera a la compañía en 1996. Por tanto, Sarayaku desconocía el contenido del y alcance del contrato. Igualmente, en etapas posteriores, tampoco informó a la comunidad sobre la naturaleza, tamaño, reversibilidad y alcance del proyecto, las razones por las que el mismo se llevó a cabo, su duración, las áreas afectadas, y asesorías preliminares donde se establezcan los posibles impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, el personal involucrados en la ejecución del proyecto, los procedimientos, y otros aspectos<sup>246</sup>.

#### *Consulta culturalmente adecuada*

Como quedó probado, la CGC adoptó una estrategia deliberada que implicó tanto el engaño a las comunidades indígenas, como la negociación directa con miembros de las mismas, sin tener en cuenta las autoridades indígenas legítimas en la toma de decisiones. De ese modo, la empresa se relacionó directamente con los dirigentes de las comunidades, pagando sueldos, regalos, ofreciendo infraestructura, alimentación y otros, y formando grupos dentro de las comunidades para crear división<sup>247</sup>. El ejemplo más evidente de esta práctica lo constituye el envío de la caravana médica por parte de la CGC a Chontayaku, uno de los centros de Sarayaku, para recabar firmas de sus pobladores, que luego fueron utilizadas para crear la fraudulenta “Comunidad de Independientes de Sarayaku, filial de la OPIP”, que supuestamente habría consentido al proyecto petrolero<sup>248</sup>. Esta dinámica de la empresa de engañar y dividir a las comunidades, y la impasibilidad del Estado, generó conflictos comunitarios con consecuencias hasta la actualidad<sup>249</sup>.

En ese sentido, el Relator Especial de pueblos indígenas ha indicado que la obligación de los Estados de realizar la consulta “no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada u otra entidad”, dado que “los intereses de la empresa privada son en general fundamentalmente lucrativos y, por tanto, no pueden estar en plena consonancia con el interés público ni con el interés superior de los pueblos indígenas afectados”<sup>250</sup>.

La omisión por parte del Estado de llevar a cabo la consulta y su aquiescencia respecto a la conducta de la empresa no sólo resulta violatoria del artículo 21 de la CADH, sino que vulnera los derechos de participación política de los miembros de Sarayaku protegidos bajo el artículo 23 de la CADH, por cuanto los mismos se vieron impedidos de participar por medio de sus representantes en la dirección de un asunto público que

<sup>245</sup> Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas*, James Anaya, A/HRC/12/34, párr. 42.

<sup>246</sup> El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas ha establecido éstos puntos entre la información que debe proporcionar el Estados para que la consulta sea efectiva. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. *Informe del Taller sobre Metodología de Consentimiento Previo e Informado*, 2005, párr. 46.

<sup>247</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>248</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>249</sup> Ver *supra*, sección Hechos.

<sup>250</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, de 15 de julio de 2009, párrs. 54 y 55.

les afecta. Esta violación resulta más grave considerando que tanto la Constitución Política de Ecuador de 1998 como el Convenio 169 de la OIT consagran el derecho de los pueblos indígenas a “participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”<sup>251</sup>.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CEDR”) vinculó el derecho de consulta al de participación política, exigiendo a los Estados que “garanticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”<sup>252</sup>. Este derecho es fundamental para garantizar el amplio grado de autodeterminación y control sobre su destino político que los pueblos indígenas precisan para asegurar la preservación de su cultura y existencia. Este derecho a la libre determinación, entendido como el derecho a determinar libremente su condición política, y perseguir su desarrollo económico, social y cultural, ha sido consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y finalmente reconocido de manera específica para los pueblos indígenas por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>253</sup>.

*Consulta de buena fe y con la finalidad de lograr el consentimiento previo, libre e informado*

Por otro lado, es obvio que el Estado no tenía intención de garantizar la consulta, ni que la misma se llevara a cabo de “buena fe” y con la intención de conseguir el consentimiento del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por cuanto el contrato de concesión había sido firmado en el año 1996. Es decir, Sarayaku no ha tenido oportunidad alguna de incidir en el proceso que llevó a la firma del contrato, ni en la implementación de las fases posteriores.

Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio [...], el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar [...], sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”<sup>254</sup>. De este modo, la Corte ha recogido la interpretación de otros organismos y organizaciones internacionales que han reconocido que hay determinadas circunstancias en las que el consentimiento del pueblo indígena afectado no sólo es deseable, sino requisito necesario para proceder con el proyecto de desarrollo.

<sup>251</sup> OIT, Convenio 169, art. 7.2. Ver también Convenio 169, art. 6.b. y Constitución Política de Ecuador, art. 84, numerales 4, 5, 13 y 14.

<sup>252</sup> Recomendación General XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, A/52/18, 1997. Ver también, Botswana A/57/18, 01/11/2002, párrs. 292-314; Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

<sup>253</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, arts. 3 y 4.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

La Declaración de NNUU sobre los derechos de los pueblos indígenas, consagra en este sentido dos situaciones en las que el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas es necesario: 1) cuando el proyecto dé lugar al traslado del grupo fuera de sus tierras tradicionales<sup>255</sup>; y 2) en casos relacionados con el almacenamiento o vertido de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas<sup>256</sup>.

Por su parte el CEDR, en un pronunciamiento relativo a Ecuador, señaló que “[e]n cuanto a la explotación de los recursos que yacen en el subsuelo en tierras tradicionales indígenas, el Comité observa que la mera consulta con estas comunidades no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos por el Comité en su recomendación general XXIII sobre los derechos indígenas”, por lo que recomendó que se obtenga el consentimiento previo e informado de dichas comunidades<sup>257</sup>. Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales coincide señalando que “el Estado Parte debería recabar el consentimiento de los pueblos indígenas afectados antes de llevar a cabo proyectos de explotación de la madera y de los minerales del suelo o del subsuelo o de emprender cualquier política oficial que los afecte, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT”<sup>258</sup>. Los tratados de ambos órganos fueron ratificados por Ecuador mucho antes de la firma del contrato con la CGC en 1996, por tanto las obligaciones derivadas de ambos tratados eran vinculantes para el Estado en ese momento<sup>259</sup>.

De igual modo, el Relator Especial de la ONU, determinó que “en aquellos casos en que el impacto de una propuesta o iniciativa sobre el bienestar o derechos de un pueblo indígena es significativo, el consentimiento de la parte indígena, por medio de un acuerdo, no solamente es el objetivo de la consulta pero también es una precondition exigible para la ejecución de la medida propuesta”<sup>260</sup>. Al respecto, el Relator Especial reconoce que las situaciones en las que el consentimiento puede ser necesario no forman una lista cerrada<sup>261</sup>, y además de los ejemplos consagrados por la Declaración de

<sup>255</sup> Art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la eliminación unilateral de los derechos ancestrales de un grupo indígena sobre la tierra constituye una violación al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver Observaciones Finales formuladas por el Comité a los Estados Unidos de América: 03/10/95, CCPR/C/79/Add.50; Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párr. 20; Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, Art. 10; Ver también OIT, Convenio 169, art. 16.2.

<sup>256</sup> *Idem*, art. 29.2.

<sup>257</sup> CEDR, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto del Ecuador (sesión sesenta y dos, 2003), ONU Doc. CEDR/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.

<sup>258</sup> CESCR, *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Brazil*. 23/05/2003, 30 periodo de sesiones, 5 a 23 de mayo de 2003, Gen.. E/C.12/1/Add. 87 (2003), párr. 58.

<sup>259</sup> Ecuador ratificó la CEDR el 4 de enero de 1969 y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de enero de 1976.

<sup>260</sup> ONU, Declaración pública del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, sobre la “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo” aprobada por el Congreso de la República del Perú, 7 de julio de 2010. En <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10194&LangID=S>

<sup>261</sup> En este sentido, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas ha identificado las siguientes situaciones, que requieren el consentimiento libre, previo e informado, ente ellas: lo relacionado con tierras y territorios; lugares sagrados; acuerdos y arreglos entre Estados y los pueblos indígenas; la exploración o explotación de recursos o territorios indígenas; acceso a recursos naturales o conocimiento indígena; los proyectos de desarrollo que puedan afectar a los pueblos; los

Pueblos Indígenas, agrega “el caso de una propuesta de instalación de actividades de extracción de recursos naturales dentro de un territorio indígena cuando esas actividades tuviesen impactos sociales, culturales y ambientales significativos”<sup>262</sup>.

Según el Relator:

“La parte indígena podría verse justificada de no otorgar su consentimiento, no en base a un derecho unilateral de veto, sino siempre y cuando el Estado no demostrara adecuadamente que los derechos de la comunidad indígena afectada fueran debidamente protegidos bajo la medida o proyecto propuesto, o no demostrara que los impactos negativos sustanciales fueran debidamente mitigados”<sup>263</sup>.

En el caso *sub judice*, la concesión petrolera implicaba el trabajo sísmico en un área significativa del territorio de Sarayaku<sup>264</sup>, lo cual afecta sustancialmente el medio que constituye no sólo el asentamiento de la comunidad, sino también su fuente principal de subsistencia y la base de su cultura.

Independientemente de dicha proporción del territorio, tal y como ha reconocido la Corte “la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia” del grupo indígena<sup>265</sup>. En ese sentido, el área afectada comprende bosque primario, sitios sagrados, zonas de cacería, pesca y recolección, plantas y árboles medicinales, y lugares de ritos culturales<sup>266</sup>. Por tanto la integridad del territorio, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, no constituye sólo su lugar de asentamiento, sino fuente de alimentación, salud, cultura, espiritualidad y garantía de su propia subsistencia y continuidad como Pueblo<sup>267</sup>.

Por tanto, es evidente que de llevarse a cabo el proyecto, el mismo tendría un efecto social, cultural y ambiental irreversible para la comunidad. De hecho, los cuatro meses en que la compañía llevó a cabo trabajos sísmicos, implicaron no sólo daños en todos esos aspectos, sino también el almacenamiento de una cantidad elevada de explosivos de alta peligrosidad que permanecen en el territorio hasta la fecha.

Es preciso considerar asimismo, que en el contexto de explotación petrolera de Ecuador, existen graves precedentes de la destrucción de las bases de subsistencia de otros pueblos indígenas y poblaciones campesinas en el norte de la Amazonía ecuatoriana, que ha tenido efectos de pobreza extrema y enfermedades, algunos de los cuales

---

estudios realizados sobre posibles impactos en los pueblos; políticas y legislación relacionadas o con posibles efectos a los pueblos indígenas; y políticas de reasentamiento de los pueblos. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, Informe del Taller Internacional sobre Metodologías de Consentimiento Libre, Previo e Informado y Pueblos Indígenas, 2005, párr. 45.

<sup>262</sup> *Ibidem*. Ver también ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (quincuagésimo novena sesión)*, ONU Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66.

<sup>263</sup> *Ibidem*.

<sup>264</sup> Mapa de líneas sísmicas y cargas de detonaciones, Anexo 121.

<sup>265</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 126.

<sup>266</sup> Mapa de uso de suelos y lugares sagrados, Anexo 125; Boletín Extraordinario de la organización Amazanga de noviembre de 2002 (anexo 64 de la petición de 19 de diciembre de 2003).

<sup>267</sup> Estudio FLACSO, 2005, págs. 80-82 y 86-90, Anexo 96.

subsisten hasta la actualidad<sup>268</sup>. En este sentido, los pueblos Tetetes y Sansahuaris desaparecieron del norte de la Amazonía ecuatoriana como consecuencia de dichos proyectos.

Por tanto, en el presente caso, era imperativo que el Estado no sólo llevara a cabo la consulta sino también que obtuviera el consentimiento del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

4.2.2.1.2 El Estado no garantizó que los miembros de Sarayaku se beneficiaran razonablemente del proyecto extractivo, ni garantizó que las entidades correspondientes realizaran un estudio de impacto social y ambiental

Tanto el CEDR como el Relator Especial de pueblos indígenas reconocen que “los Estados deben garantizar una participación mutuamente aceptable de los beneficios [...]”<sup>269</sup> a los pueblos indígenas respecto a los proyectos de desarrollo que afecten sus territorios. Por su parte la Corte ha reconocido, que esta garantía de participación es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la CADH, y que se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad sino también a la privación del uso y goce regular de dicha propiedad<sup>270</sup>.

En el presente caso, el Pueblo Kichwa de Sarayaku no tuvo acceso a participar de los beneficios de la concesión, ni a una justa indemnización por la parte del territorio afectado por el proyecto. Al respecto, este pago debía efectuarse antes de destruir o disminuir el valor de la propiedad, de acuerdo a la propia legislación ecuatoriana<sup>271</sup>. A pesar de ello, el Pueblo no recibió compensación alguna ni antes de la firma de la concesión ni en ningún momento posterior.

Por otro lado, como se desprende de los hechos, el Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios de impacto ambiental y social antes de firmar el contrato de concesión con la compañía petrolera a pesar de que la concesión afectó territorio y recursos naturales esenciales para la subsistencia económica y cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku<sup>272</sup>. De este modo, fue la empresa y no el Estado, la que contrató a la consultora *Walsh Environmental Scientists and Engineers, Inc.*, quien en mayo de 1997, es decir con posterioridad a la firma del contrato, realizó de manera inconsulta y sin la participación

<sup>268</sup> Ver *supra* sección Contexto. CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser. L/V/II. 96, Doc. 10 rev. 1, de 24 de abril de 1997, Capítulo VIII; Acción Ecológica, *Ecuador ni es ni será ya País Amazónico: Inventario de impactos petroleros -I. Recorrido por familias campesinas e indígenas afectadas por pozos y estaciones*. Octubre 2001. Anexo 115; Miguel San Sebastián y Juan Antonio Córdoba, “Yana Curi” Report. The Impact of Oil Development on the Health of the People of the Ecuadorian Amazon”, Departamento de Pastoral Social del Vicariato de Aguarico, London School of Hygiene and Tropical Medicine, and Medicus Mundi. June 1999. Anexo 116; Center for Economic and Social Rights. *Rights Violations in the Ecuadorian Amazon. The Human Consequences of Oil Development*. March 1994. Anexo 117; Judith Kimerling et al. *Amazon Crude*. 1991. Prefacio por Robert F. Kennedy, Jr. Extractos. Anexo 118.

<sup>269</sup> ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/65 de la Comisión (quincuagésimo novena sesión)*, ONU Doc. E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66.

<sup>270</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 138 y 139.

<sup>271</sup> Ley de Hidrocarburos, art. 91: “la ocupación de los bienes expropiados o el ejercicio de la servidumbre podrán efectuarse desde que se haya realizado el depósito”.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 148.

del Pueblo de Sarayaku el estudio ambiental correspondiente<sup>273</sup>. Durante la realización del mismo, el Pueblo Kichwa de Sarayaku se negó a permitir la entrada de la consultora, por lo que el informe no refleja información alguna recogida directamente de la comunidad o en territorio de Sarayaku. De cualquier modo, tal y como reconoció el propio Estado, “[e]l 26 de agosto de 1997, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de prospección Sísmica del Bloque 23. Cabe indicar que este proyecto no se ejecutó”<sup>274</sup>.

A pesar de que en el año 2002 el Estado realizó actualizaciones del plan de manejo ambiental, el mismo tampoco contó con la participación o consulta con el Pueblo Kichwa de Sarayaku.

#### 4.2.3 Violación agravada por el incumplimiento de las medidas provisionales

Además de las consideraciones expuestas, sostenemos que la violación al derecho de Sarayaku sobre su territorio constituye una violación agravada, por cuanto, en virtud de las medidas cautelares dictadas por la CIDH el 5 de mayo de 2003, el Estado estaba obligado a “adoptar las medidas necesarias para proteger la especial relación de la Comunidad de Sarayaku con su territorio”.

Dicha obligación fue confirmada por la Corte al otorgar medidas provisionales el 6 de julio de 2004, y al ampliarlas en su Resolución de 17 de junio de 2005, por la que dispuso que el Estado tome las medidas necesarias para “que los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku puedan realizar sus actividades y hacer uso de los recursos naturales existentes en el territorio en que se encuentran asentados; específicamente el Estado debe adoptar aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para su vida e integridad personal resultantes de las actividades de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo. En particular, en caso de que no lo haya hecho, que sea retirado el material explosivo colocado en el territorio donde se asienta el Pueblo Kichwa de Sarayaku”.

##### *Incumplimiento del retiro de la pentolita*

De acuerdo a la información que obra en el expediente de las medidas provisionales ante la Corte, el Estado no inició los trabajos de extracción de la pentolita sino hasta diciembre de 2007, tras la firma de un Primer Convenio de Cooperación firmado por el Ministerio de Minas y Petróleo y el Pueblo de Sarayaku, para la realización de trabajos preliminares. Tras la culminación de dichos trabajos, la extracción efectiva de la pentolita no comenzó sino hasta el mes de julio de 2009. Los trabajos iniciados comprendían acciones encaminadas únicamente a la extracción de la pentolita que se encuentra en la superficie del territorio.

Hasta la fecha, se han retirado tan sólo 17 Kg de pentolita<sup>275</sup>. La pentolita superficial supone un porcentaje mínimo respecto al total de la pentolita en el subsuelo, la cual, de

<sup>273</sup> Anexo 12 a la demanda de la CIDH.

<sup>274</sup> Informe del Ministerio de Energía y Minas sobre actividades desarrolladas en el bloque 23, pág. 2. Anexo 13 a la demanda de la CIDH.

<sup>275</sup> Ver Anexo 1 del Informe del Estado de 19 de septiembre de 2009, presentado a la H. Corte el 13 de octubre de 2009. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

acuerdo a la información proporcionada por el propio Estado<sup>276</sup>, ascendería a 1433 Kg, enterrados en 467 puntos dentro de un área de 20 Kms<sup>2</sup>. Sin embargo, esta información no está apoyada por documento técnico alguno, por lo que el Pueblo de Sarayaku no tiene certeza absoluta de la cantidad de explosivos en el territorio<sup>277</sup>.

La planificación y la ejecución total del cronograma del retiro de esos 17 Kg. de explosivos llevó al Estado más de un año. El largo proceso, que incluyó la presencia de agentes estatales en el área, tuvo consecuencias negativas para la comunidad y su territorio<sup>278</sup>. Entre ellas, la presencia de agentes externos en Sarayaku durante un periodo prolongado implicó un impacto socio cultural considerable, afectando la vida y actividad cotidiana de la comunidad. Asimismo, se generaron conflictos internos como consecuencia de la presencia externa e introducción de conceptos ajenos a la vida indígena, como la remuneración monetaria. Igualmente, se produjeron daños a la flora y fauna del territorio, e impacto ambiental causado por la presencia humana en zona de selva<sup>279</sup>.

Asimismo, los miembros de la policía del GIR, actuaron en ocasiones excediendo sus funciones de extracción de la pentolita, o bien transitando fuera del área autorizada por Sarayaku para el retiro, o bien mediante interrogatorios inapropiados a los miembros de la comunidad<sup>280</sup>.

En relación a la pentolita subterránea, desde que se dictaron las medidas provisionales el Estado no ha adoptado acciones para coordinar su extracción a pesar de la misma constituye casi la totalidad de explosivos enterrados.

#### *Perpetuación de las violaciones sobre el territorio*

Adicionalmente, a día de hoy, el Estado no sólo no ha remediado la situación tomando medidas para proteger los derechos de Sarayaku frente a su territorio sino que no ha declarado nulo el contrato con la empresa CGC. Tal y como se expuso, el Estado manifestó en el año 2005 ante la Corte Interamericana “su intención de emprender o tolerar actividades de exploración y explotación de petróleos de terceros”, preparándose para un “eventual ingreso” de la compañía petrolera a territorio de Sarayaku<sup>281</sup>.

El 8 de mayo de 2009 el Ministro de Minas y Petróleos emitió un oficio informado a la compañía que “deberá reiniciar las operaciones determinadas en los Contratos de Participación para la Explotación y Exploración de Hidrocarburos de los Bloques 23 y

<sup>276</sup> Esta información fue proporcionada por el Ministerio de Minas y Petróleo en una reunión en Sarayaku en el año 2005. Véase también Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48.

<sup>277</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales respecto de la República de Ecuador. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 9.

<sup>278</sup> Informe Final Evaluatorio del Retiro de Pentolitas de la Superficie del Territorio del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku- Primera Fase. Anexo II de la comunicación del Pueblo Indígena de Sarayaku de 3 de febrero de 2010 presentada en el proceso de medidas provisionales.

<sup>279</sup> Escrito presentado por los peticionarios ante la Honorable Corte el 3 de febrero de 2010. Expediente de las medidas provisionales ante la Corte.

<sup>280</sup> *Ibidem*.

<sup>281</sup> Cuarto Informe del Estado Ecuatoriano a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Cumplimiento de las Medidas Provisionales, Nota No. 26764-DGDHSA, 24 de Junio de 2005, párr. 3. Documento que consta en el expediente de las medidas provisionales ante la Corte.

24 de la Región Amazónica ecuatoriana”, y que “[e]l Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, dará el apoyo necesario para lograr condiciones razonables de seguridad en el área respectiva, a fin de que su representada pueda cumplir con las obligaciones contractuales”<sup>282</sup>. Esta decisión fue tomada sin informar, consultar y lograr el consentimiento previo, libre e informado del Pueblo Kichwa de Sarayaku, que se enteró por los medios de prensa de la citada decisión. A pesar de que a día de hoy la empresa no ha vuelto a incursionar en Sarayaku, el Pueblo vive una situación de total incertidumbre respecto al futuro de su territorio.

### *Conclusión*

Por las razones expuestas, sostenemos que el Estado ecuatoriano lesionó directamente el derecho a la propiedad del Pueblo Kichwa de Sarayaku por permitir y apoyar la incursión de terceros en territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo, y que son la base de su subsistencia.

Adicionalmente, el otorgamiento y posterior implementación de la concesión petrolera se llevó a cabo sin que el Ecuador garantizara que la misma no resulte en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo Kichwa de Sarayaku. En ese sentido, se llevó a cabo sin asegurar la participación efectiva de los miembros de la comunidad por medio de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; sin garantizar que los mismos se beneficiaran razonablemente del plan; y sin haberse realizado un estudio previo de impacto social y ambiental por una entidad independiente bajo la supervisión del Estado. En base a ello, el Estado incurrió en responsabilidad internacional por vulnerar los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

### **4.3 Derecho a la libre circulación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (artículo 22 de la CADH)**

Los incisos relevantes del artículo 22 de la CADH señalan:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; [...]
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

Al respecto, la Corte ha sostenido que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”<sup>283</sup>, y ha reconocido la importancia

<sup>282</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>283</sup> Caso IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110.

de que los Estados garanticen este derecho a los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables que se encuentran dentro de su territorio<sup>284</sup>.

Por su parte la Constitución ecuatoriana de 1998 garantizaba “el derecho a transitarse libremente por el territorio nacional”<sup>285</sup>. Al respecto, el Código Penal establecía que “[e]l que estorbare el derecho que un tercero tuviere sobre aguas” será sancionado con prisión de hasta un año<sup>286</sup>. A pesar de ello, el Estado violó este derecho en perjuicio de los habitantes de Sarayaku tanto por omisión como por acción.

En primer lugar, la violación se configura por la falta de protección del Estado para garantizar la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza y por su propio territorio a pesar de tener conocimiento de ataques y restricciones a este derecho por parte de terceros. Adicionalmente, la libertad de Sarayaku para transitar por el río se vio directamente limitada por efectivos militares instalados en Jatún Molino cuya misión era dar seguridad a la empresa CGC<sup>287</sup>. Finalmente, el Estado no investigó y sancionó los ataques por parte de terceros en Canelos contra la libertad de circulación de Sarayaku a pesar de la denuncia interpuesta.

De este modo, el 23 de noviembre de 2002, miembros de Sarayaku vieron impedido su paso por el río Bobonaza por parte de trabajadores de la CGC en Canelos, quienes además robaron dos canoas y dos motores de Sarayaku que no se devolvieron. Dos días después, dos ancianos de Sarayaku fueron retenidos de nuevo por trabajadores de la empresa<sup>288</sup>.

En reacción a la restricción en la libertad de circulación de Sarayaku, el 28 de noviembre de 2002 el Defensor del Pueblo dispuso que “ninguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Saraya[k]u por todas las tierras, [y] ríos que ellos requieran y necesiten realizar en legítimo derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación [de] los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador”<sup>289</sup>.

A pesar de ello, el 13 de enero de 2003, tuvo lugar una nueva agresión de los trabajadores petroleros de Jatún Molino, quienes dispararon con armas de fuego a miembros de Sarayaku que se desplazaban con dos canoas por el río Bobonaza. Estos y otros ataques de parte de Canelos y otras comunidades respondían a una actitud concertada por el rechazo de Sarayaku a la actividad petrolera<sup>290</sup>.

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la República de Colombia. Resolución de 5 de julio de 2004; *Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medida Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la República de Colombia. Resolución de 6 de marzo de 2003.

<sup>285</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 23.14.

<sup>286</sup> Código Penal de Ecuador, artículo 581.1

<sup>287</sup> Vídeo producido por Sarayaku, que consta en el expediente del caso ante la Honorable Corte; Autoevaluación Anexo 94. Declaración Juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha en la misma comunicación.

<sup>288</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>289</sup> Defensoría del Pueblo, *Declaración Defensorial*, 28 de noviembre de 2002, Anexo 8 a la petición inicial de 2003.

<sup>290</sup> Ver *supra* sección Hechos.

Asimismo, el 20 de enero de 2003, personal del Batallón de Selva 49 del ejército ecuatoriano del retén militar instalado en Jatún Molino, dentro de los límites del territorio de Sarayaku, detuvo una canoa con 15 miembros de Sarayaku en el río Bobonaza, decomisando 12 escopetas de cacería. Este incidente se produjo en un sector en el que se había instalado la empresa CGC, que contaba con la seguridad del citado retén militar<sup>291</sup>. Desde el año 2002 diferentes retenes militares habían restringido el paso de Sarayaku por el río<sup>292</sup>.

El Estado ecuatoriano tuvo pleno conocimiento de esta situación<sup>293</sup>. El Comando Policial de Pastaza No. 16 informaba en 2004 que “la posición de los dirigentes y habitantes de la Parroquia de Canelos, es no permitir la libre navegación por el Río Bobonaza a familiares, amigos y dirigentes de la Comunidad de Sarayaku, no así al resto de los habitantes, ya que ellos conocen y están conscientes de que no todos los habitantes de Sarayaku se oponen a la explotación petrolera” y reconocía asimismo que la comunidad más cercana al retén militar de Jatún Molino es Sarayaku<sup>294</sup>. La Policía reconoció que los bloqueos son utilizados por la comunidad de Canelos “como medida de represión” contra Sarayaku<sup>295</sup>, por su oposición a la actividad petrolera.

En este sentido, las restricciones a la libertad de circulación de Sarayaku se utilizaron como medida de represión y no estaban destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática<sup>296</sup>. Asimismo, las restricciones impuestas por los retenes militares resultan desproporcionadas considerando que los miembros de Sarayaku estaban ejercitando su derecho de circulación por el medio necesario de acceso a su territorio sin afectar los derechos o libertades de terceros.

Las restricciones con consecuencias más graves se produjeron los días 3 y 4 de diciembre de 2003, cuando los miembros de la comunidad de Canelos impidieron el paso y atacaron a 120 miembros de Sarayaku que se trasladaban a Puyo para participar en una marcha pacífica de denuncia de la actividad petrolera del gobierno. Con el fin de impedirles el paso, los moradores de Canelos les atacaron con machetes, palos, piedras y armas de fuego. El ataque resultó en un gran número de heridos y la hospitalización de al menos 21 personas. Cuando llegó la policía, en vez de asegurar el derecho al libre tránsito de los miembros de Sarayaku para asistir a la marcha, les obligó a volver a Sarayaku sin brindarles mayor seguridad, con lo que al menos nueve personas que habían sido atacadas se perdieron en la selva.

<sup>291</sup> Véase *El Ejército decomisa armas de cacería a indígenas de Sarayaku*, EL COMERCIO, 22 de enero de 2003, Anexo 69.

<sup>292</sup> Autoevaluación, pág. 2, Anexo 94.

<sup>293</sup> Nota No 5723-DGDHSA (tercer informe), fechada 23 de febrero de 2005, párr. 7, Anexo 35.

<sup>294</sup> Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. Informe No. 2004-029-9-2-cp-16. 16 de diciembre de 2004. Anexo 35.

<sup>295</sup> Tercer informe, Conclusiones, b). En el mismo la Policía señala que “para ingresar a la Comunidad de Saraya[k]u, obligadamente se lo debe hacer por la Parroquia Canelos, tanto fluvial, como por vía terrestre a través de picas al interior de la selva, circunstancia que ha utilizado la Comunidad de Canelos, como medida de represión (...)”. Escrito de los peticionarios sobre medidas provisionales de 4 de abril de 2005. Documento que consta en el expediente de medidas provisionales ante la Corte.

<sup>296</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117.

A pesar del otorgamiento de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte, las limitaciones a la libertad de circulación de Sarayaku por el río continuaron. De este modo, los Ministros del Estado que conformaban la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos, fueron informados por la dirigencia de Canelos el día 18 de enero de 2005 que “los Canelos han estado impidiendo el paso de los Sarayaku, específicamente de sus líderes, por el río Bobonaza”. La misma Corte Interamericana expresó “especial preocupación” por “el hecho de que los miembros de Pueblo Indígena de Sarayaku no puedan movilizarse por el río Bobonaza [...] debido a supuestos problemas con miembros de la comunidad de Canelos, quienes habrían bloqueado la libre circulación por el río durante un periodo considerable”<sup>297</sup>. En base a ello, la Corte emitió una resolución ampliando las medidas el 17 de junio de 2005.

Asimismo, el Estado ecuatoriano no ha conducido investigación alguna sobre los hechos descritos, ni sancionado a ninguna de las personas que impidieron la libre circulación de los miembros de Sarayaku conforme al artículo 581.1 Código Penal ecuatoriano.

La restricción a la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku reviste mayor gravedad, toda vez que el asentamiento del Pueblo se encuentra sumamente inaccesible en la selva amazónica, por lo que las únicas tres maneras de transporte para los miembros son la fluvial; (de 2 a 3 días desde Puyo), la vía terrestre (2 días de camino a pié), y por avioneta, cuyo coste es mucho más elevado. El transporte fluvial, por tanto, es fundamental para el traslado de alimentos, medicinas, combustibles, y otras mercancías necesarias para la subsistencia de la comunidad, así como el traslado de profesores para las escuelas de Sarayaku, turistas para los proyectos de turismo sostenible, y otros. Además, el fluvial y terrestre constituyen los modos tradicionales de transporte para Sarayaku y es utilizado por sus miembros tanto para salir hacia Puyo como para movilizarse a sus purinas y sitios sagrados dentro del territorio<sup>298</sup>. Por tanto, las restricciones tienen graves afectaciones para sus miembros, en los aspectos económicos, de salud, logísticos, y culturales<sup>299</sup>.

En cuanto a la circulación terrestre, la colocación de material explosivo por parte de la compañía en parte del territorio de Sarayaku ha impedido la libertad de circulación de los miembros de Sarayaku en su propio territorio, restricción que se mantiene hasta la actualidad<sup>300</sup>.

En relación a la circulación aérea, desde agosto de 2003, la Dirección de Aviación Civil (DAC), con sede en Shell, Pastaza, realizó acciones que alteran el normal funcionamiento de ese modo de transporte. Así, el 19 de agosto de 2003 suspendió dos vuelos que trasladaban profesores a la Universidad de Sarayaku inaugurada el 1 de septiembre de 2003, sin más justificación que por “órdenes superiores”. Desde entonces, los vuelos se han visto limitados en varias ocasiones, dado el mal estado de la pista, cuyas obras están siendo finalizadas actualmente por el Estado en cumplimiento de las

<sup>297</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 17 de junio de 2005, pág. 28.

<sup>298</sup> Autoevaluación, pág. 3, Anexo 94.

<sup>299</sup> Declaraciones Juramentadas de Luis Octavio Llerena Villegas y Carmenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007. También declaraciones de Olger Cisneros, José Dionisio Machoa, Andrés Gualinga, Gerardo Gualinga, José Gualinga, César Santi, Marcelo Santi, Remigio Santi, Joel Malaver, Vinicio Viteri, Marco Gualinga, Bolívar Dahua, en Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Medidas Provisionales respecto de la República de Ecuador. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 13.

medidas provisionales. A pesar de estos trabajos, son los propios miembros de la comunidad los que constantemente organizan *mingas* (trabajo comunitario) para limpiar de vegetación y mantener la pista en buenas condiciones.

En base a lo anterior, el Estado ha incurrido en violación del derecho a la libre circulación consagrado en los artículos 22 y 1 de la CADH en perjuicio de los miembros de Sarayaku.

#### 4.4 Derecho a la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku (art. 4 de la CADH)

El artículo 4.1 de la CADH establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Corte ha determinado en jurisprudencia repetida que este derecho no sólo supone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que requiere que los Estados adopten las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción. En ese sentido, los Estados deben:

[A]doptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares, y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna<sup>301</sup>.

Por tanto, una de las obligaciones que deben cumplir los Estados para proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, y no producir condiciones que la dificulten o impidan. En base a ello, los Estados deben adoptar “medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”<sup>302</sup>.

En el presente caso, como expondremos a continuación, Ecuador generó condiciones que han puesto en grave riesgo la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y sus condiciones de acceso a una vida digna. Asimismo, el Estado no adoptó medida alguna para satisfacer su obligación de protección, teniendo en cuenta la situación de

<sup>301</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153. Ver también Corte IDH *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237.

<sup>302</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

especial vulnerabilidad en la que se encontraba el pueblo indígena frente a la incursión de la petrolera<sup>303</sup>.

#### 4.4.1.1 Entrada de la empresa en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku

En caso *sub judice*, la incursión inconsulta y forzada de la petrolera en territorio de Sarayaku, puso en grave riesgo la vida de los miembros del Pueblo afectando, además, sus condiciones de vida digna.

En ese sentido, la Corte ha establecido que para que el Estado incurra en responsabilidad:

[D]ebe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>304</sup>.

En el presente caso, el Estado tenía pleno conocimiento de la especial relación entre el Pueblo Kichwa de Sarayaku y su territorio, el cual es esencial para asegurar su propia supervivencia<sup>305</sup>. Dicha relación estaba protegida, como analizamos en secciones anteriores, por una serie de garantías, como el derecho a la consulta y al consentimiento, consagradas en el derecho internacional y en el ordenamiento interno para proteger el interés superior de los pueblos indígenas. Al respecto, el Relator Especial de Pueblos Indígenas ha señalado la importancia de que la consulta se lleve a cabo para que los pueblos conozcan “las repercusiones del proyecto sobre su vida y su entorno” y ha evidenciado que la falta de la misma sobre cuestiones que afectan la vida y territorios de los pueblos constituye un problema fundamental que genera diversas situaciones de conflicto<sup>306</sup>.

Adicionalmente, en Ecuador existían graves precedentes sobre el impacto que la explotación petrolera tenía en la vida de los pueblos indígenas<sup>307</sup>. Al respecto, la Comisión Interamericana había señalado en 1997, que la explotación petrolera en el oriente de Ecuador estaba lesionando directamente el derecho a la vida de muchos habitantes de la región, señalando que dichas actividades los han expuesto a los derivados tóxicos en el agua que utilizan para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos. La Comisión determinó que ello planteó un riesgo considerable para la vida y la salud humana al verse expuestos a mayores riesgos de contraer enfermedades graves<sup>308</sup>.

<sup>303</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

<sup>304</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155.

<sup>305</sup> Ver *supra* sección Contexto.

<sup>306</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*. A/HRC/12/34 de 15 de julio de 2009, párrs. 53 y 61.

<sup>307</sup> Ver *supra* sección Contexto.

<sup>308</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. Rev. 1 (1997), cáp. VIII, La Situación de los Derechos Humanos de los Habitantes del Interior del Ecuador Afectados por las Actividades de Desarrollo.

A pesar de ello, en el presente caso el Estado no tomó medida alguna ni para consultar a la comunidad antes del proyecto con el fin de asegurar que el mismo no tuviera un impacto en su subsistencia de Sarayaku, ni para informarle sobre los riesgos y consecuencias derivados del mismo.

Igualmente, el Estado no garantizó las condiciones de vida digna de los miembros de Sarayaku una vez que la empresa incursionó para ejecutar el proyecto. Por el contrario, ha quedado establecido que, a pesar de las acciones iniciadas por Sarayaku, la empresa, con la autorización del Estado, inició en el año 2002 la incursión en territorio de Sarayaku para ejecutar la fase de prospección sísmica. La misma implicaba la apertura de 650 kilómetros de trochas en todo el bloque 23, del que el territorio de Sarayaku supone el 65%.

Con las primeras incursiones, el Pueblo Kichwa de Sarayaku declaró el “estado de emergencia”, que supuso la movilización de toda su población para la protección del territorio, con la única excepción de los ancianos, los enfermos y algunos niños. La comunidad se dividió en seis “campamentos de paz y vida” de 60 a 100 personas cada uno, que se trasladaron a los linderos tradicionales del territorio para poder resguardarlos<sup>309</sup>.

El “estado de emergencia” duró seis meses. Durante ese tiempo, todas las actividades cotidianas de Sarayaku se vieron paralizadas. Todos los miembros de Sarayaku se dedicaron a la defensa del territorio, dejando de lado el resto de sus labores familiares y comunitarias.

De ese modo, las clases impartidas en las diferentes escuelas de Sarayaku se vieron interrumpidas desde noviembre hasta la suspensión por “fuerza mayor” de las actividades de la CGC en febrero de 2003, por lo que los niños se vieron privados de asistir al colegio<sup>310</sup>.

Las mujeres, requeridas en la defensa del territorio, tuvieron que caminar durante horas e incluso días para llevar provisiones a los “campamentos de paz y vida”, descuidando todas las otras tareas, como el cuidado de los niños, las chacras y otras actividades cotidianas<sup>311</sup>. Algunas de ellas tuvieron que trasladarse con sus bebés recién nacidos<sup>312</sup>.

Poco a poco, los productos obtenidos de las chacras fueron faltando, provocando una escasez alimentaria general durante aproximadamente dos años<sup>313</sup>. Ello, porque no sólo se acabaron los productos y no se trabajaron las chacras durante los seis meses del

<sup>309</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>310</sup> Declaración juramentada de Marco Marcelo Gualinga Gualinga, de 13 de noviembre de 2007; Declaración juramentada de Cesar Santi Gualinga, de 13 de noviembre de 2007; Declaraciones de Berta Gualinga, Jairo Dahua, José Luis Gualinga y Rubén Andi, en Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94; Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 12, Anexo 97.

<sup>311</sup> Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007; Declaración juramentada de Camenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007, Anexo 55.

<sup>312</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 10, Anexo 97.

<sup>313</sup> Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 55; Declaración juramentada de Cesar Santi Gualinga, de 13 de noviembre de 2007, Anexo 59.

“estado de emergencia”, sino también porque una vez que fue posible volver a las labores cotidianas, fue necesario limpiar de vegetación los terrenos y sembrarlos, tras lo cual los productos tardaron el ciclo normal de aproximadamente ocho meses en crecer<sup>314</sup>.

Dada la presencia de trabajadores de la petrolera y militares, y por las explosiones sísmicas, los animales cada vez escasearon más y los miembros de Sarayaku tuvieron que desplazarse más lejos para poder cazar y pescar<sup>315</sup>. Los trabajadores de la empresa pescaron en territorio de Sarayaku, “aumentando así la presión de un recurso –ya escaso- de crucial importancia para la alimentación de la gente de Sarayaku”<sup>316</sup>.

La escasez de alimentos provocó un periodo de escasez, denominado *Mutsuy*, en el que los miembros de Sarayaku estuvieron sujetos a una dependencia de productos del exterior<sup>317</sup>. Al respecto, la mujeres de Sarayaku señalan:

Cuando el conflicto empezó a detenerse se dan cuenta de que tienen que volver a hacer las chacras y todo de nuevo. Es cierto que no se van a morir de hambre fácilmente, pero implica que se toma menos chicha, se come menos o se tiene que hacer el doble de trabajo<sup>318</sup>.

Debido a la escasez de alimentos y la situación de emergencia, se dieron casos de desnutrición, fiebre, diarrea, vómitos, dolor de cabeza, aumento de gastritis y anemias, hepatitis B y otros<sup>319</sup>. Esta situación fue especialmente grave en el caso de los ancianos y niños, quienes sufrieron la falta de cuidados por la ausencia de los adultos<sup>320</sup>.

Según las mujeres de Sarayaku “[l]a atención estaba concentrada en la defensa territorial mas no en la atención que requerían los niños y mayores, entonces toda la comida se estaba mandando a los campamentos”<sup>321</sup>. Según David Malaver, “la enfermedad diarreica hubo más, y atacaba a los niños [...] se nos agotó la alimentación de las chacras porque la gente se dedicaba a enviar los alimentos a diferentes campos de paz, entonces la yuca eso provoco la alimentación las enfermedades”<sup>322</sup>.

De igual modo, Adbon Gualinga señala, “ese tiempo toda mi familia estuvimos con la enfermedad llamada hepatitis b que los síntomas aparecía en los ojos como color amarillo así pasábamos”<sup>323</sup>.

<sup>314</sup> Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 55.

<sup>315</sup> Declaración juramentada de Jaima Benjamín Mayancha Dahua, de 13 de noviembre de 2007.

<sup>316</sup> Autoevaluación, pág. 2, Anexo 94.

<sup>317</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 7-9, Anexo 97.

<sup>318</sup> *Idem*, pág. 8.

<sup>319</sup> Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 55.

<sup>320</sup> *Ibidem*. Ver también Declaración de Marlon Santi, pág. 11; Declaración de Laura Casco, pág. 15; Declaración de Elisa Cisneros, pág. 15; Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 9, Anexo 97.

<sup>321</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 10, Anexo 97.

<sup>322</sup> *Ibidem*.

<sup>323</sup> Testimonio notariado de Adbon Alonso Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010. Anexo 65.

Asimismo, las restricciones en la libre circulación generaron situaciones fatales para la salud de los miembros de Sarayaku, que se vieron impedidos de acceder a los centros asistenciales de salud<sup>324</sup>, afectando el derecho a la vida de varios de sus miembros<sup>325</sup>.

La separación de adultos y niños creó situaciones de angustia en las familias. Como señala Bertha Gualinga, “[m]i hijo se enfermó, tenía seis años, mi esposo estaba de presidente, yo tuve que irme también a la montaña, dejaba encargado a mi hijo a un familiar, mi hijo se enfermó y me tocó llevarle al hospital, estaba mal de la cadera. Muchos niños pasaron eso”<sup>326</sup>. Una de las jóvenes confirma el miedo y ansiedad de los niños ante el conflicto, lo que le originó que pasara tres días “sin comer, solo con agua y chicha”<sup>327</sup>.

#### 4.4.1.2 Las explosiones y presencia de material explosivo

Tal y como hemos señalado anteriormente, la presencia de la pentolita en la superficie y el subsuelo del territorio, ha puesto en grave riesgo la vida de los miembros de Sarayaku. De acuerdo a la información proporcionada por el propio Estado<sup>328</sup>, la pentolita que se encuentra en el subsuelo ascendería a 1433 Kg, enterrados en 467 puntos dentro de un área de 20 Kms<sup>2</sup>. El Estado no ha ofrecido información respecto a la cantidad de pentolita que fue abandonada en la superficie. La gran peligrosidad de los explosivos fue reconocida por técnicos del propio Estado, así como por otros expertos<sup>329</sup>. A pesar de que el área está restringida, los cables detonadores de la pentolita han quedado visibles y son fácilmente accesibles, causando un grave riesgo para cualquiera que transite por la zona, incluidos los niños.

Además la restricción del área en la que se encuentra la pentolita limita el uso y goce del territorio mismo, del que depende el Pueblo para su subsistencia. De igual modo, las detonaciones tuvieron un efecto sobre los animales, parte de la dieta alimentaria de Sarayaku. Según Sabino Gualinga, cuando detonan los explosivos “[a]hí los animales se asustan. No es bueno ni para los tapires, ni para los animales que viven en los árboles. Los saladeros también se dañan si pasa la trocha ahí. Los animales se asustan y van, ya no van a comer ahí, sino van a buscar en otras partes, en las laderas”<sup>330</sup>.

<sup>324</sup> Declaración juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007. Declaración de Noemi Gualinga. Autoevaluación, págs. 13 y 14, Anexo 94.

<sup>325</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 174.

<sup>326</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 10, Anexo 97.

<sup>327</sup> *Idem*, pág. 11.

<sup>328</sup> Esta información fue proporcionada por el Ministerio de Minas y Petróleo en una reunión en Sarayaku en el año 2005. Véase también Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48.

<sup>329</sup> En una reunión mantenida entre Sarayaku y la Comisión de Coordinación Pública para los Derechos Humanos de Ecuador, y técnicos contratados por el Ministerio de Energía y Minas, los técnicos explicaron la alta peligrosidad de los explosivos, que pueden detonarse accidentalmente con facilidad por varias razones, como la estática provocada por la lluvia, un rayo, un disparo de rifle, el cruce de un animal o persona, etc. Señalaron además el alto riesgo de explosiones y recomendaron medidas de seguridad para que ninguna persona se acerque a la zona. Ver escrito de los beneficiarios y sus representantes de 6 de julio de 2007 en el proceso de medidas provisionales, pág. 10; Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 26 July 2010, Anexo 99.

<sup>330</sup> Declaración del Shaman Sabino Gualinga. Autoevaluación, pág. 21, Anexo 94.

El Estado ecuatoriano era plenamente consciente de las afectaciones sufridas por el pueblo de Sarayaku por la incursión de la petrolera. A pesar de ello, no tomó medida alguna para proteger a la comunidad y garantizar sus condiciones de vida digna que tomaran en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente.

De hecho la presente violación reviste mayor gravedad, toda vez que desde el 5 de mayo de 2003, la Comisión, y posteriormente la Corte, habían ordenado al Estado la protección de la vida y la integridad de los miembros de Sarayaku. Al ampliar su resolución de medidas provisionales en 2005, la Corte mostró su preocupación por el hecho de que “la citada empresa haya colocado material explosivo en relación con sus actividades de exploración petrolera en el territorio donde se asienta el Pueblo Indígena de Sarayaku, lo cual constituye un factor de grave riesgo para la vida e integridad de los miembros de dicho Pueblo”<sup>331</sup>. En base a ello, la Corte ordenó al Estado “adoptar aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables para su vida e integridad personal resultantes de las actividades de terceros que viven cerca de la comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo”, ordenando asimismo el retiro de los explosivos. Tal y como es de conocimiento de la Honorable Corte, los explosivos permanecen en el territorio hasta la actualidad.

#### 4.4.2 Proyecto de vida individual y colectivo de Sarayaku

El conflicto con la petrolera también afectó el proyecto de vida de muchos miembros de la comunidad, así como el modelo de desarrollo elaborado por Sarayaku. Algunos líderes de la comunidad, tuvieron que dejar sus trabajos y ocupaciones previas para dedicarse por completo a la defensa del territorio. Así, Marlon Santi indica: “primero estuve trabajando en Tena, cuando tuve que renunciar inmediatamente para venir a defender el territorio de Sarayaku”<sup>332</sup>. Igualmente, Patricia Gualinga tuvo que dejar su trabajo en el Ministerio de Turismo para dedicarse a la defensa de su Pueblo. Todos los líderes de Sarayaku se dedicaron por completo a dicha tarea<sup>333</sup>.

Asimismo, además de afectarse las relaciones de Sarayaku con las comunidades vecinas, se vieron afectadas las relaciones intracomunitarias. De ese modo, la división causada por la empresa generó la expulsión y sanción de algunos miembros de Sarayaku y situaciones de rencillas y desconfianza<sup>334</sup>. Una de las consecuencias más graves de estos conflictos terminó con la vida del Shaman de Sarayaku, Polivio Machoa, por un miembro de la comunidad de Shiwacocha, quien lo habría asesinado en base a información difamatoria difundida sobre el Shaman en relación a su lucha contra la entrada de la empresa<sup>335</sup>.

Según el testimonio de José Gualinga:

“[l]a compañía manipulaba a otras comunidades para que nos calumnien, nos amenacen, con asesinarnos, con golpearnos y maltratarnos y que se vea como

<sup>331</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Resolución de la Corte Interamericana de Medidas Provisionales, de 17 de junio de 2005, pág. 31.

<sup>332</sup> Declaración de Marlon Santi. Autoevaluación, pág. 11, Anexo 94.

<sup>333</sup> Declaración de Gerardo Gualinga. Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 22, Anexo 97.

<sup>334</sup> Declaraciones de Luis Gualinga, Franklin Santi. Autoevaluación, págs. 4 y 5, Anexo 94.

<sup>335</sup> Declaraciones de Edgar Gualinga, Fanny Cisneros, Lenin Machoa, y Romel Cisneros. Autoevaluación, págs. 5 y 6, Anexo 94.

que era problema entre comunidades y no un problema con la compañía y así ellos quedaban como inocentes. Crearon el temor entre nosotros para trasladar a cualquier lugar. Las amenazas venían tanto de afuera como de adentro de la comunidad.”

Ello alteró gravemente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, quienes sienten que “cualquier rato nos puede pasar algo y pueden ser reales todas las amenazas que nos hicieron”<sup>336</sup>.

Este sentimiento también marcó fuertemente a los niños, quienes han vivido con temor por la militarización del territorio y la suerte de sus padres<sup>337</sup>. Algunos de ellos, como consecuencia de la paralización de las clases, ya no volvieron a estudiar<sup>338</sup>.

Del mismo modo, el conflicto generó grandes tensiones entre las propias familias, tanto por el proyecto petrolero como por la falta de tiempo para dedicar a la vida familiar. En este sentido, David Malaver señala: “[y]o tuve conflictos dentro de mi familia, mi cuñado Telmo Gualinga trataba de dividir a la comunidad de Chontayaku y cuando yo pregunté a mi hermana, porque estaba a favor de la compañía, ella casi me da un machetazo. Fue un caos total dentro de mi familia que marcó las relaciones de mi familia. Me afectó mucho a mí”<sup>339</sup>.

Algunos de estos conflictos han tenido efectos hasta la actualidad, como demuestra la situación generada por el intento de secesión de parte del territorio y creación de la comunidad de Kutukachi<sup>340</sup>.

Igualmente, como indica José Dionisio Machoa, la entrada inconsulta de la petrolera, “afectó gravemente a los proyectos de desarrollo de Sarayaku. Se vieron afectados el proyecto de medioambiente en el componente de piscicultura”, el “programa de economía comunitaria”, y “el proyecto de conservación del territorio Sarayaku”<sup>341</sup>.

Al mismo tiempo, bajó “la venta y oferta del programa turístico comunitario”<sup>342</sup>, que finalmente acabó con el quiebre financiero del proyecto, ya que los líderes destinaron los beneficios a la defensa del territorio<sup>343</sup>. También se vieron afectadas las tiendas de Sarayaku<sup>344</sup>. Igualmente, se frustró el proyecto de universidad de Sarayaku, que de manera innovadora, se había creado gracias a un proyecto de cooperación con

<sup>336</sup> Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94; Declaración de José Dionisio Machoa y de Reinaldo Gualinga, pág. 12. Informe Antropológico FLACSO, 2005, págs. 95 y 96, Anexo 96.

<sup>337</sup> Testimonios de jóvenes. Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 11; Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, preguntas 3 y 4. Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94; Declaraciones de Berta Gualinga, José Luis Gualinga y Rubén Andí, pág. 17.

<sup>338</sup> Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94.

<sup>339</sup> Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94; Declaración de Marlon Santi, pág. 11.

<sup>340</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>341</sup> Declaración de José Dionisio Machoa. Autoevaluación, pág. 10, Anexo 94.

<sup>342</sup> Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 20, Anexo 94.

<sup>343</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 22.

<sup>344</sup> Declaraciones de Cesar Santi, Marcelo Santi, Remigio Santi, Joel Malaver, Vinicio Viteri y Marlo Gualinga. Autoevaluación, pág. 20 y 21, Anexo 94.

universidades ecuatorianas y una universidad española. Dado que tanto los estudiantes como los líderes tuvieron que dedicarse a la defensa del territorio, y en vista de la dificultad de llegada por parte de los profesores, el proyecto no fue exitoso. La mayoría de los estudiantes que habían logrado estudiar algunos años en la universidad, nunca lograron titulación oficial por sus estudios<sup>345</sup>.

Estas afectaciones, referidas al proyecto de vida colectivo, son contrarias al derecho que asiste a los pueblos indígenas a la libre determinación, y a decidir sus propias prioridades de desarrollo “en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan”<sup>346</sup>.

En base a todo lo anterior, consideramos que está establecido que el Estado incurrió en responsabilidad al poner en grave riesgo a los miembros de Sarayaku por la incursión inconsulta de la petrolera en su territorio. Adicionalmente, el Estado no tomó las medidas necesarias y suficientes para garantizar las condiciones de vida digna a todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, afectando su forma de vida diferente y el proyecto de vida individual y colectivo de sus miembros<sup>347</sup>, configurándose de este modo una violación al artículo 4.1 en relación al 1.1. de la CADH.

#### **4.5 Violación al derecho a la cultura del Pueblo Kichwa de Sarayaku (artículo 26 de la CADH)**

El artículo 26 de la CADH establece que:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias [...] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Consistente con la jurisprudencia del sistema, la determinación de una violación al artículo 26 de la CADH, al igual que a los artículos 3 a 25, requiere de tres pasos. En primer lugar, debe establecerse que el derecho o aspecto del derecho sobre el cual se alega una violación, se encuentra dentro del alcance del artículo 26—es decir, que constituye uno de “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la [reformada] Carta de la [OEA].” Segundo, debe determinarse que las víctimas han sufrido de hecho una vulneración concreta en relación con su ejercicio o goce de dicho derecho. Y finalmente, debe establecerse que dicha vulneración es imputable al Estado por haber incumplido una de las obligaciones correspondientes al derecho que el Estado ha aceptado según la CADH. Siempre y cuando se satisfagan los tres elementos, debe concluirse la existencia de una violación de la CADH.

<sup>345</sup> Afectación que se apoyará por medio de testimonios en el proceso ante la Honorable Corte.

<sup>346</sup> OIT, Convenio 169, artículo 7; Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 23.

<sup>347</sup> Corte IDH. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163.

El caso *sub judice* satisface los tres elementos. El Estado de Ecuador ha violado el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku ya que dicho derecho se encuentra amparado por el artículo 26 de la CADH; los miembros del Pueblo de Sarayaku sufrieron daños concretos y significativos a su modo de vida tradicional y a sus actividades culturales; y estos daños son imputables al Estado por sus actos y omisiones relacionados con la concesión petrolera al territorio del Pueblo, la cual fue extendida inconsultamente y sin haber conseguido ni un estudio previo de impacto ni el consentimiento libre e informado de la comunidad.

#### 4.5.1 El derecho a la cultura está amparado por el artículo 26 de la CADH

Si bien la Corte no ha tenido hasta ahora la oportunidad de pronunciarse al respecto, el derecho a la cultura es uno de los derechos que se ampara autónomamente en el artículo 26 de la CADH—es decir, es uno de “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la [reformada Carta de la OEA].” Este hecho se desprende no sólo del texto de la referida Carta, la cual en su artículo 50 obliga a los Estados Partes a que “asegur[en] el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población”, sino también de las circunstancias que acompañaron y condujeron a la conclusión del tratado<sup>348</sup>.

Al respecto, la Corte ha observado que la Carta de la OEA, que hace mención de los “derechos esenciales del hombre,” fue adoptada concurrentemente en 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Así, ha concluido que “la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”<sup>349</sup>. La Declaración por su parte, garantiza el derecho a la cultura expresamente en su artículo XIII. Dicha norma, titulada “Derecho a los beneficios de la cultura”, establece que “[t]oda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad”<sup>350</sup>. Constatando la importancia de este derecho en las Américas, la Declaración también afirma que “[e]s deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, *porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu*”<sup>351</sup>.

La intención de los Estados Parte de incorporar el derecho a la cultura en las garantías del artículo 26 de la CADH se desprende además de la *travaux préparatoires* de la misma. En el caso *Acevedo Buendía y Otros*, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre la *travaux* del artículo 26, afirmando la intención de los redactores de la norma a “dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares de la mayoría de los Estados Americanos”<sup>352</sup>. Cabe señalar al respecto que el Estado de Brasil, la delegación

<sup>348</sup> Convención de Vienna sobre el Derecho de los Tratados (1969), arts. 31 y 32.

<sup>349</sup> Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

<sup>350</sup> Declaración Americana, art. XIII.

<sup>351</sup> *Ibid.* preámbulo (énfasis agregado).

<sup>352</sup> *Ibidem*, citando *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969). Actas y Documentos. Observaciones y Enmiendas del gobierno de Brasil al Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pág. 125. Véase también

que hizo el referido pronunciamiento, puso énfasis especial en la protección del derecho a la cultura. Según el delegado, la elaboración del borrador inicial del artículo 26 preparado por la Comisión Interamericana había omitido inapropiadamente ciertos derechos ya consagrados o aceptados por los Estados Americanos, incluyendo “*las normas sobre . . . cultura* previstas en el Artículo 47 [ahora 50] de la [reformada Carta].”<sup>353</sup> Así, se favoreció la expansión del artículo 26 para que cubriera dichos derechos.

Dada la expansión normativa del artículo en respuesta a los debates preparatorios, difícilmente puede decirse que el derecho a la cultura no fue contemplado en el alcance del artículo 26.

Al determinar el contenido específico de este derecho, cabe mencionar que reviste especial importancia el artículo 29.b de la Convención, sobre todo en relación con las protecciones especiales para los pueblos indígenas. Dicha norma prohíbe que se interprete el artículo 26 en relación con el derecho a la cultura de manera que excluya o limite el goce o ejercicio de los derechos reconocidos de acuerdo con las leyes internas de Ecuador y con las otras convenciones de que es parte. Por consiguiente, no debe interpretarse el artículo 26 en el contexto del presente caso sin integrar las protecciones sobre la cultura de los pueblos indígenas consagradas en el artículo 84 de la Constitución Política de Ecuador. Dicho artículo establece que el Estado debe reconocer y garantizar a los pueblos indígenas los siguientes derechos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.  
[...]
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.  
[...]
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.  
[...]
15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

También son relevantes el Convenio 169 de la OIT, el que ampara el derecho a la cultura de los pueblos indígenas en términos similares,<sup>354</sup> así como el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de los

---

Intervención del Delegado del gobierno de Guatemala en el debate sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en la Decimocuarta Sesión de la Comisión “I”, págs. 268-269 (“*hac[er] posible [la] ejecución [de dichos derechos] mediante la acción de los tribunales*”).

<sup>353</sup> *Ibidem*. Para más información sobre los trabajos preparatorios del Artículo 26 de la CADH, ver Tara J. Melish, *Rethinking the “Less as More” Thesis: Supranational Litigation of Economic, Social and Cultural Rights in the Americas*, 39 NYU J. INT’L L. & POL. 171(2006), pp. 225-233.

<sup>354</sup> OIT, Convenio 169, artículo 4(1). Ver también artículos 2(1), 5, 6(1) y 8(2).

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos dos últimos consagran el “derecho de toda persona [...] a participar en la vida cultural” de la comunidad en sus artículos 15 y 14, respectivamente.

Finalmente, el Ecuador ha ratificado el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 27 el derecho a la cultura de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, tales como los pueblos indígenas. Dicha norma obliga a los Estados partes a no negar “a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, *a tener su propia vida cultural*, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” Tal y como el Comité de DDHH de la ONU ha observado en referencia al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27:

[L]a cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan<sup>355</sup>.

#### **4.5.2 Ecuador está obligado a tomar las medidas necesarias para respetar y asegurar el derecho a la cultura de todos los miembros de Sarayaku, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la CADH en conjunto con el art. 26**

En relación con las obligaciones que corresponden al artículo 26, la Honorable Corte ya ha afirmado que el mismo, al igual que los otros derechos de los capítulos II y III de la Convención, “está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2” de la CADH<sup>356</sup>.

La Corte ha afirmado en repetidas ocasiones que estas obligaciones generales abarcan deberes tanto de respeto como de garantía. Mientras los primeros se refieren principalmente a los actos y omisiones de los agentes y entidades estatales que lesionan a los derechos directamente, los últimos corresponden a la obligación positiva por parte del Estado de “organizar todo el aparato gubernamental [. . .] de manera tal que [sea capaz] de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,” incluso cuando sean amenazados por los actos y omisiones de terceros (tales como de las empresas petroleras y de las comunidades vecinas)<sup>357</sup>. En este sentido, “[I]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”<sup>358</sup>.

Así, la Corte ha reconocido que la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la CADH obliga a los Estados Parte a tomar las medidas necesarias, dentro de sus

<sup>355</sup> Comité de DDHH de la ONU, Comentario General No. 23, *Artículo 27—Derecho a las minorías*, HRI/GEN/1/Rev.7 (1994), párr. 7.

<sup>356</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100.

<sup>357</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Ser. C) No. 4, párr. 166.

<sup>358</sup> *Ibidem*. párr. 173.

capacidades, para “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el *reestablecimiento*, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la *reparación* de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”

Más recientemente, teniendo en cuenta los deberes complementarios del artículo 2, la Corte concluyó que las obligaciones que corresponden a los derechos amparados en la Convención incluyen (i) la adopción de las medidas necesarias para crear un *marco normativo adecuado* que disuada cualquier amenaza sobre estos derechos; (ii) el establecimiento de un *sistema de justicia* efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de estos derechos por parte de agentes estatales o particulares; y (iii) la adopción de *medidas positivas para prevenir* las violaciones a los mismos<sup>359</sup>.

Las últimas obligaciones de prevención y garantía son de importancia particular, sobre todo en relación con las medidas necesarias para proteger los derechos de las poblaciones que viven en situaciones de particular vulnerabilidad,<sup>360</sup> tal como los pueblos indígenas. Si bien estas medidas “varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte,”<sup>361</sup> hay varias medidas de que los tribunales internacionales han determinado como necesarias para proteger el derecho a la cultura, particularmente en relación con los pueblos indígenas y las actividades que puedan afectar su territorio ancestral y/o actividades tradicionales. Estas incluyen la consulta previa, los estudios de impacto previos, la garantía de participación en decisiones sobre el desarrollo y de la disponibilidad de información adecuada, y el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas cuando sean significativos los impactos sobre su cultura<sup>362</sup>.

Al respecto, si bien existe una obligación de realización progresiva con relación al derecho a la cultura, dicha obligación no aplica directamente en el presente caso, dado que en el mismo las obligaciones positivas relevantes son distintas. La primera es la de tomar “las medidas necesarias dentro del ámbito de [las] atribuciones [estatales] que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar [una situación de riesgo real e inmediato para la cultura de un grupo de individuos determinados, la existencia de la cual las autoridades sabían o debían saber al momento de los hechos]”<sup>363</sup>. La segunda es responder adecuadamente y con la debida diligencia, a través de la investigación, sanción, remediación y reparación, una vez las autoridades den cuenta de que pueda haberse cometido una violación.

Es decir, las obligaciones relevantes al caso son aquellas “negativas” de respeto y aquellas “positivas” de prevención razonable y respuesta apropiada. Estas obligaciones son de carácter inmediato, como la Corte ya ha afirmado en repetidas ocasiones. No se imponen a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.

<sup>359</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 152 y 153.

<sup>360</sup> *Ibidem*. párr. 154.

<sup>361</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Ser. C) No. 4, párr. 166.

<sup>362</sup> *Ibidem*. párr. 173.

<sup>363</sup> *Ver, por ejemplo*, Comité de DDHH de la ONU. *Länsman et al. v. Finland*, Communication No. 511/1992, U.N. Doc. CCPR/C/52/D/511/1992 (1994); Corte IDH. *Caso Comunidad Saramaka*.

<sup>363</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155.

En base a ello, la Comisionada Luz Patricia Mejía sostuvo en el presente caso la responsabilidad del Estado por haber violado el artículo 26 de la CADH respecto al derecho a la cultura, señalando que “del reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales también se desprenden claras obligaciones inmediatas para los Estados Partes”<sup>364</sup>. Dicha observación fue realizada también tanto por el Comité DESC de la ONU como por otros tribunales internacionales, y anteriores miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>365</sup>.

#### **4.5.3 El Estado ha incumplido sus obligaciones con relación al derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, causando un daño concreto al goce y ejercicio de este derecho y así incurriendo en responsabilidad internacional por la violación al artículo 26**

Aplicando los principios enunciados a los hechos del caso, sostenemos que la concesión inconsulta a un tercero por parte del Estado sobre el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku vulneró el derecho del mismo a su cultura. Dada la especial vinculación del Pueblo con su territorio, dicha violación se configuró por la falta de medidas por parte del Estado para proteger y resguardar zonas sagradas, de valor cultural y usos tradicionales, la celebración de ritos y otras actividades cotidianas que forman parte de la identidad cultural de Sarayaku. Por ello, el Estado incurrió en responsabilidad internacional bajo el artículo 26 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

En primer lugar, la celebración del contrato con un tercero sobre el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku sin consultar y lograr el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad constituyó una violación al derecho a la cultura de Sarayaku. Ello, por cuanto como ha reconocido la Corte, “al desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”<sup>366</sup>. Según la Corte, “la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio”<sup>367</sup>.

En el caso *sub judice*, está establecido que para el Pueblo Kichwa de Sarayaku el territorio no es sólo fuente de subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural. Para Sarayaku, todo el territorio es sagrado<sup>368</sup>. Según su cosmovisión, el universo es un conjunto de mundos que se relacionan entre sí. Hay mundos del bosque, de las lagunas, del subsuelo, del cielo, de las montañas, todos los

<sup>364</sup> CIDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Caso 12.465. Informe de Fondo No. 138/09 de 18 de diciembre de 2009. Voto Razonado de la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero.

<sup>365</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante*, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A) No. 4, párr. 6.

<sup>366</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 147. Ver también Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen. A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007, párr. 43.

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146.

<sup>368</sup> Roberto Narváez, Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, págs. 13 a 20, Anexo 97.

cuales están regidos por los *supay* o espíritus que habitan en ellos<sup>369</sup>, y donde existen plantas, animales y personas<sup>370</sup>.

De este modo, como expresa Jorge Malaver:

En la selva hay lagunas y cada laguna tiene un poder, tiene un dueño. Los árboles grandes tienen un poder, un sueño que mantiene la selva. La petrolera que perfora la tierra destruye la selva y los seres que viven dentro del bosque. En los grandes pozos hay las boas que son los dueños de los seres que viven en las lagunas. Nosotros no tratamos de negociar con los peces y los recursos de la selva. La petrolera viene a cambiar esas ideas<sup>371</sup>.

Por ello, para Sarayaku la extracción petrolera en su territorio supone “queda[rse] sin nada, sin fuerza, sin defensa porque se van nuestros ancestros, la vida se vuelve frágil”<sup>372</sup>.

En ese sentido, la concesión por parte del Estado del territorio de Sarayaku para la exploración petrolera supone una afrenta profunda a la propia identidad del pueblo, y por tanto a su cultura. Al respecto, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes y rituales, conocimientos, y otros aspectos de la identidad de los pueblos indígenas, señalando que “[e]n función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas”<sup>373</sup>.

Adicionalmente, la entrada de la petrolera con la aquiescencia y apoyo del Estado, así como los trabajos ejecutados por la misma, ocasionaron graves quebrantamientos a aspectos fundamentales de la cosmovisión y cultura de Sarayaku, ante lo cual el Estado no tomó medida alguna para prevenir ni revertir esas situaciones.

Así, en julio de 2003, la CGC deforestó el terreno del líder espiritual (*Yachak*), César Vargas. De acuerdo al Notario Primero de Puyo:

<sup>369</sup> Todos los elementos de la naturaleza, tanto bióticos como abióticos, tienen espíritu, *supay* en Kichwa. Las plantas, los animales, los ríos, las montañas, las lagunas, las piedras, los hongos, etc. son seres con espíritu, algunos de ellos con poderes sobre la naturaleza.

<sup>370</sup> Sabino Gualinga (82 años), uno de los *yachak* (shamanes o “el que sabe”) de Sarayaku, explica, de la siguiente manera, estos mundos paralelos:

En el subsuelo, *ucupacha*, igual que aquí, habita gente. Hay pueblos bonitos que están allá abajo, hay árboles, lagunas y montañas. Algunas veces se escuchan puertas cerrarse en las montañas, esa es la presencia de los hombres que habitan ahí... El *caipacha* es donde vivimos. En el *jahuapacha* vive el poderoso, antiguo sabio. Ahí todo es plano, es hermoso... No sé cuantos *pachas* hay arriba, donde están las nubes es un *pacha*, donde está la luna y las estrellas es otro *pacha*, más arriba de eso hay otro *pacha* donde hay unos caminos hechos de oro, después está otro *pacha* donde he llegado que es un planeta de flores donde vi un hermoso *picaflor* que estaba tomando la miel de las flores. Hasta ahí he llegado, no he podido ir más allá. Todos los antiguos sabios han estudiado para tratar de llegar al *jahuapacha*. Conocemos que hay el dios ahí, pero no hemos llegado hasta allá.

Estudio FLACSO, 2005, pág. 45, Anexo 96.

<sup>371</sup> Declaración de Jorge Malaver, Estudio FLACSO, 2005, pág. 77, Anexo 96.

<sup>372</sup> *Idem*, pág. 79.

<sup>373</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

[...] En el punto denominado PINGULLU, se había destrozado un árbol de aproximadamente veinte metros de longitud por un metro de espesor, cuyo nombre es LISPUNGU. [...] Al caer la noche [...], nos entrevistamos con el anciano Shaman Cesar Vargas [...] quien manifestó [...] Que empleados de una compañía petrolera habían ingresado a su bosque sagrado en PINGULLU y destrozaron todos los árboles ahí existentes en especial el gran árbol del Lispungu, lo que le ha dejado sin la fuerza para obtener su medicina para curar las enfermedades de sus hijos y familiares [...]<sup>374</sup>.

Según los miembros de Sarayaku, el árbol fue derribado de manera deliberada y con conocimiento del daño. Esta afirmación se fundamenta en los actos de la compañía realizados a través de un Comité pro CGC, integrado por algunos indígenas de comunidades previamente divididas<sup>375</sup>. Varios entrevistados sostienen que entre las acciones realizadas está la contratación de shamanes de otros pueblos para actuar en contra de los shamanes de Sarayaku<sup>376</sup>.

Por otro lado, la entrada de helicópteros destruyó parte de la denominada *Montaña Wichu kachi*, o saladero de loras, ocasionando que, en la cosmovisión de Sarayaku, los espíritus dueños de ese lugar sagrado se vayan del sitio. La ausencia del espíritu dueño del lugar sagrado ocasiona la esterilidad espiritual del lugar que a su vez los Sarayaku asocian con la esterilidad material del sitio y la huida permanente de los animales de esa zona hasta que la espiritualidad del lugar sea restaurada.<sup>377</sup>

Asimismo, como ya se vio, los trabajos de la petrolera ocasionaron la destrucción de plantas de alto valor para la medicina tradicional<sup>378</sup>.

La presencia de la petrolera en territorio indígena ha tenido como efecto también la imposibilidad de realizar actos y ceremonias ancestrales que sostienen la cultura del pueblo de Sarayaku. En este aspecto, varios miembros de Sarayaku han reportado que la línea sísmica pasó cerca de lugares sagrados utilizados para ceremonias de iniciación de joven a adulto. Estas intromisiones limitan y ponen en peligro las posibilidades de reproducción cultural del Pueblo de Sarayaku.

En el mismo sentido, el Pueblo Kichwa de Sarayaku canceló durante tres años la conocida como *Uyantsa*, festividad más importante para la comunidad, que tiene lugar cada año en febrero. La fiesta requiere mucho tiempo y preparación, por lo menos desde un mes antes y en la misma participa toda la población desde niños a ancianos<sup>379</sup>. Sin embargo, los conflictos con la compañía CGC trastocaron no sólo el calendario ritual, sino la vida cotidiana del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

<sup>374</sup> Notaría primera del Cantón Pastaza, Dr. Andrés Chacha Gualoto. Acta de Constatación Notarial de 20 de julio de 2003. Véase, Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>375</sup> Declaraciones de César Vargas y Tito Vargas, en Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>376</sup> Entrevistas con Marlon Santi y Franco Viteri, 25 de enero de 2005. Estudio FLACSO, 2005, pág. 100, Anexo 96.

<sup>377</sup> Dice César Santi “La compañía hace dos meses pasó por acá con la línea sísmica y ahora ya no hay ni pájaros, se fue el dueño, el *Amazanga*, porque el dueño se va todos los animales se van... Como se evitó que siguieran viniendo los helicópteros, si dejamos un buen tiempo tranquilo tal vez vuelvan los animales”. Estudio FLACSO, 2005, pág. 88, Anexo 96.

<sup>378</sup> Escrito de presentado por los peticionarios el 5 de febrero de 2005 en el Caso 12.465. Entrevista, 28 de agosto de 2004, Anexo 41.

<sup>379</sup> Entrevista con Patricia Gualinga, 18 de enero de 2005. Estudio FLACSO, 2005, págs.41, Anexo 96.

La imposibilidad de celebrar la fiesta causó un daño grave a la vida, armonía y espiritualidad de la comunidad<sup>380</sup>, dado que mediante las actividades de la fiesta se renueva el vínculo con el territorio y los lazos sociales. Se vuelve a las zonas de recreo (*purinas*) y zonas de cacería del prioste, y se refuerza la pertenencia de dichas zonas al territorio de Sarayaku. Además, según los miembros de la comunidad, la fiesta de Sarayaku se caracteriza por la intervención de todos los Kurakas, más las autoridades y líderes, y los *yachak* que visitan las casas de la fiesta para disponer y transmitir la paz y el respeto, y que no se produzcan conflictos<sup>381</sup>.

En el presente caso, la paralización de las actividades cotidianas del pueblo y la dedicación de los adultos a la defensa del territorio, la cual persiste hasta la actualidad, ha tenido un impacto profundo en la enseñanza a niños y jóvenes de las tradiciones y ritos culturales, así como en el aprendizaje y perpetuación del conocimiento espiritual de los sabios.

En base a todo lo anterior, sostenemos Ecuador vulneró el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, bajo el artículo 26 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **4.6 Violación a los Derechos a integridad personal y la libertad personal de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku (artículos 5 y 7 de la CADH en relación al 1.1 y 6 de la CIPST)**

En la presente sección, demostraremos como el Estado ecuatoriano incurrió en violación a la integridad personal y la libertad personal de los cuatro dirigentes de Sarayaku detenidos ilegalmente el 25 de enero de 2003 por efectivos militares. Adicionalmente, analizaremos las violaciones incurridas por el Estado a la integridad personal de: 1) los habitantes de Sarayaku agredidos por trabajadores petroleros de la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003; y 2) los líderes de la comunidad amenazados y hostigados, así como de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

A pesar de que en la petición inicial ante la Comisión Interamericana los peticionarios alegamos la violación al derecho a la integridad personal de dos niñas de Sarayaku que han sido víctimas de violencia sexual por parte de militares en el territorio de Sarayaku, ha sido solicitud expresa de las mismas no presentar sus reclamos. Por tanto, desistimos de dicha pretensión.

El artículo 5 de la CADH señala que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (“CIPST”), ratificada por Ecuador en 1999, dispone en su último párrafo que “los

<sup>380</sup> Declaraciones de Simón Gualinga y Jorge Malaver. Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>381</sup> Estudio FLACSO, 2005, págs.40- 43, Anexo 96.

Estados partes tomarán las medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

Del mismo modo, la Constitución ecuatoriana de 1998 garantizaba “la integridad personal”, prohibiendo “las penas crueles, las torturas [y] todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral [...]”<sup>382</sup>.

Por otro lado, el artículo 7 de la CADH establece:

1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
3. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]

Asimismo, el artículo 24 de la Constitución ecuatoriana de 1998 establecía garantías similares<sup>383</sup>. El inciso 10 de dicho artículo, consagraba además, una garantía especial para pueblos indígenas al disponer que, “[e]l Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas [...]”.

La Corte ha establecido en repetida jurisprudencia que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH, y que la responsabilidad internacional del Estado deviene por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH<sup>384</sup>.

<sup>382</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 23.2.

<sup>383</sup> Según el artículo 24 de la Constitución Política de 1998:

1. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.
2. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.
3. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.
4. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.
5. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada. [...]

<sup>384</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr 79; *Caso Kawas Fernández*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 72 y 73.

La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>385</sup>. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>386</sup>. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”<sup>387</sup>.

Igualmente, la obligación de garantizar “comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>388</sup>. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>389</sup>.

En base a lo anterior, Ecuador estaba obligado a tomar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar la integridad personal de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

#### **4.6.1 Violaciones en perjuicio de Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabián Grefa**

El Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad por someter a tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuatro dirigentes de Sarayaku ilegalmente detenidos en su territorio, así como por tolerar que terceros pertenecientes a la empresa CGC cometieran actos adicionales de ese tipo contra los cuatro miembros de Sarayaku.

<sup>385</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Kawas Fernández*, Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 137, y *Caso Anzualdo Castro*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

<sup>386</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

<sup>387</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173; *Caso Godínez Cruz*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182, y *Caso Gangaram Panday*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 62.

<sup>388</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

<sup>389</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 233.

Como ha establecido la Corte en numerosas ocasiones, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo dicha prohibición absoluta e inderogable<sup>390</sup>.

En el presente caso, tal y como consta en la prensa ecuatoriana<sup>391</sup>, y en las declaraciones tanto del Ejército como de la CGC<sup>392</sup>, el 25 de enero del 2003 un operativo militar, obreros petroleros y guardias de seguridad de la CGC ingresaron ilegítimamente al territorio de Sarayaku para continuar con los trabajos de prospección sísmica<sup>393</sup>. Un grupo de 15 miembros del Pueblo de Sarayaku, entre los que se encontraban Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Fabian Grefa y Reinaldo Gualinga, se acercó a los obreros y guardias de la CGC en el campamento que abrían en la selva para exigir su retiro del sector, lo que efectivamente hicieron<sup>394</sup>. A pesar de ello, un grupo de militares permanecieron escondidos en el lugar<sup>395</sup>.

Algunos miembros de Sarayaku se fueron para verificar otras zonas del territorio, permaneciendo en el área con el objetivo de vigilarla, Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga y Fabia Grefa<sup>396</sup>. En ese momento los cuatro líderes fueron detenidos por militares ecuatorianos, quienes les amarraron con sogas las manos y los pies, les vendaron los ojos y los echaron al suelo, forzándolos a permanecer en este estado por una hora<sup>397</sup>. A Fabián Grefa le hicieron arrodillar y le pusieron un fusil de los militares al lado y le tomaron fotos, con la finalidad de acusarle falsamente de manejar el arma<sup>398</sup>.

La detención de los cuatro dirigentes de Sarayaku no se llevó a cabo en base a orden judicial alguna ni se les encontró cometiendo un delito, por lo que se descarta la flagrancia. De hecho, en ningún momento posterior se inició procedimiento alguno contra los cuatro dirigentes. Los militares tampoco informaron a los cuatro indígenas en ningún momento de las razones de su detención ni de los cargos formulados en su contra, lo cual debe hacerse “en un lenguaje simple, libre de tecnicismos”<sup>399</sup>, sobre todo cuando se trata de miembros de comunidades indígenas a los que la propia Constitución de Ecuador garantizaba una protección especial<sup>400</sup>.

<sup>390</sup> Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

<sup>391</sup> *Los 4 de Sarayaku se defienden*, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, Anexo 72.

<sup>392</sup> Declaración del Comandante de la Fuerza Terrestre 17-BS “Pastaza”, H. Rodrigo Rivas, Oficio No. 2003-075-17-BS-2, 13 de marzo de 2003, Anexo 88; Informe de Suceso del día 25/01/03, Grupo 420 34 25, escrito por Jesús Molina, encargado de la CGC, y dirigido al Jefe de Brigada Militar, Christian Rueda, Anexo 88.

<sup>393</sup> Resolución sobre Amparo, Bloque 23, Anexo 6.

<sup>394</sup> Declaración Juramentada del Sr. Marco Marcelo Gualinga Gualinga, Anexo 58, Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53

<sup>395</sup> Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53.

<sup>396</sup> *Ibidem*.

<sup>397</sup> Declaración Juramentada del Sr. Marco Marcelo Gualinga. Anexo a la comunicación de los peticionarios a la CIDH en el Caso 12.465 de 15 de diciembre de 2007.

<sup>398</sup> Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53.

<sup>399</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr. 71.

En este sentido, la Corte ha establecido que la detención ilegal de una persona, aún si ha durado un breve tiempo, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, permitiendo inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias, que el trato que la víctima recibió fue inhumano y degradante<sup>401</sup>.

Igualmente, “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>402</sup>. Al respecto, el amarrar a los cuatro miembros de Sarayaku de pies y manos, vendarles los ojos y mantenerles tumbados en el suelo durante al menos una hora resultan innecesarios para los fines de una detención<sup>403</sup>.

Adicionalmente, lejos de llevar a los detenidos ante la autoridad judicial competente, los militares los trasladaron en un helicóptero de la compañía CGC a las instalaciones de la empresa en Chontoa<sup>404</sup>. Ello impidió someter la detención al control judicial inmediato, medida tendiente a evitar la arbitrariedad e ilegalidad de la misma<sup>405</sup>. Esta obligación estaba reconocida en la propia Constitución al disponer que “[s]erá sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente”<sup>406</sup>.

Una vez en la base, los militares entregaron a los cuatro miembros de Sarayaku al personal de seguridad de la CGC<sup>407</sup>. Los guardias de la compañía les tomaron fotos mientras les tiraban del pelo y la cabeza, les amarraron de nuevo de pies y manos, y les tiraron al suelo encima de un hormiguero de la hormiga conocida en Sarayaku como “patilla”, cuyas picaduras producen fiebre y dolor. Diferentes miembros de la empresa les agredieron con patadas y puñetazos, haciéndoles preguntas. Según Reinaldo Alejandro Gualinga:

[L]legaron unos Ingenieros y unos capataces de la Compañía y nos patearon, nos pusieron los pies en la nuca y nos decían que somos guerrilleros y que digamos el nombre de quien era el “comandante”, que quien nos paga para oponernos a la actividad petrolera, que por que no dejamos trabajar a la compañía en paz, nos decían “pelavergas” e insultos fuertes, también nos dijeron ustedes retuvieron a nuestros compañeros. En ese instante nos decían que declaremos o que de no [no]s iban a poner electricidad, pero ellos

<sup>400</sup> Constitución de Ecuador de 1998, art. 24.10.

<sup>401</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98.

<sup>402</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 197; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 96.

<sup>403</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 66; ECHR. *Sarban vs. Moldova*. Judgment. 4 October 2005, paras. 88-89.

<sup>404</sup> Declaración Juramentada del Sr. Marco Marcelo Gualinga. Anexo a la comunicación de los peticionarios a la CIDH en el Caso 12.465 de 15 de diciembre de 2007.

<sup>405</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 64.

<sup>406</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, art. 24.2.

<sup>407</sup> *Los 4 de Sarayacu se defienden*, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, en 6, Anexo 72.

recibieron una orden de que no nos pongan electricidad, los actos de tortura duraron aproximadamente una hora. De ahí nos soltaron los pies y nos llevaron a una casa de cemento que era el comedor de la base la compañía, nosotros pensamos que nos iban a dar de comer, pero eso nunca paso, mas bien llegaron mas funcionarios de la compañía, cuyos nombres no sé, pero que les podría reconocer inmediatamente si les volviera a ver, estas personas nos siguieron insultando y preguntándonos cosas como las que mencione anteriormente, así también nos golpeaban en la espalda y en la nuca y a Marcelo Gualinga le pegaban en el pecho, esto duro una media hora, algunos de ellos se fueron y un guardia de seguridad nos dio un poco de agua directo a la boca<sup>408</sup>.

A pesar de que no tenemos constancia de que los militares participaran directamente en estos actos, la simple demostración de apoyo o tolerancia de una violación por parte de autoridad pública, ya sea por acto u omisión, es suficiente para generar responsabilidad<sup>409</sup>. En el presente caso, fueron los propios militares los que entregaron a los cuatro detenidos, dejándolos a la arbitrariedad de los trabajadores de la empresa, los cuales los sometieron a tratos inhumanos con la aquiescencia del Estado. Por ello, los agentes estatales no sólo omitieron el deber de prevenir y proteger a los cuatro miembros de Sarayaku bajo su custodia, sino que toleraron los tratos recibidos por parte de los trabajadores de la empresa.

Eventualmente, los guardias de seguridad de la empresa trasladaron a los cuatro dirigentes a la estación policial del Puyo, donde estuvieron retenidos en celdas por aproximadamente tres horas. En ese tiempo no recibieron notificación alguna sobre los cargos en su contra, no fueron puestos a disposición de un juez o autoridad, ni fueron informados de su derecho de permanecer en silencio y comunicarse con una persona indicada<sup>410</sup>. La libertad de los cuatro dirigentes fue obtenida tras las gestiones de los líderes de Sarayaku<sup>411</sup>, lo cual una vez más demuestra la ilegalidad de la detención.

Al valorar el trato recibido por los cuatro dirigentes, es preciso considerar que la encarcelación y confinamiento tiene graves afectaciones en los miembros de pueblos indígenas. Según ha reconocido la CIDH, “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”<sup>412</sup>.

En base a todo lo anterior, sostenemos que la detención ilegal de los cuatro dirigentes, los tratos a los que fueron sometidos por los militares, y la posterior tolerancia de las vejaciones infligidas contra ellos por miembros de la compañía CGC, constituyeron

<sup>408</sup> Declaración Juramentada del Sr. Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, Anexo 53.

<sup>409</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán*. párr. 110; *Caso Servellón García*. , párr. 107; ECHR, *A vs. United Kingdom*, No. 25599/94, Judgment of 23 September 1998, para. 22; *Z et al vs. United Kingdom*, No. 29392/95, Judgement of 10 May 2001, para. 73.

<sup>410</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112.

<sup>411</sup> Véase '*Los 4 de Sarayacu*' se defienden, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003, Anexo 72.

<sup>412</sup> CIDH. Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio No. 3.

tratos crueles, inhumanos y degradantes imputables al Estado, en contravención a los artículos 5 de la CADH, en relación al 1.1 del mismo instrumento, así como al artículo 6 de la CIPST. Adicionalmente, la detención ilegal, llevada a cabo sin el respeto de las garantías básicas de los cuatro dirigentes resultó en la violación del artículo 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del tratado<sup>413</sup>.

#### 4.6.2 Violaciones en perjuicio de los miembros de Sarayaku agredidos en Canelos

El Estado ecuatoriano también es responsable de la violación al derecho a la integridad física en perjuicio de los miembros de Sarayaku agredidos y atacados en la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003, cuando se disponían a asistir a una marcha pacífica en protesta por la presencia de las petroleras. A su paso por Canelos, el grupo de 120 miembros de Sarayaku, incluidas mujeres y niños, fue agredido por los pobladores de dicha comunidad con machetes, palos, piedras, y armas de fuego. Muchos de ellos fueron golpeados, incluso aquellos que se habían tirado al río para escapar, por lo que quedaron inconscientes en la orilla. Otros escaparon tirándose por barrancos y riachuelos, o adentrándose en la selva. Siete personas, entre ellos dos menores, perdieron sus mochilas con sus documentos de identificación personal y otros bienes<sup>414</sup>.

Como consecuencia del ataque, muchos de los miembros de Sarayaku resultaron heridos. 24 personas lograron recibir atención médica en el Hospital Voz Andes de Shell y el Hospital de Puyo los días 5 y 6 de diciembre de 2003<sup>415</sup>. Los demás heridos no acudieron al hospital, en algunos casos por haberse adentrado en la selva escapando del ataque.

Los miembros de Sarayaku habían solicitado autorización previa al Gobernador de Pastaza y a la Policía Provincial para realizar la Marcha por la Paz y la Vida en Puyo. Por tanto el Estado tenía conocimiento de la protesta indígena, así como de los constantes bloqueos de la libertad de circulación de Sarayaku por el río Bobonaza y los ataques de las comunidades vecinas<sup>416</sup>.

A pesar de ello, el Estado envió un contingente de tan sólo 10 policías a Canelos<sup>417</sup>. Al trasladarse al lugar, los agentes tuvieron conocimiento del plan por parte de los moradores de Canelos de impedir el paso a los miembros de Sarayaku, y que muchos de sus habitantes se habían concentrado en el río para tal fin. A pesar de ello, no tomaron medidas adicionales, por lo que el grupo de aproximadamente 100 moradores de Canelos rompió fácilmente el cerco policial para atacar a los miembros de Sarayaku<sup>418</sup>.

<sup>413</sup> La Corte ha establecido que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.” Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr 54.

<sup>414</sup> Ver *supra* sección Hechos.

<sup>415</sup> Ver tabla de heridos en la sección de Hechos; Declaración juramentada de Zoila Victoria Aguinta Santi, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 61.

<sup>416</sup> Ver *supra* Derecho a la libertad de circulación.

<sup>417</sup> Parte Policial elevado al Sr. Comandante Provincial de Policía de Pastaza No 16, de 4 de diciembre de 2003 Anexo 35; y Parte Policial elevado al Sr. Comandante Provincial de Policía de Pastaza No 16, de 5 de diciembre de 2003.

<sup>418</sup> *Ibidem*.

Los ataques fueron indiscriminados sin tener en cuenta la presencia de mujeres y niños<sup>419</sup>.

Una vez producido el ataque, los agentes estatales ordenaron a los miembros de Sarayaku volver a dicha comunidad, que desde Canelos está a un día en canoa, a pesar de las “deplorables condiciones físicas, sin alimentación ni asistencia médica”<sup>420</sup> del grupo. Tan sólo fueron atendidos y evacuados tres heridos de Sarayaku, una vez que la Cruz Roja pudo romper el bloqueo y acceder al lugar.

Nueve personas se perdieron dos días en la selva<sup>421</sup>. Otros tuvieron secuelas físicas y psicológicas meses después por las heridas causadas por la agresión en Canelos<sup>422</sup>, las cuales en algunos casos llegan hasta la actualidad. Según Leopoldo Santi, “[c]uando caí al río me sentía mareado y me salió sangre por la boca, el cuerpo me temblaba y no podía caminar en ese momento. Actualmente sigo pensando en ese problema y eso quedó grabado en mi memoria”<sup>423</sup>.

Lo anterior demuestra que el Estado no tomó las medidas necesarias para proteger la integridad personal de los miembros de Sarayaku que se trasladaban a la marcha pacífica. Dicha omisión resulta de mayor gravedad, toda vez que bajo las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana el 5 de mayo de 2003, el Estado estaba obligado a proteger la integridad de todos los miembros de Sarayaku.

Adicionalmente, hasta hoy el Estado no ha investigado y sancionado a los perpetradores de las agresiones referidas. En efecto, el 5 de diciembre de 2003 el Defensor del Pueblo de Pastaza incoó de oficio una investigación, la cual fue iniciada por el Fiscal Distrital de Pastaza, llevándose a cabo algunas diligencias previas. Sin embargo, hasta la fecha se desconoce el estado de la investigación<sup>424</sup>.

Por todo ello, el Estado ecuatoriano violó el derecho a la integridad personal de los 120 miembros de Sarayaku que fueron atacados en Canelos el 4 de diciembre de 2003, y por tanto el artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **4.6.3 Violación a la integridad de los líderes y demás miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku**

El Estado de Ecuador también es responsable por las violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de los dirigentes y miembros de Sarayaku que fueron sujetos a amenazas, hostigamientos, agresiones físicas y estigmatización. Adicionalmente, las violaciones incurridas por el Estado han resultado en la afectación a la integridad personal de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

<sup>419</sup> Declaración juramentada de Carmenza Soledad Malaver Calapucha de 13 de noviembre de 2007, Anexo 56.

<sup>420</sup> Queja 420-2003 incoada de oficio por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Pastaza el 5 de diciembre de 2003. Anexo 35; Declaración de juramentada de Cesar Santi Gualinga de 13 de noviembre de 2007, Anexo 59.

<sup>421</sup> Ver *supra* sección Hechos. Declaración de Berta Gualinga en Autoevaluación, pág. 16, Anexo 94.

<sup>422</sup> *Idem*, Declaración de David Malaver, págs. 15 y 16.

<sup>423</sup> *Idem*, Declaración de Leopoldo Santi, pág. 16.

<sup>424</sup> Queja 420-2003 incoada de oficio por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Pastaza el 5 de diciembre de 2003 e indagación previa de 9 de diciembre de 2003 y diligencias de investigación.

*Amenazas y agresiones contra los líderes y defensores de Sarayaku*

Los líderes de Sarayaku han estado sujetos a amenazas y hostigamientos, siendo incluso víctimas de agresiones físicas, desde principios de febrero de 2003. Algunas de las amenazas descritas incluyen las siguientes.

El 13 de enero de 2003 comenzaron las amenazas contra el líder José Gualinga de ser “el mentalizador y cabecilla” de la resistencia de Sarayaku, y junto con su esposa, Sabine Bouchat, de ser traficantes de armas y municiones<sup>425</sup>.

El 16 de enero de 2003, Franco Viteri, líder de Sarayaku, recibió una llamada en la que señalaban: “te vamos a volar la cabeza”<sup>426</sup>. José Gualinga también recibió amenazas de muerte y de ser golpeado y secuestrado<sup>427</sup>.

El 3 de febrero de 2003, tras la visita realizada por el gobierno a Sarayaku, la petrolera CGC envió un mensaje de correo electrónico a la Asociación de Sarayaku que contenía la palabra: “hijueputas”<sup>428</sup>.

El 15 de febrero de 2003, el entonces Presidente de Sarayaku, Franco Viteri, recibió amenazas telefónicas, en la que le dieron una hora para que Sarayaku depusiera su actitud de resistencia en contra de la actividad petrolera, o que se atuviera a las consecuencias<sup>429</sup>.

El 21 de febrero de 2003, la emisora de radio MIA difundió un mensaje falso de condolencia por la muerte en accidente de tráfico de Franco Viteri y José Gualinga, cuando ambos dirigentes se encontraban en Quito realizando gestiones para la defensa del territorio<sup>430</sup>.

También se dieron hostigamientos en la ciudad de Puyo, dónde se ubica la sede de la Asociación de Sarayaku. La Policía Nacional persiguió y hostigó a los dirigentes mientras estaban en dicha ciudad para realizar gestiones. Adicionalmente, los agentes fueron a la Asociación, cuestionando acerca de los dirigentes, dónde viven, dónde trabajan, y con quién se reúnen<sup>431</sup>.

El 1 de febrero de 2004, hubo un intento de asesinato a Leonidas Iza, Presidente de la CONAIE, y sus familiares, quedando herido de gravedad uno de sus hijos. Leónidas Iza había expresado en forma permanente la oposición de la CONAIE a la militarización del territorio indígena de Sarayaku<sup>432</sup>.

<sup>425</sup> Referencia hechos

<sup>426</sup> Amnistía Internacional, *Urgente Acción 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s, Anexo 27.

<sup>427</sup> *Idem*.

<sup>428</sup> Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>429</sup> Tal y como demostraremos por medio de los testimonios pertinentes durante el proceso.

<sup>430</sup> Ver *supra* sección Hechos; Denuncia presentada por José Gualinga ante el Fiscal del Distrito de Pastaza de 27 de febrero de 2003, Anexo 28.

<sup>431</sup> Esta alegación será apoyada por medio de los testimonios pertinentes durante el proceso.

<sup>432</sup> La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas a favor del Señor Iza y sus familiares a finales de febrero de 2004.

El 29 de febrero de 2004, Marlon Santi, fue asaltado y agredido con puñetazos y patadas cuando se bajaba de un medio de transporte público en Quito. Marlon Santi se disponía a viajar a Washington DC, para asistir a una reunión convocada ante la Comisión Interamericana. Además de la agresión, le robaron el pasaporte y otros documentos de identificación, incluyendo su visado de entrada a EEUU<sup>433</sup>. Es evidente que el propósito de la agresión fue intimidarle e impedir que participara en las audiencias y reuniones ante la Comisión.

Días después, la policía allanó las oficinas de Sarayaku en Puyo, “por orden del Ministerio de Defensa”. La policía interrogó a todas las personas que se encontraban en el lugar, pero no levantó ningún acta<sup>434</sup>.

El 3 de abril de 2004, Sabine Bouchat recibió una amenaza en la dirección de correo de la operadora de turismo de Sarayaku con el texto “Sabina vas [a] llevar una sorpresa muy mala”<sup>435</sup>.

El 6 de abril de 2004, la Fundación Pachamama y el Instituto Amazanga recibieron amenazas de bomba en sus instalaciones<sup>436</sup>. Estos organismos han apoyado constantemente al pueblo de Sarayaku.

El 23 de abril de 2004, José Serrano Salgado, entonces representante legal de Sarayaku, fue agredido y asaltado por tres hombres armados y encapuchados cuando se dirigía a una reunión con los dirigentes del pueblo de Sarayaku.

En diciembre de 2004, Marlon Santi, fue nuevamente víctima de amenaza de muerte mientras se encontraba en la ciudad de Otavalo<sup>437</sup>.

Estos hechos de amenaza y hostigamiento son imputables al Estado toda vez que no protegió a los integrantes de Sarayaku, a pesar de estar vigentes medidas de protección en su beneficio otorgadas por la Comisión Interamericana desde el 5 de mayo de 2003. En particular, la Comisión había solicitado al Estado proteger la integridad todos los miembros y en especial de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Cristina Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga, Elvis Fernando Gualinga Malaver, Fabián Grefa y Marcelo Gualinga<sup>438</sup>. Adicionalmente, a pesar de las denuncias interpuestas por los afectados, el Estado no llevó a cabo investigación alguna, y hasta la fecha no hay una sola sanción al respecto.

#### *Afectación a la integridad de todos los miembros de Sarayaku*

<sup>433</sup> Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante Comisaría Segunda Nacional del Cantón de Quito el 1 de marzo de 2004, Anexo 36. Corte IDH. *Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República del Ecuador. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de 6 de julio de 2004, pág. 5; Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/007/2004 de 3 de marzo de 2004, Anexo 37.

<sup>434</sup> Escrito de los peticionarios presentado ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005, pág. 4, Anexo 41.

<sup>435</sup> Denuncia presentada por Sabine Bouchat ante el Fiscal Distrital de Pastaza de 19 de abril de 2004, Anexo 29.

<sup>436</sup> Comunicados de Amnistía Internacional AMR 28/012/2004 de 7 de abril de 2004 AMR 28/009/2004 de 15 de marzo de 2004, Anexo 39.

<sup>437</sup> Ver denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Señora Fiscal General de Ecuador. Anexo 43.

<sup>438</sup> Medidas Cautelares, otorgadas por la CIDH el 5 de mayo de 2003, Anexo 27.

Las violaciones incurridas por el Estado en el presente caso han causado la estigmatización del Pueblo Kichwa de Sarayaku como un pueblo violento.

A través de comunicados de prensa y declaraciones públicas, especialmente de los trabajadores de la CGC, los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku han sido estigmatizados con términos como “guerrilleros”<sup>439</sup>. Así, la empresa de manera pública ha afirmado que Sarayaku es “un verdadero estado dentro del Estado y priva a todo el Ecuador el usufructo de sus recursos naturales”, y que “tiene su propio ordenamiento legal, antagónico con el establecido por la Constitución Nacional”<sup>440</sup>. Asimismo se refiere a dirigentes concretos de Sarayaku presentándolos como personas con poder y calculadoras, y con vinculación a actividades subversivas, y califica la resistencia de Sarayaku como “ataques guerrilleros”<sup>441</sup>.

La estigmatización creada como consecuencia del conflicto, ha tenido una gran afectación en las relaciones de los miembros de Sarayaku con el resto de la sociedad ecuatoriana, y más agudizada con las comunidades vecinas.

Al respecto, el dirigente José Gualinga indica:

Recuerdo que en la prensa, en las revistas, los responsables de la compañía CGC ponían que son los “Gualingas” quienes se oponían a la explotación petrolera y que éramos solamente tres familias que estaban haciendo la oposición al desarrollo del país. Citaban mi nombre, el de mi papa, de mi hermana, hermanos de toda mi familia. Eso aparecía públicamente. Esta situación nos preocupó porque fue una amenaza para nosotros [...] Esa persecución ha sido muy permanente y dura. Ha sido un golpe psicológico para nuestra familia, realmente he recibido mucha presión estos últimos cinco años. [...] La compañía manipulaba a otras comunidades para que nos calumnien [...] Siempre estamos inquietos, preocupados, no podemos andar tranquilos. En las comunidades tenemos siempre que andar a la defensiva mirando si nadie no va a agredir por cualquier motivo. [...] Yo, personalmente no puedo pasar por Canelos. [...] Sentimos realmente esa presión psicológica, y también me preocupo por mi familia mis hijos, mis hijas, mi esposa, mis amigos. Tengo también que resaltar el sufrimiento de mis padres. Mi madre sufre por estas situaciones y está enferma [...] No está tranquila, no puede dormir, está llorando por sus hijos”<sup>442</sup>.

Su hijo, José Luís Gualinga, señala lo siguiente al referirse a la amenaza de falsa condolencia contra su padre: “me quedé como ... me dio mucho miedo al mismo tiempo, cosas que nunca me imaginé que podían suceder. Pero después cuando vino mi

<sup>439</sup> Informe para la Prensa. Situación que atraviesa CGC Compañía General de Combustibles en relación con un “Contrato de Participación con el Estado de Ecuador” para realizar la exploración y eventual explotación de petróleo en un territorio sobre la provincia de Pastaza. Ciudad de Quito. Anexo 44; Nota de prensa El Comercio, “El Ejército interviene en la crisis petrolera de Pastaza”, del 18 de enero de 2003, Anexo 71.

<sup>440</sup> CGC, Recursos Naturales y Soberanía. Memoria y futuro del Ecuador profundo. El caso del Bloque 23. Anexo 45.

<sup>441</sup> *Ibidem*. Ver *supra* sección Hechos.

<sup>442</sup> Declaración de José Gualinga. Autoevaluación, págs. 6 y 7, Anexo 94.

papá había sido todo mentira. La compañía hizo todo estos, y además era esa radio que siempre criticaba a Sarayaku”<sup>443</sup>.

Otro de los líderes de Sarayaku resume cual ha sido el sentir de los miembros de Sarayaku durante todo este tiempo de conflicto sobre el territorio, al indicar:

Bueno siempre como dirigente estamos tratando de trabajar y apoyar a nuestro pueblo. Pero todo lo que hemos sufrido y aguantado nunca se va realmente de la mente. Y en la actualidad siempre estoy atento y no tengo confianza, cualquier rato nos puede pasar algo y pueden ser reales todas las amenazas que nos hicieron. No hay tranquilidad<sup>444</sup>.

Asimismo, las violaciones incurridas por el Estado han afectado la integridad física y psicológica de los miembros de Sarayaku. Al respecto, Abdon Alonso Gualinga Machoa señala que “[d]esde entonces he quedado muy bajo físicamente y psicológicamente en mi mente ha quedado solo esa situación del conflicto lo de la militarización del enfrentamiento entre familias, las amenazas y todo eso ha quedado grabado en mi memoria. Hasta el momento no estamos tranquilos como antes siempre estamos pendientes y atentos a eso”<sup>445</sup>.

El conflicto sobre el territorio ha creado angustia, ansiedad y temor entre los miembros de Sarayaku, que ven todavía en la actualidad en peligro su territorio y, por tanto, su propia subsistencia como pueblo indígena<sup>446</sup>. Al respecto, tal y como hizo en casos anteriores, la Corte debe declarar que el Estado ecuatoriano vulneró el derecho de todos los miembros de Sarayaku a su integridad personal, protegida por el artículo 5 de la CADH en relación al 1.1 del mismo instrumento<sup>447</sup>.

#### **4.7 Derecho a la protección judicial del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus garantías judiciales (arts. 8 y 25)**

En esta sección demostraremos como el Estado ecuatoriano vulneró el acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al tornar en inefectivo el recurso judicial interpuesto para lograr la protección del territorio de la comunidad, así como por la omisión del Estado de investigar y sancionar los ataques y amenazas contra los miembros de Sarayaku.

El artículo 8 de la CADH establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

<sup>443</sup> Declaración de José Luís Gualinga. Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94.

<sup>444</sup> Declaración de David Malaver. Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94. Ver también, Declaración de José Dionisio Machoa, pág. 10 y 12; Declaración de Reinaldo Gualinga, pág. 12.

<sup>445</sup> Declaración notariada de Abdon Alongo Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010, Anexo 65.

<sup>446</sup> Esta afectación será apoyada con testimonios adicionales durante el proceso ante la Corte.

<sup>447</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2010. Serie C No. 124, párr. 101 y ss.

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la CADH señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por otro lado, los artículos 12 y 18 del Convenio 169 de la OIT disponen respectivamente que:

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

#### *Recurso de amparo constitucional*

Al interpretar el derecho a un recurso efectivo, la Corte ha determinado que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son ‘verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”<sup>448</sup>. En esa misma línea la Corte ha enfatizado que no sólo es fundamental que existan formalmente los recursos sino también es necesario que las decisiones judiciales sean cumplidas a cabalidad<sup>449</sup>.

En lo que respecta a pueblos indígenas, la Corte ha señalado la necesidad de que “los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>450</sup>.

En base a ello, el Pueblo Kichwa de Sarayaku tenía derecho a que Ecuador le garantizara acceso a un recurso efectivo con las garantías del debido proceso legal, de modo que el mismo le permitiera proteger sus tierras tradicionales<sup>451</sup>.

En el presente caso, ante la entrada ilegal de la petrolera a territorio de Sarayaku, el 28 de noviembre de 2002 la OPIP, representante de las 11 asociaciones del pueblo Kichwa

<sup>448</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No 172, párr. 88; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 CADH). Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>449</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72.

<sup>450</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63.

<sup>451</sup> *Ibidem*, párr. 96.

de Pastaza (incluyendo Sarayaku), presentó un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en contra de la CGC y su subcontratista, Daymi Services<sup>452</sup>. El objeto de este recurso era requerir “la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias” de actos u omisiones que violen o puedan violar derechos constitucionales y de convenios internacionales vigentes<sup>453</sup>. Tanto la Constitución Política como la Ley de Control Constitucional señalaban que, para ser preferente y sumaria, la resolución del amparo constitucional tendría una duración máxima de 72 horas<sup>454</sup>. Ello requería que una vez aceptado el recurso, el juez convocara a las partes a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes, y que tras ello dictara resolución en el plazo de 48 horas.

A pesar de ello, ante la presentación del amparo, el mismo fue admitido a trámite por el Juez Primero de lo Civil de Pastaza el 29 de noviembre de 2002, quien convocó a las partes a audiencia para el día 7 de diciembre de 2002. A más abundamiento, dicha audiencia nunca se llevó a cabo por irregularidades en la citación de las partes.

Frente a dichas irregularidades y ante la tardanza en la resolución del recurso, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puyo reconoció en oficio de 12 de diciembre de 2002 que el trámite de amparo estuvo lleno de irregularidades<sup>455</sup>, indicando además que “es preocupante la total falta de celeridad que se viene dando al recurso, tomando en consideración las repercusiones de orden social que su objetivo implica<sup>456</sup>. El mismo concluyó apelando al Juez Primero de lo Civil a que, “cumpla en forma estricta lo dispuesto en la Ley de Control de Constitucional, con la celeridad y eficiencia que el caso requiere”<sup>457</sup>.

A pesar de ello, la audiencia nunca se llevó a cabo, con lo cual el recurso resultó completamente inefectivo.

Adicionalmente, el Estado violó el debido proceso al incumplir la medida precautoria ordenada por dicho Juez Primero de lo Civil. La Constitución le otorgaba la facultad de dictarla al señalar que “en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho”<sup>458</sup>. En base a ello, el Juez ordenó el 29 de noviembre de 2002, “[s]uspend[er] cualquier acción actual o inminente que afecte o amenace los derechos que son materia de reclamo”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado la obligación de los Estados de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias emitidas por las autoridades competentes para que se protejan efectivamente los derechos reconocidos<sup>459</sup>. De otro modo, si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite

<sup>452</sup> Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002. Anexo 5.

<sup>453</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 95.

<sup>454</sup> *Ibidem*. Ver también, Ley de Control Constitucional, arts. 49-51, Ley No. 000, Registro Oficial 99 de 2 de julio de 1997.

<sup>455</sup> Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puyo, 12 de diciembre de 2002, Anexo 7.

<sup>456</sup> *Ibidem*, pág. 1.

<sup>457</sup> *Ibidem*, pág. 2.

<sup>458</sup> Constitución Política de Ecuador de 1998, artículo 95.

<sup>459</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72.

que una decisión final permanezca ineficaz en perjuicio de una de las partes, el derecho a protección judicial resulta ilusorio<sup>460</sup>.

A pesar de ello, como se desprende de los hechos, la compañía continuó con las actividades de prospección entrando en el territorio, abriendo trochas, helipuertos y sembrando explosivos, sin que el Estado tomara medida alguna para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez. Mas bien, aseguró públicamente que “la decisión del Gobierno es cumplir con todos los trabajos en el bloque 23”<sup>461</sup> con o sin el consentimiento de las comunidades, y que “está dispuesto a brindar todas las garantías de seguridad a la empresa CGC para que continúe sus operaciones en el bloque 23”<sup>462</sup>.

Por tanto, el recurso de amparo constitucional se tornó inefectivo para proteger el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, dado que no se tramitó de acuerdo al debido proceso, así como por la falta de ejecución de la medida precautoria.

#### *Falta de investigación y sanción*

Por otro lado el Estado es responsable por la falta total de investigación y sanción frente a las denuncias interpuestas en varias ocasiones por los miembros de Sarayaku.

Como señalamos en la sección anterior, Sarayaku interpuso varias denuncias en relación a los ataques, actos de amenaza y hostigamiento de los que fueron objeto.

Tanto José Gualinga como Sabine Bouchat interpusieron en 2003 y 2004 denuncias ante el Fiscal Distrital de Pastaza. Ante ello, no tenemos constancia de que se llevaran a cabo diligencias de investigación.

Igualmente, Marlon Santi interpuso una denuncia el 1 de marzo de 2004 en la Comisaría Segunda Nacional del Cantón Quito por el ataque sufrido el 29 de febrero del mismo año. La misma tampoco prosperó. Igual suerte corrió la denuncia que interpuso en diciembre de 2004 por la amenaza de muerte de la que fue víctima mientras se encontraba en la ciudad de Otavalo<sup>463</sup>.

En relación al ataque sufrido en Canelos el 4 de diciembre de 2003, el 5 de diciembre el Defensor del Pueblo de Pastaza incoó de oficio una investigación, la cual fue iniciada por el Fiscal Distrital de Pastaza el 9 de diciembre del mismo año. Como Presidente de Sarayaku, Marlon Santi presentó denuncias dentro de dicha indagación contra algunas personas presuntamente culpables de los ataques<sup>464</sup>. A pesar de que se tomó declaración a los presuntos culpables, y que se llevaron a cabo otras investigaciones previas, hasta la

<sup>460</sup> *Ibidem*, párr. 73.

<sup>461</sup> Marcelo Gálvez, *Tensión por exploración petrolera en el bloque 23*, EL UNIVERSO, 2 de junio de 2003, Anexo 74.

<sup>462</sup> *Coronel Arboleda encabeza operación militar para invadir Sarayaku*, Boletín de Prensa (Sarayaku), Anexo 77; *Oposición a militares en zona de Sarayaku*, EL COMERCIO, 10 de octubre de 2003, Anexo 76; *La CGC continuará la exploración del bloque 23*, EL COMERCIO, 18 de septiembre de 2003, Anexo 75.

<sup>463</sup> Ver denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Señora Fiscal General de Ecuador. Anexo 43.

<sup>464</sup> Queja 420-2003 incoada de oficio por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Pastaza el 5 de diciembre de 2003 e indagación previa de 9 de diciembre de 2003 y diligencias de investigación, Anexo 35

fecha se desconoce el estado de la investigación y no existe sanción alguna contra los responsables de los ataques.

Es de conocimiento de la Honorable Corte, que el Estado ecuatoriano estaba obligado a investigar estos hechos y en el trámite de las medidas provisionales, se le solicitó información que omitió presentar repetidamente. En la audiencia mantenida ante la Corte el 3 de febrero de 2010, el Estado reconoció no tener información actualizada sobre el estado de las investigaciones, aunque informó que las dos denuncias que constan ante la Fiscalía de Pastaza fueron archivadas por no haberse podido identificar a las personas acusadas<sup>465</sup>.

En este sentido, un pronunciamiento reciente emitido tras la visita del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales a Ecuador, da cuenta de un “sistema de justicia ampliamente disfuncional”, que consiste en un “servicio policial que en escasas ocasiones realiza una investigación seria y sustanciada”, un “servicio de investigación fiscal que parece más preocupado por las relaciones públicas que por la condena de los autores de graves crímenes y un sistema judicial que ha sido condenado casi de manera generalizada por su ineficiencia y mala gestión”<sup>466</sup>.

Por su parte la Corte ha reconocido que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, imparcial y efectiva, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos de las personas que han visto afectada su vida o integridad<sup>467</sup>. En el presente caso, todos y cada uno de los ataques y amenazas contra miembros de Sarayaku han quedado impunes.

Por lo anterior, el Estado ecuatoriano ha incurrido en responsabilidad por violar el derecho al acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, protegido por los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al art. 1.1 de dicho instrumento.

#### **4.8 Deber de adecuación de políticas y leyes internas a los derechos consagrados en la CADH (art. 2 de la CADH)**

En el presente caso, el Estado de Ecuador incumplió el deber impuesto en el artículo 2 de la CADH al no establecer en sus leyes y políticas internas, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y obligaciones internacionales, procedimientos formales que permitan que el derecho a la consulta sea efectivo, en relación a la propiedad, la participación política y el acceso a la información que asiste a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

El artículo 2 de la CADH dispone que:

<sup>465</sup> Corte IDH. *Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. Medidas Provisionales respecto a la República de Ecuador. Resolución de 4 de febrero de 2010, párr. 11.

<sup>466</sup> Profesor Philip Alston, Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Misión a Ecuador: 5-15 de julio de 2010.

<sup>467</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.75; *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; *Caso Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283; *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>468</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que “[e]ste deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención”<sup>469</sup>.

Respecto al derecho a la consulta, la Comisión de Expertos de la OIT ha considerado que:

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: (i) garantizar que se realicen consultas apropiadas [...]; e (ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de recursos naturales<sup>470</sup>.

En el presente caso, al momento en el que Ecuador firmó el contrato de concesión petrolera con la empresa CGC en 1996, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas podía exigirse en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 4 de la Constitución Política de 1996, así como de las obligaciones impuestas por los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, y por del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Ecuador en 1966<sup>471</sup>.

<sup>468</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 205; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 78.

<sup>469</sup> *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 167; Corte IDH. *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 70.

<sup>470</sup> OIT. *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica*. Una Guía sobre el Convenio 169 de la OIT, 2009, pág. 64. Disponible en [http://www.ilo.org/indigenous/Resources/Guidelinesandmanuals/lang--es/docName--WCMS\\_113014/index.htm](http://www.ilo.org/indigenous/Resources/Guidelinesandmanuals/lang--es/docName--WCMS_113014/index.htm)

<sup>471</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172, párr. 93-95.

Adicionalmente, el artículo 84 de la Constitución Política de 1998, así como el Convenio 169 de la OIT que entró en vigor en 1999, garantizaban expresamente el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente.

Del mismo modo, la Ley de Hidrocarburos, en sus Disposiciones Generales establecía desde el año 2000 que, “[a]ntes de la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano en comunidades indígenas o Pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieran afectar el ambiente, Petroecuador sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades”<sup>472</sup>.

A pesar de las garantías señaladas al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, las mismas no estaban desarrolladas en legislación específica en Ecuador lo cual supuso un obstáculo para que el Pueblo Kichwa de Sarayaku ejerciera su derecho a la consulta.

La existencia de legislación de desarrollo del derecho a la consulta sin duda habría supuesto una garantía del Pueblo Kichwa de Sarayaku frente al Estado, que como analizamos en secciones anteriores, no sólo habría protegido el derecho de Sarayaku al territorio, sino también a la información y a la participación política por medio de sus representantes en asuntos de gran trascendencia para ellos.

De ese modo, la reglamentación de ese derecho esencial habría contribuido a que el Estado actuara en base a los principios de publicidad y transparencia, y que asegurara la participación efectiva de los miembros de Sarayaku al considerar el contrato de concesión<sup>473</sup>.

En el presente caso, el 19 de diciembre de 2002, ya una vez iniciada la fase de exploración y entrada de la petrolera en territorio de Sarayaku, el Estado aprobó el Reglamento de Consulta de Actividades Hidrocarburíferas por Decreto Ejecutivo 3401, que establecía un procedimiento para la aplicación del derecho a la consulta en procesos hidrocarburíferos, así como la participación de los pueblos en los procesos relacionados con la consulta. Dicho Reglamento fue derogado el 28 de abril de 2008 por el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto 1040<sup>474</sup>.

El Reglamento del Decreto 1040 fue aprobado tras la aprobación de la actual Constitución de 2008, la cual consagra igualmente el derecho a la consulta en los siguientes términos.

<sup>472</sup> Dicho texto fue añadido a la Ley de Hidrocarburos de 1978 por el artículo 40 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana de 18 de agosto de 2000, pero fue posteriormente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 193-2000-TP de 12 de diciembre de 2000.

<sup>473</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87; Recomendación General XXIII relative a los derechos de los pueblos indígenas, A/52/18, 1997. Ver también, Botswana A/57/18, 01/11/2002, párrs. 292-314; Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT.

<sup>474</sup> Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, Decreto No. 1040.

El Artículo 398 de la Constitución establece que:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”. [...]

Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos colectivos, establece:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. [...]

Por tanto, la Constitución prevé dos categorías de consulta. La primera, referida a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general. La segunda, que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios indígenas.

Como hemos señalado, la disposición legal que actualmente se utiliza como instrumento jurídico de regulación de la consulta previa es el Decreto Ejecutivo 1040 de 22 de abril de 2008<sup>475</sup>, que contiene el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental.

El artículo 4(a) del Reglamento señala que el mismo busca “precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social”, sin embargo, excluye la consulta entre dichos mecanismos, lo cual, vulnera derechos consagrados en la Constitución. El artículo 4(b) indica que pretende “permitir a la autoridad pública conocer los criterios de la comunidad en relación a una actividad o proyecto que genere impacto ambiental” y en el literal c) “contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental”. Por tanto, el Reglamento excluye la consulta que es precisamente el mecanismo que con mayor precisión le permitiría cumplir con esos fines.

<sup>475</sup> Publicado en el Registro Oficial No. 322 del jueves 8 de mayo de 2008.

Adicionalmente, el Decreto 1040 va mucho más allá de dónde puede ir un reglamento en materia de derechos constitucionales, al definir la participación social en la gestión ambiental como “un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores: a) las instituciones del Estado; b) la ciudadanía; y, c) el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto”, lo cual no es acorde con las normas internacionales y la propia Constitución en materia del deber de consulta del Estado.

Ello, porque es el Estado el que tiene el deber de consultar a los pueblos indígenas, el cual no puede ser delegado a una empresa privada u otra entidad<sup>476</sup>. De igual modo, las consultas deben hacerse tan pronto como sea posible, y antes de que se otorguen las concesiones a empresas privadas<sup>477</sup>.

A pesar de ello, el Artículo 11 del Reglamento establece que la participación social sea efectuada por la autoridad ambiental “en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto” y “de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental”, es decir cuando ya la decisión de realizar la actividad o proyecto está tomada y los contratos firmados. Así, el estudio de impacto ambiental sería un mero requisito formal dentro de la ejecución.

Por ello, consideramos que el Reglamento del Decreto 1040, que como hemos expuesto no regula la consulta previa, incurre al menos en las siguientes violaciones a principios constitucionales y a derechos fundamentales de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador: (i) el principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales, ya que el Reglamento no se basa en una ley previa que establezca los alcances, el procedimiento y las garantías del derecho a la consulta previa; (ii) confunde el derecho a la consulta previa ambiental (de todos los ecuatorianos cuyo ambiente puede ser contaminado) y el derecho a la consulta previa de los pueblos y nacionalidades indígenas; (iii) desnaturaliza el derecho al limitar el efecto de las decisiones del grupo consultado cuando estas sean “técnica y económicamente viables”; (iv) no reconoce los efectos de la falta de consentimiento de las comunidades; (v) no prevé claramente que la consulta debe ser llevada a cabo únicamente por el Estado.

La Constitución del Ecuador también establece en el Artículo 57(17), “el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”. Esta disposición no tiene ningún referente en las leyes orgánicas u ordinarias del sistema jurídico interno, lo que es utilizado como argumento para no establecer mecanismos de consulta sobre estas medidas legislativas<sup>478</sup>.

En base a lo anterior, sostenemos que, a pesar de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la consulta previa, a día de hoy Ecuador no ha adoptado

<sup>476</sup> Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya. Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Cíviles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. A/HRC/12/34 de 15 de junio de 2009, párr. 54.

<sup>477</sup> *Ibidem*.

<sup>478</sup> Actualmente se están discutiendo en la Asamblea Legislativa del Ecuador las leyes sobre territorio, aguas y soberanía alimentaria que tienen estrecha relación con los derechos de las nacionalidades y Pueblos Indígenas, sin embargo no se ha establecido un proceso concreto de consulta respecto a los contenidos de estas Leyes, por cuyo efecto se generaron movilizaciones sociales durante el mes de Septiembre y octubre para solicitar que se abra un espacio de diálogo.

disposiciones en el ordenamiento interno para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en asuntos que les afectan, vulnerando el artículo 2 de la CADH.

La falta de dicha legislación tiene efectos para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, que llegan hasta la actualidad. Un ejemplo de ello lo constituye el oficio enviado el 30 de julio de 2010 por el Secretario de Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, solicitando a Sarayaku información sobre el caso seguido ante el Sistema Interamericano para la Auditoría Ambiental Integral para el abandono del Bloque 23, “acordado en el Acta de Entendimiento para la terminación por acuerdo de las partes del contrato de participación, para la Exploración de Hidrocarburos y Explotación de Petróleo Crudo en el Bloque 23 de la Amazonía Ecuatoriana entre la empresa Compañía General de Combustibles CGC y Petroecuador”. A pesar de que la citada Acta de Entendimiento parece tener un impacto directo sobre el territorio de Sarayaku, el Pueblo no ha sido informado o consultado sobre la misma hasta la actualidad.

Los llamados por parte de órganos de control del cumplimiento de tratados del Sistema de las Naciones Unidas al Estado ecuatoriano respecto a su no cumplimiento pleno del derecho de consulta, indica la necesidad de que el mismo implemente legislación en desarrollo de dicho derecho.

De ese modo, el CESCR de las Naciones Unidas destacó la falta de una completa implementación en la práctica del derecho de las comunidades indígenas a la tierra y a ser consultadas antes de que recursos naturales sean explotados en sus territorios<sup>479</sup>. Señaló además, que el Estado ha entregado concesiones extractivas de recursos naturales en territorios comunitarios indígenas, “sin el pleno consentimiento de las comunidades afectadas”<sup>480</sup>. Por ello, el Comité “enérgicamente urg[ió]” al Estado a asegurar que los indígenas participen en las decisiones que afecten sus vidas y “particularmente requiere” que el estado consulte y “busque el consentimiento” de los pueblos indígenas respecto a proyectos extractivos y políticas públicas que los afecten<sup>481</sup>.

Asimismo, el CEDR de las Naciones Unidas señaló la insuficiencia de la mera consulta para garantizar los derechos indígenas, recomendando que se recabe previamente el consentimiento de las comunidades<sup>482</sup>.

<sup>479</sup> Observaciones Conclusivas al Segundo Reporte presentado por el Estado Ecuatoriano sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. 14 de mayo de 2004. Ver <http://ohchr.org/tbru/cescr/Ecuador.pdf>

<sup>480</sup> *Idem*, párr. 12.

<sup>481</sup> *Idem*, párr. 35.

<sup>482</sup> Observaciones Finales al Informe sobre el cumplimiento de la Convención Internacional para la Erradicación de todas las formas de Discriminación Racial, correspondiente al período 1994-2000, que el Ecuador presentara en marzo de 2003, de 2 de junio de 2003. Ver CERD/C/62/CO/2. Según el CEDR: “16. En cuanto a la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, el comité observa que con la mera consulta a estas comunidades antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación General No. XXIII del comité, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas. El Comité recomienda, pues, que se recabe previamente el consentimiento de estas comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación.”

De igual manera, en sus Observaciones Finales a los reportes periódicos del 17°. Al 19°, del Ecuador, (CERD/C/ECU/CO/19 22 de septiembre de 2008) el Comité indica:

“Si bien el Comité toma nota de la aprobación de la Ley de consulta y participación como complemento al artículo 84 de la Constitución vigente que exige el consentimiento previo fundamentado, el Comité reitera su preocupación por la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas y que en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se respeta plenamente<sup>483</sup>.”

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas para pueblos indígenas destacó en 2006 que “mientras que la Constitución Política de 1998 consagra varios derechos colectivos específicos de los pueblos y nacionalidades indígenas en diversas áreas, estos derechos no han sido plasmados aún en la legislación secundaria correspondiente, lo cual ha dificultado su plena implementación”. De ese modo, aunque existe en Ecuador un marco legal favorable, “persiste una amplia brecha en la aplicación de las leyes con lo cual los pueblos indígenas del Ecuador continúan luchando por el cumplimiento de sus derechos”<sup>484</sup>.

---

<sup>483</sup> Observaciones Finales a los reportes periódicos del 17°. Al 19°, del Estado del Ecuador (CERD/C/ECU/CO/19 22 de septiembre de 2008). Ver también, Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. Magdalena Sepúlveda Carmona. Misión al Ecuador. (10 a 15 de noviembre de 2008), A/HRC/11/9/Add.1 19 de mayo de 2009; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen Adición Misión a Ecuador1 A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006.

<sup>484</sup> Cunningham y otros. Qué está Pasando con los Derechos de los Pueblo Indígenas?. Estudio sobre buenas prácticas, obstáculos y desafíos en la implementación de las recomendaciones del Relator Especial para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, del Comité de Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto a los pueblos indígenas en Bolivia, Ecuador y Perú. 15 de junio de 1998, págs. 50 y 68. Disponible en [http://www.oei.es/pdfs/derechos\\_pueblos\\_indigenas.pdf](http://www.oei.es/pdfs/derechos_pueblos_indigenas.pdf)

## 5. REPARACIONES

El artículo 63.1 de la CADH establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tal y como ha señalado la Corte en repetida jurisprudencia, el artículo 63.1 “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados”<sup>485</sup>.

Siempre que sea posible, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional debe implicar la plena restitución de la situación anterior a la violación. De no ser posible, la Corte está facultada para “determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>486</sup>.

En el caso específico de pueblos indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 40:

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En estas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

### 5.1 Parte lesionada

En el presente caso, la Corte debe considerar como parte lesionada a todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por cuanto el mismo constituye un Pueblo indígena organizado, asentado en un lugar geográfico determinado, y cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados<sup>487</sup>.

<sup>485</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 180; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 196.

<sup>486</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 181.

<sup>487</sup> Al respecto, a pesar de que actualmente no existe un censo oficial realizado por el Pueblo Kichwa de Sarayaku, el Pueblo está llevando a cabo un proceso de censo, el mismo que será aportado ante la Honorable Corte tan pronto esté disponible. A pesar de ello, de las diferentes fuentes disponibles se deriva que Sarayaku está compuesto por aproximadamente 1,500 miembros.

Esta solicitud es consistente con la jurisprudencia previa de la Corte sobre pueblos indígenas<sup>488</sup>, y con la determinación del Pueblo Indígena de Sarayaku como beneficiario en el proceso de medidas provisionales ante la Corte<sup>489</sup>.

Igualmente, la Corte ha reconocido que en casos de pueblos indígenas, “las reparaciones adquieren una especial significación colectiva”<sup>490</sup>, aspecto que el Pueblo Kichwa de Sarayaku considera de especial importancia en cuanto a las posibles reparaciones dictadas por la Honorable Corte a su favor.

## 5.2 Medidas de Reparación

### 5.2.1 Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos incurridos con motivo de los hechos y consecuencias pecuniarias que tengan un nexo causal con los hechos del caso, con el objeto de compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones incurridas<sup>491</sup>.

Como parte de dichas afectaciones materiales, la Corte ha tenido en cuenta los gastos generados por las comunidades indígenas en las diversas gestiones realizadas para la defensa de su territorio, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales<sup>492</sup>. Igualmente, la Corte ha considerado los daños al territorio y recursos naturales en el mismo<sup>493</sup>.

Al respecto, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su artículo 28 que, “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.

<sup>488</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 189; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 66, párr. 164; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 189.

<sup>489</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto a la República de Ecuador. Resolución de 6 de julio de 2004, párr. 9.

<sup>490</sup> *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 188; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 189.

<sup>491</sup> *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 193.

<sup>492</sup> *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 194 y 195.

<sup>493</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 199.

En el presente caso, las violaciones incurridas por el Estado han generado diversas afectaciones materiales en perjuicio de Sarayaku como analizamos seguidamente.

*Daños sobre el territorio de Sarayaku y sus recursos naturales*

Tal y como ha quedado establecido, la entrada de la empresa en el territorio con el apoyo del Estado, sin la consulta previa e informada y el consentimiento de la comunidad, ocasionó graves daños sobre el territorio, entre los que resumimos los siguientes:

- Apertura de trochas sísmicas y de siete helipuertos en el territorio destruyendo grandes extensiones de bosque<sup>494</sup>;
- Destrucción de cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad<sup>495</sup>;
- Tala de árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku<sup>496</sup>;
- Contaminación ambiental, residuos y basuras de los trabajadores abandonados en el territorio<sup>497</sup>;
- Abandono de explosivos de alta peligrosidad en la superficie y en el subsuelo en territorio de Sarayaku, los cuales permanecen hasta la actualidad.

El abandono de los explosivos ha supuesto la restricción del uso y goce del área en la que se encuentran, que de acuerdo al plan trazado por Sarayaku para tratar el tema de los explosivos, estaría declarada como “zona de recuperación” por un tiempo seguramente no inferior de diez años<sup>498</sup>. Ello supone una restricción al uso de dicho espacio para la caza, la pesca y otras actividades de subsistencia.

Dichos daños han creado una grave afectación para el “uso, goce e interés” del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, tal y como se demostró a lo largo de este escrito y como se reitera a continuación, por cuanto la subsistencia del Pueblo depende del propio territorio.

*Afectación por la paralización de actividades productivas de Sarayaku*

Para considerar esta afectación es necesario que la Honorable Corte tenga en cuenta que el Pueblo Kichwa de Sarayaku no tiene una “economía de mercado”, sino mayormente de autosuficiencia. Como se ha establecido, los miembros de Sarayaku viven de los productos de la chacra, la caza, la pesca y la recolección.

<sup>494</sup> Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003. Anexo 25; Boletín de Prensa de la Asociación Kichwa de Sarayaku de 17 de enero de 2003, Anexo 47; Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006, Anexo 48; Autoevaluación, Anexo 94.

<sup>495</sup> Roberto Narváez. Estudio Social “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 5, Anexo 97.

<sup>496</sup> *Idem*, pág. 7.

<sup>497</sup> Fotografías, Anexo 90; Comando Provincial Policial de Pastaza No 16, Informe No. 2010-005-P-2-CP-16. Anexo 30.

<sup>498</sup> *Infra*, punto 5.3.2.

Como consecuencia de los seis meses que duró el “estado de emergencia” de protección del territorio, las familias de Sarayaku se vieron forzadas a paralizar sus actividades productivas, incluyendo el trabajo en las chacras.

Se estima que Sarayaku cuenta aproximadamente con 160 familias nucleares, teniendo cada familia un promedio de dos chacras. Aunque Sarayaku consume la mayor parte de los productos que obtiene, a efectos de cuantificar las pérdidas, la Corte puede tener como referencia que de cada chacra, las familias obtienen aproximadamente 100 ‘quintales’ de yuca, y que en el mercado dicha cantidad se vendería a 20\$ cada quintal. Por tanto, las pérdidas sólo por la cosecha de yuca del año en que se dejó de producir ascenderían a 64,000US\$ (160 familias x dos chacras cada una x 100 quintales de yuca x 20\$ cada quintal). Dicha cantidad aproximada, no tiene en cuenta todos los demás productos sembrados en las chacras (camote, plátano, maíz papa china, caña, árboles frutales, etc.<sup>499</sup>), ni el tiempo invertido en sembrar y cosechar nuevas chacras.

La falta de alimentos de la chacra por un periodo aproximado de un año, y la escasez de la caza y la pesca originada por las actividades sísmicas, así como la presencia de trabajadores en el territorio, ocasionó que los miembros de Sarayaku tuvieran que acudir a los productos del mercado (arroz, fideos, enlatados) para poder complementar su dieta<sup>500</sup>. Según los líderes del Pueblo, ello habría supuesto un gasto de 34US\$ mensuales por familia durante los seis meses del “estado de emergencia”, y de 8.5US\$ por los ocho meses subsiguientes<sup>501</sup>.

Adicionalmente, la defensa del territorio supuso la interrupción de otras actividades productivas de la comunidad, como la construcción de casas y canoas, que son actividades propias de los adultos de Sarayaku. Según los líderes, la defensa del territorio supuso que durante los seis meses del “estado de emergencia” cada familia dejó de hacer una casa, una chacra o una canoa, incurriendo en una pérdida material significativa por familia<sup>502</sup>. Igualmente, dejaron de realizarse artesanías, como la cerámica y los tejidos de fibras naturales, lo cual proporcionaba algunos ingresos monetarios a Sarayaku por la venta al turismo<sup>503</sup>.

Asimismo, se constata que el conflicto resultó en una grave afectación para el turismo comunitario de Sarayaku, por cuanto se suspendió la actividad. Ello ocasionó que los encargados del proyecto “deje[n] de recibir los ingresos directos de los turistas, en sus gastos de alimentación, alojamiento y recorridos a la selva con guías comunitarios”<sup>504</sup>. Además de esos ingresos, cada turista paga un impuesto fijo de 15\$ por la entrada al territorio, el mismo que se destina directamente a un fondo comunitario para proyectos de desarrollo. Anualmente, Sarayaku recibía un promedio de 200 turistas, por lo que la pérdida durante los dos años que se paralizaron las operaciones durante y tras el conflicto es de 6,000US\$<sup>505</sup>.

<sup>499</sup> Sección Contexto, pág. 3.

<sup>500</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, págs. 20 y 21, Anexo 97.

<sup>501</sup> *Idem*, pág. 22.

<sup>502</sup> *Idem*, pág. 20.

<sup>503</sup> *Idem*, pág. 21.

<sup>504</sup> *Idem*, pág. 21.

<sup>505</sup> *Idem*, págs. 21 y 22.

Igualmente, se afectaron algunos proyectos de desarrollo de Sarayaku, como el de piscicultura y el programa de economía comunitaria<sup>506</sup>.

*Afectación por acciones para la defensa del territorio*

La defensa del territorio, implicó numerosos gastos para los líderes de Sarayaku, que tuvieron que movilizarse a diferentes partes dentro y fuera del país<sup>507</sup>. Como se depende de los hechos, Sarayaku acudió a numerosas instancias en Puyo, Quito, y en el extranjero. Si bien la mayoría de esas actividades fueron posibles gracias al apoyo de organizaciones no gubernamentales, la comunidad gastó la totalidad de sus ingresos monetarios disponibles.

De ese modo, quebró la empresa de turismo comunitario Papango Tours, que constituía una de las pocas fuentes de ingresos monetarios a la comunidad. Según los líderes:

[T]odo el dinero tuvimos que usar para internet, teléfono, vuelos, logística, medicina. Y tuvimos que cerrar la oficina después de que invertimos el dinero para la lucha de Sarayaku. Todos los que trabajamos tuvimos que regresar a la comunidad [...] La pérdida fue en el 2003 y tuvimos parados como dos años [...] José hizo un préstamo con amigos de Europa por un valor de doce mil dólares para recuperar lo que se había perdido<sup>508</sup>.

*Afectación económica por la restricción a la libertad de circulación por el río Bobonaza*

La violación a la libertad de circulación de Sarayaku, especialmente por el río Bobonaza, ocasionó gastos económicos adicionales, dado que los miembros de Sarayaku no tuvieron otra opción de transporte que la aérea para asuntos de urgencia, lo cual multiplicó los gastos de la comunidad dado que cada viaje en avioneta cuesta un promedio de 250US\$<sup>509</sup>.

Adicionalmente, como analizamos en el presente escrito, la restricción a la libertad de circulación obstaculizó las siguientes actividades<sup>510</sup>:

- Entrada de turistas;

<sup>506</sup> Autoevaluación. Declaraciones de José Dionisio Machoa., pág. 10; Dalila Cisneros, pág. 18; Nelson Gualinga, pág. 18; Jhonny Dahua, pág. 18, Anexo 94.

<sup>507</sup> De los hechos se desprenden tan sólo algunas de las muchas reuniones mantenidas en Quito, Puyo y otros lugares del país. Entre las reuniones de los dirigentes en Quito, quedan constatadas las de los días 31 de octubre de 2002, 4 de diciembre de 2002, 12 de diciembre de 2002, 20 de enero de 2003, 10 de noviembre de 2003, 29 de febrero de 2004. Igualmente, está probado que el 28 de febrero de 2003, dirigentes de Sarayaku se reunieron en Londres con Amnistía Internacional., y el 10 de octubre de 2003 se reunieron con varias organizaciones e instituciones europeas como la UNESCO, Comisión de Derechos Humanos y Democracia de la Unión Europea y varias ONGs e instituciones.

<sup>508</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, págs. 20 y 21, Anexo 97; Documentos sobre préstamo a Papango tours, Anexo 52.

<sup>509</sup> *Idem*, pág. 22; Declaración de Olger Cisneros, Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94.

<sup>510</sup> Declaraciones Juramentadas de Luis Octavio Llerena Villegas y Carmenza Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007. También declaraciones de Olger Cisneros, José Dionisio Machoa, Andrés Gualinga, Gerardo Gualinga, José Gualinga, César Santi, Marcelo Santi, Remigio Santi, Joel Malaver, Vinicio Viteri, Marco Gualinga, Bolívar Dahua, en Autoevaluación, Anexo 94.

- Comercialización de productos de Sarayaku hacia la ciudad (especialmente fibra);
- Entrada de mercancías de productos básicos desde la ciudad, cuyo transporte tuvo que hacerse por avioneta, multiplicando el costo;
- Entrada de productos para las tiendas de Sarayaku;
- Movilización de miembros de Sarayaku por el río, por lo que tuvieron que moverse en avioneta para salir de Sarayaku, multiplicando el costo del transporte.

Todo lo anterior, demuestra que el Pueblo Kichwa de Sarayaku sufrió una afectación material importante originada de los hechos del caso y las violaciones incurridas por el Estado. En base a todo lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte determine en equidad una cantidad monetaria en concepto de daño material, la misma que deberá ser entregada por el Estado directamente al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

### 5.2.2 Daño inmaterial

El daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores significativos para las personas, y las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares. Dada la imposibilidad de asignar el preciso equivalente monetario al daño inmaterial, el mismo es objeto de compensación, tanto por medio del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero, como por medio de la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos<sup>511</sup>.

La Corte interamericana ha reconocido en el caso de pueblos indígenas, que:

[L]a significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general [...], implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones<sup>512</sup>.

A su vez, el artículo 11.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, establece que “[l]os Estados proporcion[en] reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.

En el presente caso, las violaciones incurridas por el Estado en perjuicio de Sarayaku han generado diversas afectaciones inmateriales a los miembros del Pueblo.

<sup>511</sup> Corte IDH. *Caso César*, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*, párr. 96; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 156.

<sup>512</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 203; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

*Amenaza a la subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku por la vulneración al territorio*

A lo largo de este escrito, ha quedado probada la especial relación entre el Pueblo Kichwa de Sarayaku y su territorio. Partiendo de ello, la violación respecto al territorio de Sarayaku y las restricciones al uso, goce e interés de los recursos que se encuentran en el mismo, puso en grave riesgo la propia subsistencia e identidad cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Para Sarayaku todo el territorio es sagrado. Los espíritus que habitan en el mismo son los dueños de la riqueza natural existente que permite la vida del Pueblo y es su fuente de sustento principal. Por ello, la entrada de la compañía petrolera, y las afectaciones que la misma causó sobre el territorio, supuso que “los espíritus que habitaban esos lugares se fuer[an], huyer[an] hacia otros lugares, llevándose consigo los elementos de la selva, como animales y la fuerza espiritual”<sup>513</sup>.

Esta afectación es prácticamente irreparable ya que, de acuerdo a la cosmovisión de Sarayaku, cuando los espíritus huyen por la incursión de personas externas o la agresión a las zonas de vida, no regresan sino que buscan otros lugares donde habitar. Según una líder de Sarayaku:

Los árboles tumbados están tumbados, si crecen no va a crecer el mismo árbol, va a tener que pasar años para que sea un árbol grande y viejo. Un árbol grande es considerado que tiene espíritu que se llama Ushutikan, entonces cuando se lo tumba se ahuyenta todo eso. Se van, pero depende hay llacas (shamán) que tienen la capacidad de traer nuevamente a los espíritus si es que ellos quieren que regresen, pero si ese llaca muere, entonces esa posibilidad desaparece”<sup>514</sup>.

Partiendo de esa afectación general a la cultural y subsistencia de Sarayaku, los miembros de la comunidad han reportado otras afectaciones concretas a su cosmovisión, como las siguientes<sup>515</sup>:

- La destrucción del sitio sagrado del Shaman César Vargas, incluido el árbol *Lispungu*, así como la montaña *Wichu Kachi*, o saladero de loras;
- La destrucción de árboles y plantas de alto valor para la medicina tradicional de Sarayaku;
- Afectación sobre sitios sagrados importantes para la celebración de rituales de iniciación del joven a adulto;
- La imposibilidad de celebrar la fiesta de Sarayaku, *Uyantsa*, durante dos años.

Adicionalmente, la dedicación plena de los miembros de Sarayaku a la defensa del territorio, ha tenido consecuencias tanto para la educación de los hijos sobre cultura ancestral, como la inversión de tiempo de los adultos sobre temas espirituales. En este sentido, para el Pueblo Kichwa de Sarayaku se ha puesto seriamente en riesgo la continuidad de la sabiduría de los *shamanes* y ancianos<sup>516</sup>.

<sup>513</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 13, Anexo 97.

<sup>514</sup> Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 14, Anexo 97.

<sup>515</sup> Ver *supra* sección sobre Derecho a la Cultura.

<sup>516</sup> Esta afectación será apoyada por testimonios adicionales durante el proceso ante la Honorable Corte.

En este sentido, el joven Alfredo Santi Cisneros señala:

[A] mi me afectó bastante en la educación ancestral y cultural, por ejemplo a los [v]arones los papas son los que enseñan la vida en la selva, cuando uno desde niño se acompaña a los padres y ahí se aprende todo el conocimiento ancestral, eso no sucedió cuando entró la compañía mi papa se dedico solo a la lucha como le comente no puso importancia ni en la casa y peor en mi<sup>517</sup>.

#### *Afectación a la educación de niños y jóvenes*

Además de la afectación para la educación ancestral, los niños y jóvenes también vieron afectada su educación como consecuencia de la suspensión de las clases en las escuelas y colegio durante tres meses, tiempo durante el cual los niños más pequeños se quedaron en las casas y los jóvenes se unieron a los Campamentos de Paz y Vida para proteger el territorio<sup>518</sup>.

Igualmente, muchos de los líderes del Pueblo de Sarayaku tuvieron que dejar los estudios que seguían en la universidad de Sarayaku, creada gracias a un proyecto de cooperación con universidades ecuatorianas y una universidad española, dado que tuvieron que dedicarse a la defensa del territorio. Por ello, no pudieron obtener su titulación de la universidad<sup>519</sup>.

#### *Afectación a la salud e integridad*

Ha quedado establecido que como consecuencia de la carestía de alimentos durante y tras el “estado de emergencia” para defender el territorio de Sarayaku, sus miembros sufrieron diversas enfermedades, como desnutrición, fiebre, diarrea, vómitos, dolor de cabeza, aumento de gastritis y anemias, hepatitis B y otros<sup>520</sup>. Esta situación fue especialmente grave en el caso de los ancianos y niños, quienes sufrieron la falta de cuidados por la ausencia de los adultos<sup>521</sup>.

Además de la afectación a la salud física, el conflicto alteró gravemente la seguridad, tranquilidad y modo de vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, quienes sienten que “cualquier rato nos puede pasar algo y pueden ser reales todas las amenazas que nos hicieron”<sup>522</sup>.

<sup>517</sup> Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 9, Anexo 66.

<sup>518</sup> Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 8, Anexo 66; Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 12; Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94.

<sup>519</sup> Afectación que se apoyará por medio de testimonios en el proceso ante la Honorable Corte.

<sup>520</sup> Declaración juramentada de Ena Margoth, de 12 de noviembre de 2007, Anexo 55.

<sup>521</sup> *Ibidem*. Ver también Declaración de Marlon Santi, pág. 11; Declaración de Laura Casco, pág. 15; Declaración de Elisa Cisneros, pág. 15; Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, págs. 9-10; Testimonio notariado de Abdon Alonso Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010. Anexo 65.

<sup>522</sup> Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94; Declaración de José Dionisio Machoa y de Reinaldo Gualinga, pág. 12. Informe Antropológico, págs. 95 y 96.

Este sentimiento también marcó fuertemente a los niños, quienes han vivido con temor por la militarización del territorio y la suerte de sus padres<sup>523</sup>. Algunos de ellos, como consecuencia de la paralización de las clases, ya no volvieron a estudiar<sup>524</sup>.

Igualmente, quedó establecida en el presente escrito la responsabilidad del Estado por las violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de todos los miembros de Sarayaku que fueron sujetos a amenazas, hostigamientos, y agresiones físicas<sup>525</sup>.

Los efectos de dichas amenazas se extienden hasta la actualidad, por cuanto los miembros de Sarayaku siguen temiendo por el futuro de su territorio.

Adicionalmente, como resultado de las acciones del Estado, Sarayaku ha sido estigmatizado como pueblo “guerrillero”, como “un verdadero estado dentro del Estado”, y con vinculación a actividades subversivas<sup>526</sup>. Dicha estigmatización ha tenido una gran afectación en las relaciones de los miembros de Sarayaku con gran parte de la sociedad ecuatoriana, y más agudizada con las comunidades vecinas.

#### *Afectación a las relaciones familiares y comunitarias*

En efecto, la tensión ha sido constante con las comunidades vecinas, especialmente con la comunidad de Canelos, con la que a día de hoy todavía se está trabajando para mejorar la relación y asegurar la estabilidad y paz de todos los pueblos que residen en la cuenca del Bobonaza.

Del mismo modo, el conflicto generó tensiones entre las propias familias de Sarayaku, tanto por las disputas en torno a permitir la entrada de la petrolera, como por la falta de tiempo para dedicar a la vida familiar<sup>527</sup>. La división causada por la empresa generó la expulsión y sanción de algunos miembros de Sarayaku y situaciones de rencillas y desconfianza<sup>528</sup>. Como se analizó, los efectos de estos conflictos han tenido efectos hasta la actualidad, como demuestra la situación generada por el intento de secesión de parte del territorio y creación de la comunidad de Kutukachi<sup>529</sup>.

#### *Afectación a los proyectos individuales de vida y al proyecto de desarrollo colectivo*

El conflicto con la petrolera también afectó el proyecto de vida de muchos miembros de la comunidad, que se vieron forzados a dejar sus ocupaciones previas para dedicarse por

<sup>523</sup> Testimonios de jóvenes. Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 11, Anexo 97; Testimonio notariado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, preguntas 3 y 4, Anexo 66. Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 8, Anexo 94; Declaraciones de Berta Gualinga, José Luis Gualinga y Rubén Andí, pág. 17, Anexo 94.

<sup>524</sup> Declaración de José Luis Gualinga, Autoevaluación, pág. 17, Anexo 94.

<sup>525</sup> Ver supra sección sobre Derecho a la integridad física y la libertad personal.

<sup>526</sup> *Idem*.

<sup>527</sup> Declaración de David Malaver, Autoevaluación, pág. 9, Anexo 94; Declaración de Marlon Santi, pág. 11; Roberto Narváez. Estudio Social, “Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku”, Quito 2010, pág. 12, Anexo 97.

<sup>528</sup> Declaraciones de Luis Gualinga, Franklin Santi. Autoevaluación, págs. 4 y 5, Anexo 94; Declaraciones de Edgar Gualinga, Fanny Cisneros, Lenin Machoa, y Romel Cisneros. Autoevaluación págs. 5 y 6.

<sup>529</sup> Ver supra sección Hechos.

completo a la defensa del territorio<sup>530</sup>. Asimismo, ha quedado establecido que los proyectos de desarrollo de la comunidad, como el proyecto de piscicultura, el de economía comunitaria, el de conservación del territorio, el de turismo comunitario, y el de la universidad de Sarayaku se vieron retrasados, obstaculizados o frustrados<sup>531</sup>.

En consecuencia de todo lo expuesto en esta sección, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que, en consonancia con su jurisprudencia previa, fije una cantidad en equidad para reparar las afectaciones inmateriales señaladas. Dicha cantidad debe ser reintegrada por el Estado en beneficio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el cual destinará las reparaciones para avanzar su plan de desarrollo, o *Sumak Kausay*<sup>532</sup>.

### 5.3 Garantías de Satisfacción y no repetición

A continuación pasamos a solicitar las medidas concretas de satisfacción y garantías de no repetición, las mismas que buscan reparar el daño inmaterial ocasionado al Pueblo Kichwa de Sarayaku. Estas medidas son altamente valoradas por los miembros de la comunidad, debido a su carácter colectivo y lo que para ellos implican en la lucha por su supervivencia.

5.3.1 Que el Estado ordene el cese inmediato de todo tipo de exploración o explotación petrolera en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, llevada a cabo sin respetar los derechos del Pueblo

Tal y como ha quedado evidenciado en este escrito, a día de hoy el contrato de concesión petrolera entre el Estado ecuatoriano y la empresa argentina CGC no ha sido cancelado ni declarado nulo, a pesar de haberse celebrado sin que el Estado consultara con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y lograra su consentimiento libre, previo e informado<sup>533</sup>. Por tanto, solicitamos que la Honorable Corte requiera al Estado que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto el contrato con la empresa CGC en lo que respecta al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Como parte de dichas medidas, el Estado debe proporcionar información detallada y clara a Sarayaku sobre el estado actual del contrato, así como asegurar que la comunidad tiene participación en los pasos a seguir para la cancelación del mismo.

Igualmente, en base a los derechos que amparan al Pueblo Kichwa de Sarayaku como pueblo indígena, Ecuador debe informar, asegurar la participación de la comunidad y lograr su consentimiento, sobre cualquier otro proyecto de desarrollo actual del Estado que pueda afectar sus intereses. En base a ello, el Estado debe abstenerse de realizar actividades extractivas mineras, petroleras o de otro tipo sin lograr el consentimiento del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en base a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en cumplimiento con los estándares internacionales enunciados en el presente escrito.

5.3.2 Que el Estado lleve a cabo la extracción de todo tipo de explosivo, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en territorio de Sarayaku por

<sup>530</sup> Declaración de Marlon Santi. Autoevaluación, pág. 11, Anexo 94; Declaración de Gerardo Gualinga. Roberto Narváez. Estudio Social, "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad y Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010, pág. 22, Anexo 97.

<sup>531</sup> Ver *supra* sección sobre Derecho a la vida.

<sup>532</sup> Anexo 98.

<sup>533</sup> Ver *supra* sección Hechos.

la compañía petrolera. Asimismo solicitamos que se reforesten las áreas deforestadas por la compañía petrolera al abrir trochas y campamentos para la prospección sísmica.

Tal y como se deriva de las secciones anteriores, la mayor parte de los explosivos abandonados por la empresa CGC en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku continúan en el mismo. Al respecto, como es de conocimiento de la Corte, hasta el momento el Estado tan solo ha conseguido retirar 17 kgs. de los explosivos que se encontraban en la superficie, sin que se haya avanzado con el retiro de la pentolita subterránea. En base a ello, Sarayaku solicita lo siguiente:

*Explosivos de la superficie.*

El Estado debe retirar la totalidad de los explosivos que se encuentran en la superficie del territorio. Al respecto, tal y como Sarayaku solicitó en el proceso de medidas provisionales, para ello el Estado debe realizar una búsqueda en al menos 500 mts a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por territorio de Sarayaku<sup>534</sup>.

*Explosivos subterráneos*

El retiro de los explosivos subterráneos no ha sufrido avance alguno desde que la Honorable Corte dictara las medidas provisionales. Para los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, el impacto generado a la comunidad y el territorio durante los siete meses que duró el proyecto de extracción de los 17 kgs de pentolita superficial parece desproporcionado en relación a la cantidad de explosivos extraídos hasta el momento. Por ello, existe una gran preocupación, de la que ya informamos a la Honorable Corte, de que estos efectos se multipliquen en la fase de extracción de la pentolita subterránea, y que el impacto negativo de la extracción sea de tal magnitud que relativice el propósito de esta medida.

Por tanto, el Pueblo Kichwa de Sarayaku ha contado con asesoramiento de un experto externo en explosivos, el Profesor Shashi Kanth, de la Universidad de South Dakota, Estados Unidos, para buscar una alternativa para tratar los explosivos subterráneos. En un informe elaborado por el Dr. Kanth, se presentan las opciones más efectivas, de las cuales Sarayaku ha identificado sólo una que es aceptable por ser el método compatible con su cosmovisión.

En base al estudio realizado por el Prof. Kanth<sup>535</sup>, el Pueblo solicita que la Honorable Corte ordene al Estado ecuatoriano el tratamiento de la pentolita subterránea de acuerdo al siguiente plan.

- a) Determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita. Como hemos indicado, según la información proporcionada por el Estado, hay 1433 kgs de pentolita enterrados en 467 puntos en un área de 20 km<sup>2</sup> del territorio. Sin embargo, dicha información no está corroborada por informe alguno, por lo que el Pueblo Kichwa de Sarayaku desconoce la cantidad actual de pentolita

<sup>534</sup> Escrito de los representantes de 1 de julio de 2010, parte del expediente de medidas provisionales ante la Corte.

<sup>535</sup> Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 26 July 2010, Anexo 99.

enterrada. Por tanto, en primer lugar, el Estado debe identificar los puntos de enterramiento de la pentolita se que encuentran en el territorio. Este paso no tiene mayor dificultad, dado que existen mapas sobre el paso de las líneas sísmicas por territorio de Sarayaku. Según el Informe Final elaborado por la compañía CGC, la pentolita habría sido enterrada a una profundidad de 20 mts en puntos de tiro a una distancia de 100mts cada uno sobre las líneas sísmicas<sup>536</sup>. Es decir hay puntos de enterramiento cada cien metros en las líneas sísmicas. Por tanto, identificada la línea sísmica, al Estado le sería fácil localizar los puntos de enterramiento de la pentolita.

- b) Enterrar los cables detonadores. En cada punto de enterramiento (o punto de tiro) habría dos cargas de pentolita de 1.5 kgs cada una. Dichas cargas están conectadas a unos alambres detonadores que quedan al descubierto en la superficie y que sirven para hacer estallar la pentolita<sup>537</sup>. Si estos cables detonadores se entierran, se elimina la posibilidad de que la pentolita pueda estallar. Por tanto, el Estado tendría que excavar el punto de enterramiento parcialmente con el objetivo de enterrar los cables detonadores, tras lo cual se volvería a echar tierra encima, imposibilitando el acceso a los cables. Estando los cables inaccesibles, las cargas de pentolita se degradarían eventualmente con el paso del tiempo<sup>538</sup>.
- c) Marcar los puntos de enterramiento. Para Sarayaku el enterramiento de la pentolita supone una afectación irreparable, dada la imposibilidad de retiro total, y el daño causado al territorio. Por ello, el Pueblo tiene la voluntad de marcar los puntos de enterramiento, para lo cual el Estado deberá plantar una especie local de árbol, cuya raíz no llega más de tres metros de profundidad, con lo cual nunca podría provocar la explosión accidental de la pentolita<sup>539</sup>. Ello constituiría un hito histórico para Sarayaku y a la vez serviría para la constatación futura de los puntos de enterramiento. Adicionalmente, el Estado registrará los puntos de enterramiento en un mapa cartográfico, al que Sarayaku también tendrá acceso.
- d) Al finalizar la operación, Sarayaku declararía el área como “zona de recuperación” por un período temporal, para asegurar el deterioro final de la pentolita y la repoblación adecuada de la zona.

El proceso descrito debe ser ejecutado por el Estado a la brevedad posible, dentro del plazo de 12 meses desde la emisión de la Sentencia de la Honorable Corte. Cada una de las fases de esta plan de manejo debe ser consultada y consensuada con el Pueblo Kichwa de Sarayaku, que podrá seguir recibiendo asesoría externa sobre el proceso.

5.3.3 Que el Estado respete la Decisión del Pueblo de Sarayaku de declarar la totalidad del territorio de su propiedad, “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”.

<sup>536</sup> Reporte Final de la Compañía CGC, Bloque 23- Sísmica 2D, pág. 44. Anexo 24 de la Demanda de la CDIH.

<sup>537</sup> *Ibidem*.

<sup>538</sup> La compañía fabricante de la pentolita no ha facilitado un número exacto de años para la total degradación de la misma.

<sup>539</sup> Ver fotografía, anexo 92.

Desde la celebración del contrato entre el Estado y la petrolera en el año 1996, Sarayaku ha dedicado los esfuerzos de todos sus miembros durante los últimos 14 años a la defensa del territorio, el mismo que garantiza su subsistencia presente y de generaciones futuras. La conflictividad creada por la entrada de las compañías petroleras ya había afectado Sarayaku en situaciones anteriores, como cuando en 1989 la operadora ARCO/AGIP intentó desarrollar actividades sísmicas en la cuenca del río Rotuno, en territorio de Sarayaku, invadiendo un área sagrada de la comunidad<sup>540</sup>.

Sarayaku considera que del 80 al 100% del tiempo de los dirigentes ha estado invertido en la defensa del territorio contra este tipo de entradas inconsultas por parte de las empresas con el apoyo del Estado, las cuales siguen suponiendo una amenaza para su territorio. Como expresa Franco Viteri, la explotación petrolera ha supuesto “un problema de gravedad porque es una muerte lenta cuyo único beneficio que ha traído es que aprendimos a organizarnos, a ser solidarios”<sup>541</sup>.

Para el Pueblo Kichwa de Sarayaku, el problema petrolero ha marcado la vida interna de la comunidad<sup>542</sup>, y ha supuesto una inversión de tiempo que no se ha dedicado al desarrollo de los proyectos propios y la preservación de las tradiciones ancestrales.

Por tanto, para Sarayaku la reparación más importante es aquella que asegure la mayor protección posible sobre su territorio respecto a los proyectos de desarrollo, lo cual aseguraría el poder dedicar más esfuerzos a su supervivencia como pueblo. Al respecto, los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku solicitan que la Corte ordene al Estado que respete su voluntad de declarar su territorio como “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”<sup>543</sup>. Este concepto no responde a una categoría legal existente en Ecuador, dado que para el Pueblo Kichwa de Sarayaku es importante que la declaración tenga base en un concepto originado de su propia cosmovisión.

El fundamento jurídico de esta declaración está en el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas reconocido por el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Derecho a la propiedad garantizado en el Art. 21 de la CADH, el numeral 12 del Artículo 57 de la Constitución y el Artículo 66, numeral 12 de la Constitución.

En base a ello, el Estado ecuatoriano tiene el deber de adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del Pueblo Kichwa de Sarayaku a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, y en su caso, obtener su consentimiento previo, libre e informado, respecto de todos los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio o la propia subsistencia del grupo y sus integrantes; y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con la comunidad, en el caso de que los mismos se llevaran a cabo. Adicionalmente, el Estado debe asegurar que en caso de llevarse a cabo proyectos en el territorio de Sarayaku, se realicen estudios de

<sup>540</sup> Ver *supra* sección Contexto.

<sup>541</sup> Estudio FLACSO, 2005, pág. 78, Anexo 96.

<sup>542</sup> *Idem*, pág. 74.

<sup>543</sup> Testimonio notarizado de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010, pregunta 10; Testimonio notarizado de Abdon Alonso Gualinga Machoa, de 20 de agosto de 2010, pregunta 14. Anexo 65.

impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes, e implementar medidas para minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del Pueblo Kichwa de Sarayaku. Finalmente, Ecuador debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los miembros de Sarayaku los recursos efectivos y adecuados contra actos violatorios de su derecho al uso y goce de su territorio<sup>544</sup>.

El cumplimiento de esta reparación debe tener carácter continuado, dado que la adherencia por parte del Estado con los estándares enumerados, supone la garantía máxima de protección con la que cuenta el Pueblo Kichwa de Sarayaku para asegurar su supervivencia futura.

5.3.4 Que el Estado garantice el derecho a la consulta previa, estableciendo un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la materia, incluyendo el respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los estándares internacionales vigentes

Ha quedado establecido que, a pesar de las garantías constitucionales que consagran el derecho a la consulta, Ecuador no ha contado con legislación infraconstitucional que garantice la aplicación efectiva del derecho a la consulta libre, previa e informada, incurriendo en violación del artículo 2 de CADH. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la implementación de medidas legislativas adecuadas que garanticen el goce efectivo del derecho a la consulta y al consentimiento previo e informado de todos los pueblos indígenas en Ecuador, de conformidad con la Convención Americana. El mismo deberá tener en cuenta los estándares internacionales relevantes, y deberá llevarse a cabo en el plazo de 12 meses desde la publicación de la sentencia eventualmente emitida por la Honorable Corte Interamericana.

5.3.5 Acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal y publicación de la sentencia

Ha quedado establecido en las secciones anteriores, que los hechos del presente caso, han provocado tensión con las comunidades vecinas; una gran estigmatización del Pueblo Kichwa de Sarayaku; y una afrenta a la dignidad de sus miembros y sobre todo de sus líderes.

Por tanto, es necesario que, como lo ha dictado en otros casos, la Honorable Corte ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus representantes, en relación a las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte<sup>545</sup>.

Este acto deberá realizarse en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en una ceremonia pública, que cuente con la presencia del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado, y al que estén invitados los miembros de las comunidades

<sup>544</sup> *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194.

<sup>545</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 226.

vecinas de la cuenca del río Bobonaza. El Estado debe realizar dicho acto en el idioma español y también en kichwa, y debe difundirlo en los medios de comunicación nacional. Durante el acto de pedido de disculpas el Estado debe reconocer que Sarayaku es un pueblo pacífico que ha luchado durante más de 14 años por la defensa e integridad de su territorio, y la preservación de su cultura y subsistencia. Asimismo, el Estado debe dignificar la imagen de los líderes de Sarayaku, que han sufrido amenazas, hostigamientos e insultos como consecuencia de su trabajo en defensa del territorio y de su Pueblo y que, por ello, han sido beneficiarios específicos de las medidas provisionales.

El mencionado acto público de reconocimiento de responsabilidad debe realizarse dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la sentencia dictada por la Honorable Corte.

Asimismo, como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de la sentencia, al menos una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia, tanto en español como en kichwa.

#### 5.3.6 Firma de un documento de hermandad con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku

La aquiescencia del Estado respecto a las tácticas empleadas por la empresa CGC y sus subcontratistas para lograr el apoyo de las comunidades indígenas de la cuenca del Bobonaza al proyecto extractivo, ha originado conflictos importantes entre dichas comunidades respecto al Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Por ello, el Estado debe firmar un documento, que se podría denominar “Acta Protocolaria de Hermandad”, entre Sarayaku y las dos comunidades con las que todavía quedan resentimientos (Canelos y Jatún Molino), en la que el Estado se comprometerá a no tomar medida alguna que repercuta en la división de los pueblos de la cuenca del Bobonaza. A su vez las tres comunidades se comprometerán a la convivencia pacífica y armónica, en un ambiente de respeto y tolerancia.

El Estado deberá iniciar esta medida, en consulta y con la anuencia de las tres comunidades involucradas, en el plazo de doce meses desde la publicación de la sentencia.

#### 5.3.7 Investigación seria y efectiva de los hechos que ocasionaron las violaciones alegadas en el presente caso, y el proceso y sanción de sus responsables.

Tal y como se estableció en las secciones anteriores, el Estado no ha llevado a cabo hasta el día de hoy una investigación diligente y efectiva sobre los ataques y hostigamientos contra los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y en concreto respecto a los siguientes hechos:

- El ataque los días 3 y 4 de diciembre de 2003 de parte de los pobladores de Canelos a los 120 miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku que se dirigían a la marcha pacífica en Puyo;

- Los hostigamientos a José Gualinga y su esposa, Sabine Bouchat, de acuerdo a las denuncias presentadas en 2003 y 2004;
- El ataque sufrido por Marlon Santi el 29 de febrero de 2004;
- La amenaza de muerte recibida por Marlon Santi en diciembre de 2004 cuando se encontraba en Otavalo; y
- Los eventos ocurridos en el territorio de Sarayaku con la comunidad de Kutukachi.

Al respecto, los miembros de Sarayaku desconocen totalmente el estado de las investigaciones, pero hasta la actualidad no existe ni una sola sanción por los citados hechos.

La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>546</sup>. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que la impunidad no hace sino propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y deja en total indefensión a las víctimas<sup>547</sup>.

Asimismo, los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho constituye un medio importante de reparación, y una expectativa que el Estado debe satisfacer<sup>548</sup>.

A la luz de lo anterior, Ecuador debe realizar inmediatamente las investigaciones y procesos efectivos y prontos sobre todos los hechos denunciados oportunamente por los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, que lleven al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la compensación adecuada a las víctimas.

### 5.3.8 Capacitación a funcionarios públicos

Adicionalmente, el Estado debe adoptar en un plazo razonable módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales, funcionarios judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas funciones involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas.

En este sentido, el Convenio 169 de la OIT consagra el deber del Estado de adoptar medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, “y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a estos pueblos”<sup>549</sup>.

<sup>546</sup> *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 170; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 148; y *Caso de los 19 Comerciantes*, párr. 175.

<sup>547</sup> *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 126; *Caso Tibi*, párr. 255; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 228.

<sup>548</sup> *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 230; y *Caso de los 19 Comerciantes*, párr. 261.

<sup>549</sup> Convenio 159 de la OIT, artículo 31; Consejo de Derechos Humanos de NNUU. *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*. A/HRC/6/15 de 15 de noviembre de 2007, párr. 36.

### 5.3.9 Atención médica y servicios básicos

El Estado deberá asegurar que el dispensario médico del Pueblo Kichwa de Sarayaku, cuenta con el equipamiento y medicamentos necesarios para atender las necesidades básicas de sus miembros, tales como vacunas, sueros y otros tratamientos de primera necesidad.

Asimismo, el Estado deberá proveer los recursos necesarios para que los caminos de Sarayaku que se malograron, debido a que los miembros de la comunidad no pudieron realizar mingas (trabajo comunitario) para limpiarlos durante el conflicto con la petrolera, puedan ser recuperados.

Finalmente, el Estado debe concluir los trabajos de mantenimiento de la pista aérea del Pueblo Kichwa de Sarayaku y debe tomar las medidas adecuadas para asegurar el mantenimiento constante de la misma, de acuerdo a los requisitos mínimos de seguridad.

Todas estas medidas deben realizarse dentro de un plazo razonable y en consulta con el Pueblo de Sarayaku.

### 5.3.10 Cumplimiento íntegro de las medidas provisionales en vigor a favor de los miembros del Pueblo Indígena de Sarayaku

Finalmente, de acuerdo a la Resolución de la Honorable Corte de 4 de febrero de 2010 sobre las medidas provisionales, solicitamos que el Estado adopte las acciones necesarias para dar cumplimiento total a las medidas en vigor. De manera específica, la Honorable Corte reiteró al Estado su obligación de “proteger la vida, integridad y seguridad personales de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku”, lo cual implica el “pronto y seguro retiro del material explosivo que se encuentra en el territorio donde se asienta dicha comunidad”; y “que el Estado establezca un sistema expedito y permanente de participación del Pueblo Kichwa de Sarayaku en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales”<sup>550</sup>.

## 5.4 Gastos y Costas

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las

<sup>550</sup> Corte IDH. Asunto del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Resolución de 4 de febrero de 2010, puntos resolutivos 1 a 3.

partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>551</sup>.

En base a ello, sostenemos que el Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como sus representantes, Mario Melo y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

#### 5.4.1 Gastos en que ha incurrido el Pueblo Kichwa de Sarayaku

La realización de gestiones vinculadas con el caso han obligado, a lo largo de los últimos siete años, a que dirigentes y miembros de Sarayaku se desplacen periódicamente a las ciudades de Puyo y Quito (Ecuador), Washington DC (Estados Unidos), Asunción (Paraguay) y San José de Costa Rica (Costa Rica). Si bien algunos de los gastos incurridos han sido cubiertos por organizaciones no gubernamentales, ha habido otros gastos que han debido ser asumidos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku. Dichos gastos ascienden, en promedio, a una suma de cinco mil dólares por año durante los siete años de trámite ante el Sistema Interamericano. Dado que el Pueblo Kichwa de Sarayaku no ha guardado recibos de la mayoría de los gastos incurridos se solicita a la Corte que ordene en equidad el pago de una suma total de 35,000 USD.

#### 5.4.2 Gastos en que ha incurrido el abogado Mario Melo

El abogado Mario Melo ha realizado la defensa del Pueblo de Sarayaku ante el Sistema Interamericano como miembro del equipo del Centro de Derechos Económicos y Sociales – CDES- entre 2003 y 2007 y como miembro del equipo de Fundación Pachamama desde 2007 hasta la presente fecha. Los costos generados por su actuación profesional, así como los costos de traslado a localidades como Puyo y Sarayaku en Ecuador; Washington DC (Estados Unidos) y San José de Costa Rica (Costa Rica) para atender gestiones del caso; la recolección de pruebas, la notarización de documentos han sido cubiertos por el CDES y Fundación Pachamama en una cantidad promedio de 15.000 USD por año, por lo que solicitamos que en equidad la Corte mande a pagar las costas incurridas por las mencionadas organizaciones CDES y Fundación Pachamama, en equidad.

#### 5.4.3 Gastos incurridos por CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el 7 de marzo de 2003. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado varios viajes tanto a Ecuador, y a las sedes de la CIDH y la Corte Interamericana para la defensa del caso, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

<sup>551</sup> Corte IDH., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Cit., párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 268; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, Cit., párr. 328; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 212.

En base a ello, incluimos un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL, los mismos que están acompañados de los medios probatorios correspondientes<sup>552</sup>. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$28,056.29 en concepto de gastos. Solicitamos a la Honorable Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente del Estado a los representantes.

#### 5.4.4 Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte; el traslado de los representantes a la misma; los gastos que demande la obtención de prueba futura; y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes del Pueblo Kichwa de Sarayaku solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## 6 SOLICITUD DE ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL

En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal del Pueblo Kichwa de Sarayaku para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Tal y como hemos señalado en la sección anterior, el Pueblo Kichwa de Sarayaku no está inserto en la economía de mercado. Por tanto, todas las actividades productivas llevadas a cabo por los miembros de la comunidad son de autosuficiencia. Como vimos, la única actividad por la que el Pueblo Kichwa de Sarayaku recibe algún tipo de ingreso monetario es el proyecto de turismo comunitario, por el que cada turista paga un impuesto fijo de 15\$ por la entrada al territorio, que se destina al fondo comunitario de desarrollo<sup>553</sup>. Considerando los 200 turistas aproximados que recibe Sarayaku de manera anual, dicho ingreso no excede los 3,000 USD anuales. Dicha cantidad es a

<sup>552</sup> Ver comprobantes, Anexo 128.

<sup>553</sup> Declaración juramentada de Holger Cisneros, Presidente de Sarayaku, Anexo 129.

todas luces insuficiente para cubrir algunos de los gastos originados del litigio del presente caso.

En base a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos y viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en los que los peritos necesiten viajar a Ecuador para la realización de los mismos.

Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

## 7 LEGITIMACION Y NOTIFICACION

Los representantes de las víctimas en el presente caso son el Dr. Mario Melo, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado por Viviana Krsticevic y Ariela Peralta, las cuales solicitan respetuosamente que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:



Se anexa el poder correspondiente, otorgado por el Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku para ser representado por las organizaciones señaladas y personas designadas por dichas organizaciones<sup>554</sup>.

## 8 PRUEBA

### 8.1 Prueba documental

<sup>554</sup> Escritura de Poder otorgado por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku a favor del Doctor Mario Melo Cevallos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de 22 de febrero de 2010. Anexo 119.

### Documentos

1. Contrato Petroecuador/CGC, celebrado el 26 de julio de 1996 en la Notaria Tercera del Cantón Quito;
2. Registro de la Propiedad de Puyo, Pastaza, Adjudicación de Tierras a favor de las Comunidades Río Bobonaza, Puyo, 26 de mayo de 1992;
3. OIT, Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio 169, párr. 28;
4. Walsh Environmental Scientists and Engineers, Inc., *Estudio de Impacto Ambiental para las Actividades de Prospección Sísmica, Bloque 23, Ecuador: Informe Final*.
5. Recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza, de 28 de noviembre de 2002;
6. Resolución del Juez Primero de lo Civil de Pastaza, referente al Amparo Constitucional de OPIP-Sarayaku (Bloque 23), 29 de noviembre de 2002,
7. Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puyo, 12 de diciembre de 2002;
8. Defensoría del Pueblo, *Declaración Defensorial*, 28 de noviembre de 2002;
9. Defensoría del Pueblo, Declaración Defensorial respecto a la reclamación del Pueblo de Sarayaku en torno a la intromisión inconsulta de la CGC en territorio indígena, 10 de abril de 2003;
10. Resolución del Juzgado Primero de lo Penal de Pastaza, 7 de octubre de 2003, con referencia a la Instrucción Fiscal No. 069-2003;
11. Resolución del Juzgado Segundo de lo Penal de Pastaza, 13 de octubre de 2003, con referencia a la Instrucción Fiscal No. 731-2002;
12. Tribunal Constitucional de Ecuador, Resolución No. 247-RA-00-I.S., *Caso No. 994-99-RA*, 6 de abril de 2000 (al confirmar la resolución del Juez I de lo Civil);
13. Informe del Ministerio de Energía y Minas, sin fecha, adjunto a la respuesta del Estado ecuatoriano de 18 de mayo de 2004 sobre la petición inicial;
14. Resolución tomada por la Asociación de Sarayacu-OPIP en la Reunión mantenida con la Compañía CGC, 25 de junio del 2000 (negrita en original);
15. Comunicación de la Asociación de Sarayaku al Ministerio de Energía y Minas de 13 de abril de 2002;
16. Oficio No. 04-2003-AJ-DGO-PN, 20 de agosto de 2003, suscrito en Quito por parte del Subteniente de Policía de Justicia y dirigido al Director General de Operaciones de la Policía Nacional, conclusiones, págs. 3-4, entregado como anexo a la petición de los peticionarios en la Audiencia del 8 de octubre de 2003
17. Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las Empresas Petroleras que operen en Ecuador de 30 de julio de 2001. Anexo 2 al escrito de los peticionarios ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005; (Anexo 18)
- 18.
19. Denuncia interpuesta el 24 de diciembre de 2002 por Zoila Aguinda ante el Ministerio Público de Pastaza.

20. Acuerdo realizado entre el Gobernador de Pastaza, la Comandancia de la Policía de Pastaza, Sarayaku, la CONFENIAE y la OPIP de 25 de noviembre de 2002;
21. Memorando No DINAPA- CSA-003-2003. Subsecretaría de protección ambiental;
22. Acuerdo de Intención con Subsecretario de Gobierno, 12 de diciembre de 2002;
23. Carta de la “Comunidad de Independientes de Sarayaku, Filial de la O.P.I.P.” dirigido al Ingeniero Ricardo Nicolas, Gerente General de la Compañía C.G.C., sin fecha;
24. Acta de la Asamblea General del “Cas-Tayjasaruta”, 7 de enero de 2003;
25. *Informe sobre la Visita Realizada a la Comunidad de Sarayaku, para atender Denuncia de la OPIP contra la Compañía General de Combustibles*. Comisión de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Ecuador, 8 de mayo de 2003;
26. Recibo de compra del anuncio a Radio MIA, de febrero de 2003, a nombre ficticio de María Fernanda Ramírez, en el que encarga “Difusión de recuerdo de condolencia para los fallecidos de la comunidad de Sarayaku”;
27. Amnistía Internacional, *Acción Urgente 59/03: Amenazas de muerte/temor por la seguridad*, 28 de febrero de 2003, Índice AI: AMR 28/005/2003/s;
28. Denuncia interpuesta por José Gualinga ante el Fiscal del Distrito de Pastaza el 27 de febrero de 2003;
29. Denuncia interpuesta por Sabine Bouchat ante el Agente Fiscal Distrital de Pastaza, 224-2004, de 19 de abril de 2004;
30. Informe elaborado por el Comando Provincial Policial de Pastaza No. 16. Informe No. 2004-029-9-2-cp-16. 16 de diciembre de 2004;
31. Acta de la Reunión Entre las Asociaciones de Canelos, Pacayacu, Sarayaku, suscrito en Pacayacu, 6 de julio de 2003;
32. Carta de la Asociación de Canelos dirigida al Pueblo de Sarayaku, 7 de junio de 2005. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 4 de julio de 2005 en el proceso de medidas provisionales;
33. Comunicación de la CIDH de 5 de mayo de 2003;
34. Relato de los hechos sucedidos en la comunidad Indígena de Sarayaku 4 de Diciembre del 2003;
35. Ministerio Público, distrito de Pastaza expediente No 845-2003, relativo al delito de lesiones respecto de Hilda Santi Gualinga, Jorge Santi, Cesar Santi y otros, lista de las personas que agredieron a los compañeros de Sarayaku;
36. Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante Comisaría Segunda Nacional del Cantón de Quito el 1 de marzo de 2004;
37. Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/007/2004 de 3 de marzo de 2004;
38. Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/012/2004, de 7 de abril de 2004;
39. Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/009/2004, de 15 de marzo de 2004;

40. Comunicado de Amnistía Internacional AMR 28/014/2004, de 26 de abril de 2004;
41. Escrito de los peticionarios presentado ante la CIDH en el Caso 12.465 de 5 de febrero de 2005;
42. Denuncia ante la Fiscalía Distrital de Pichincha 23 de abril de 2004;
43. Denuncia interpuesta por Marlon Santi ante la Fiscal General del Ecuador (sin fecha);
44. Informe para la Prensa. Situación que atraviesa CGC Compañía General de Combustibles en relación con un “Contrato de Participación con el Estado de Ecuador” para realizar la exploración y eventual explotación de petróleo en un territorio sobre la provincia de Pastaza. Ciudad de Quito, abril de 2005;
45. CGC, “Recursos Naturales y Soberanía: Memoria y Futuro del Ecuador Profundo”, septiembre 2006;
46. Informe del Pueblo Kichwa de Sarayaku, *Situación Actual de Sarayaku Frente a las Medidas Otorgadas por la Corte*, 1 de Junio de 2005;
47. Boletín de Prensa de la Asociación Kichwa de Sarayaku de 17 de enero de 2003;
48. Informe del Ministerio de Energías y Minas de Ecuador de 7 de marzo de 2006;
49. Ley de Hidrocarburos, Decreto Supremo 2967, Registro Oficial 711 del 15 de noviembre de 1978, artículo 4. Ver también artículo 91;
50. Boletín Extraordinario de la organización Amazanga de noviembre de 2002;
51. Oficio No. 24 SH-2010 de 30 de julio de 2010;
52. Documento sobre el préstamo de 12,000US\$ a Papango Tours.

#### **Declaraciones**

53. Declaración notariada de Reinaldo Alejandro Gualinga Aranda, de 6 de febrero de 2003;
54. Declaración notariada de Lenin Gualinga, de 13 de junio de 2003;
55. Declaración notariada de Ena Margoth Santi Santi, de 13 de noviembre de 2007;
56. Declaración notariada de Carmen Soledad Malaver Calapucha, de 13 de noviembre de 2007;
57. Declaración notariada de Jaime Benjamín Mayancha Dahua, de 13 de noviembre de 2007;
58. Declaración notariada de Marco Marcelo Gualinga Gualinga, de 13 de noviembre de 2007;
59. Declaración notariada de Cesar Santi Gualinga, de 13 de noviembre de 2007;
60. Declaración notariada de Alfonso Ricardo Cuji Vargas, de 8 de noviembre de 2007;
61. Declaración notariada de Zoila Victoria Aguinda Santi, de 12 de noviembre de 2007;
62. Declaración notariada de Luis Octavio Llerena Villegas, de 14 de noviembre de 2007;
63. Declaración notariada de Camilo Efraim Gualinga Malaver, de 13 de noviembre de 2007;
64. Declaración notariada de Lauro Vitaliano Teran Orbe, de 14 de noviembre de 2007;
65. Declaración notariada de Abdon Alonso Gualinga, de 20 de agosto de 2010;
66. Declaración notariada de Ramón Alfredo Santi Cisneros, de 20 de agosto de 2010.

### Notas de Prensa

67. *Véase Mediación para el conflicto de Sarayaku*, EL COMERCIO, 7 de febrero de 2003;
68. *Los indios liberan a 3 trabajadores*, EL COMERCIO, 27 de noviembre de 2002;
69. *El Ejército decomisa armas de cacería a indígenas de Sarayaku*, El Comercio, 22 de enero de 2003;
70. *El Gobierno asumirá el problema petrolero en Pastaza*, EL COMERCIO, 20 de enero de 2003;
71. *El Ejército interviene en la crisis petrolera en Pastaza*, EL COMERCIO, 18 de enero de 2003;
72. *'Los 4 de Sarayacu' se defienden*, EL COMERCIO, 27 de enero de 2003;
73. *El tránsito fluvial por el río Bobonaza está suspendido*, EL COMERCIO, 15 de julio de 2003;
74. *Tensión por explotación petrolera en bloque 23*, EL UNIVERSO, 2 de junio del 2003;
75. *La CGC continuará la exploración del bloque 23*, EL COMERCIO, 18 de septiembre de 2003;
76. *Oposición a militares en zona de Sarayacu*, EL COMERCIO, 10 de octubre del 2003;
77. *Coronel Arboleda encabeza operación militar para invadir Sarayaku*, Boletín de Prensa (Sarayaku);
78. *Ministro de Energía y Minas Compareció ante el Congreso por el Caso Sarayaku*, Boletín de Prensa, CDES, 3 de diciembre de 2003;
79. *Los indígenas achuar, shiwiar, shuar y kichwa firman una alianza*, EL COMERCIO, 1 de noviembre de 2003;
80. *La CONAIE quiere que Gutiérrez deje el poder*, EL COMERCIO, 3 de diciembre de 2003;
81. *Sarayaku Declara la Alerta en Oposición a la Militarización de sus Territorios*, EL COMERCIO, 15 de octubre de 2003;
82. *Sarayacu denuncia presión de jefe militar*, EL UNIVERSO, 2 de abril de 2005;
83. *El discurso de Romero preocupa en Sarayaku*, EL COMERCIO, 6 de abril de 2004
84. *Una firma argentina volverá a Sarayaku después de 12 años*, EL COMERCIO, 27 de mayo de 2009;
85. *Damage Estimate in Ecuador Lawsuit Mounts to \$6 Billion*, L.A. TIMES, 30 October 2003; *Plaintiffs in Ecuador oil trial increase estimate of damage to Amazon*, LAS VEGAS SUN, 28 October 2003; *Texaco Goes on Trial in Ecuador Pollution Case*, THE NEW YORK TIMES, 23 October 2003.

### Fotografías

86. Fotografías de retenes militares en territorio de Sarayaku
87. Fotografía de militares protegiendo a un ingeniero de la empresa.

88. Fotografía de Reinaldo Gualinga siendo atendido tras las agresiones por parte de militares y trabajadores de la empresa CGC.
89. Fotografías de miembros de ARUTRAMS
90. Fotografía de basuras dejadas en el territorio de Sarayaku.
91. Fotografías de heridos por el ataque de Canelos del 4 de diciembre de 2003.
92. Foto del árbol que se pretende plantar encima de la pentolita.
93. Foto de las heridas por perdigones, aún insertos, del dirigente Rudy Ortiz.

### Estudios

94. Autoevaluación Comunitaria de los Impactos Sufridos por el Pueblo Kichwa de Sarayaku debido al Ingreso de la Petrolera CGC en su Territorio (documento adjunto a la comunicación de los representantes a la CIDH de 15 de diciembre de 2007;
95. "Sarayaku: el pueblo del medio día" elaborado por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku en marzo de 2010.
96. FLACSO. Sarayaku: el Pueblo del Cénit. 1ª edición CDES-FLACSO. Quito, 2005.
97. Roberto Narváez, Estudio Social "Afectaciones a la Calidad de Vida, Seguridad, Soberanía Alimentaria en Sarayaku", Quito 2010.
98. Plan Sumak Kausay del Pueblo Kichwa de Sarayaku, mayo de 2006;
99. Shashi Kanth, Mining Engineering and Management. Sarayaku Explosives Report. 26 July 2010.

### Libros

100. MELO, Mario, Coordinador. Informe sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Amazonía Ecuatoriana. Observatorio DESC Amazonía. CDES. Diciembre 2007. Quito.
101. ACOSTA, Alberto. La maldición de la abundancia. Editorial Abya Yala. Septiembre de 2009. Quito
102. GALARZA, Jaime. El festín del petróleo. Ediciones Solitierra. 1972. Quito.
103. GORDILLO, Ramiro. ¿El oro del diablo? Ecuador: historia del petróleo. 1ª. Edición. Corporación Editora Nacional. Quito.2003.
104. ACOSTA, Alberto. Preparémonos para lo que se avecina. En El Oriente es un Mito. 1ª. Edición. Abya Yala/CEP. Quito. 2003.
105. CONADE/gtz. Ecuador Siglo XXI. El reto de la energía en las próximas dos décadas. Quito. Junio, 1992.
106. YANZA, Luis. Se ha logrado mantener la unidad de los afectados. En El Oriente es un Mito. 1ª. Edición. Abya Yala/CEP. Quito. 2003.
107. ARTEAGA, Aída. Indicadores de gestión e Impactos de la actividad petrolera en la Región Amazónica Ecuatoriana. En Petróleo y desarrollo sostenible en el Ecuador. 1ª. Edición FLACSO-Petroecuador. Quito. 2003.
108. CABODEVILLA, Miguel Ángel. El Exterminio de los Pueblos Ocultos. CICAME, Quito.2004.
109. PROGRAMA ANDINO DE DERECHOS HUMANOS. Compilador. Defensa de los derechos humanos en América Latina. Avances y retrocesos. Universidad Andina Simón Bolívar. Editorial Abya Yala. Octubre de 2009. Quito.

110. BECKER, Marc. La historia del movimiento indígena escrita a través del las páginas del *Ñucanchi Allpa*. En Sosa- Buchholz y Waters, compiladores. Estudios Ecuatorianos, un aporte a la discusión. FLACSO-Abda Yala. 2006.
111. GARCÍA, Fernando. Los pueblos indígenas del Ecuador: derechos y bienestar. FLACSO-OXFAM América Quito. Abril, 2007.
112. MELO y SOTOMAYOR. Editores. Tarimiat: firmes en nuestro territorio. El caso del Bloque 24. CDES. 2001. Quito.
113. VITERI, Lety. Políticas Públicas para el Buen Vivir “Sumak Kawsay”. Ministerio de Coordinación Política del Ecuador. 2010.
114. MELO, Mario, ORTIZ, Pablo y LÓPEZ Víctor. Petróleo Ambiente y Derechos en la Amazonía Centro Sur, Ecuador 2002.
115. Acción Ecológica, *Ecuador ni es ni será ya País Amazónico: Inventario de impactos petroleros -I. Recorrido por familias campesinas e indígenas afectadas por pozos y estaciones*. Octubre 2001;
116. Miguel San Sebastián y Juan Antonio Córdoba, “Yana Curi” Report. The Impact of Oil Development on the Health of the People of the Ecuadorian Amazon”, Departamento de Pastoral Social del Vicariato de Aguarico, London School of Hygiene and Tropical Medicine, and Medicus Mundi. June 1999;
117. Center for Economic and Social Rights. *Rights Violations in the Ecuadorian Amazon. The Human Consequences of Oil Development*. March 1994;
118. Judith Kimerling et al. *Amazon Crude*. 1991. Prefacio por Robert F. Kennedy, Jr. Extractos.

### **Poder de representación**

119. Escritura de Poder otorgado por el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku a favor del Doctor Mario Melo Cevallos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de 22 de febrero de 2010.

### **Hojas de vida**

120. Hojas de vida
  - Rodolfo Stavenhaguen
  - Sashi Kanth
  - Nina Pacari
  - Alberto Acosta Espinosa
  - Suzana Sawyer
  - Víctor Julio López Acevedo
  - Rodrigo Villagra Carron
  - Bill Powers

### **Mapas**

121. Mapa de Líneas Sísmicas y Carga de Detonaciones
122. Sarayaku Cerco Militar (CD)
123. Sarayaku Histórico Antiguo (CD)
124. Sarayaku Ambiental (sísmica y destrucción ambiental) (CD)
125. Sarayaku Uso del Territorio (CD)

126. Mapa de Sarayaku (CD)

#### Vídeo

127. Soy Defensor de la Selva  
<http://www.youtube.com/watch?v=g4u8HjLqOdU>

#### Costas y gastos

128. Prueba de costas y gastos

#### Declaración relacionada con Fondo de Asistencia Legal

129. Declaración juramentada de Holger Cisneros, Presidente de Sarayaku

### 8.2 Prueba testimonial

Durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana, los representantes presentaremos testimonios escritos y orales de los siguientes miembros de Sarayaku, entre otros, en relación a los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso desde el año 1996, eventos posteriores, y las acciones iniciadas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para lograr la obtención de justicia. Asimismo, declararán sobre la afectación que las violaciones incurridas por el Estado tuvieron sobre el Pueblo de Sarayaku:

1. **Mario Santi**, ex Presidente de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku.
2. **Marlon Santi**, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y antiguo Presidente del Pueblo Kichwa de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
3. **Hólger Cisneros**, actual Presidente de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

4. **Patricia Gualinga**, Asesora del Consejo de Gobierno de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
5. **Antonio Manyá**, anciano del Pueblo Kichwa de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
6. **Sabino Gualinga**, líder espiritual del Pueblo Kichwa de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
7. **Maricela Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
8. **Tatiana Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
9. **Marcelo Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará

sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

10. **Elvis Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
11. **Fabian Grefa**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
12. **Reynaldo Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
13. **Felix Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
14. **Bolivar Dahua**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
15. **Marcia Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e

incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

16. **Franco Viteri**, ex Presidente de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
17. **Bertha Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
18. **Leopoldo Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
19. **Mario Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
20. **Jose Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
21. **Sabine Bouchat**, esposa de José Gualinga, declarará sobre los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el

Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de exploración, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

22. **David Malaver**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
23. **Eliza Cisneros**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
24. **César Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
25. **Hilda Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
26. **Gaspar Malaver**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

27. **Rebeca Gualinga**, anciana de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
28. **Antanacio Imunda**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
29. **Isidro Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
30. **Marina Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
31. **Jorge Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
32. **Ena Santi**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la

afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

33. **Carmenza Malaver**, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
34. **Gloria Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para ella territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
35. **Tito Vargas**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
36. **Eriberto Gualinga**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para él y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
37. **Esther Malaver**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;
38. **Raquel Dahua**, miembro de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e

incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku;

39. **Corina Montalvo**, anciana de Sarayaku, declarará sobre las tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como los hechos que originaron las violaciones alegadas en el caso, desde el año 1996 cuando el Estado y la compañía CGC firmaron el contrato de concesión petrolera, e incluyendo los eventos posteriores, así como sobre las acciones emprendidas por el Pueblo Kichwa de Sarayaku para proteger su territorio. Asimismo, declarará sobre la afectación que las violaciones alegadas tuvieron para el territorio, para ella y para el Pueblo Kichwa de Sarayaku.
40. **Patricio Gualinga**, ex trabajador de la CGC, declarará sobre los tratos recibidos por parte de trabajadores de la CGC contra Elvis Gualinga, Marcelo Gualinga, Reinaldo Gualinga, y Fabián Grefa el 25 de enero de 2003.
41. **Anders Sirén**, Departamento de Desarrollo Rural y Agroecología, Uppsala, Suecia, declarará sobre las interacciones entre la población humana y la naturaleza en el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku.
42. **Montse Vela**, miembro de la cooperación española, declarará sobre el proyecto de cooperación para crear la Universidad de Sarayaku y su desarrollo en el presente caso.
43. **Roberto Narváez**, Antropólogo, Fundación Pachamama, declarará sobre aspectos de la cosmovisión y forma de vida de Sarayaku, así como sobre las afectaciones generadas por el caso y las medidas de reparación relacionadas.

### 8.3 Prueba pericial<sup>555</sup>

1. **Rodolfo Stavenhagen**, ex Relator de Naciones Unidas para Pueblos Indígenas, declarará sobre los derechos individuales y colectivos del Pueblo Kichwa de Sarayaku, sobre la normativa nacional e internacional para la protección de dichos derechos, así como sobre la afectación de las violaciones incurridas en perjuicio del Pueblo de Sarayaku y las medidas de reparación adecuadas.
2. **Shashi Kanth**, *Department Head, Mining Engineering and Management Department, South Dakota School of Mines and Technology*, declarará sobre el uso de explosivos en el proceso de exploración y explotación petrolera, sobre los explosivos abandonados por la compañía CGC en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como sobre las medidas de reparación relacionadas.
3. **Nina Pacari**, Abogada indígena, ex Canciller, ex miembro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas y actual jueza del Tribunal Constitucional del Ecuador, declarará sobre la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Ecuador desde una perspectiva comparativa; la relevancia de dichos derechos en casos de proyectos extractivos y de desarrollo que afectan los intereses de pueblos indígenas, y el

<sup>555</sup> Ver hojas de vida en el Anexo 120.

marco jurídico que regula dichos derechos, así como las medidas de reparación relacionadas.

4. **Alberto Acosta Espinosa**, Economista, Profesor investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), ex Ministro de Energía y Minas, y ex Presidente de la Asamblea Constituyente, declarará sobre el contexto de explotación petrolera en Ecuador; sus impactos sociales y ambientales; la situación de los pueblos indígenas frente a los proyectos petroleros y extractivos; y las medidas de reparación adecuadas para el presente caso.
5. **Suzana Sawyer**, Antropóloga, Universidad de California, Davis, declarará sobre los impactos de los proyectos extractivos sobre las comunidades en general, y los pueblos indígenas en particular. Asimismo, declarará sobre la afectación del caso al Pueblo Kichwa de Sarayaku desde el punto de vista antropológico y social y las medidas de reparación adecuadas.
6. **Víctor Julio López Acevedo**, Antropólogo, EcoCiencia FLACSO Ecuador, declarará sobre aspectos antropológicos relacionados con el caso Sarayaku, así como sobre las medidas de reparación adecuadas.
7. **Rodrigo Villagra**, Antropólogo, declarará sobre aspectos antropológicos relacionados con el caso Sarayaku, así como sobre las medidas de reparación adecuadas.
8. **Bill Powers**, Ingeniero en *Powers Engineering*, declarará sobre el proceso de exploración y explotación petrolera y otros procesos extractivos, desde el punto de vista técnico relacionados al caso. Asimismo, declarará sobre los impactos de dichos procesos sobre el entorno ambiental de manera general y aplicado al caso del territorio de Sarayaku, así como sobre las afectaciones y medidas de reparación relacionadas.

## 9 PETITORIO

En base a los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku a la propiedad, el acceso a la información y la participación política, al permitir y apoyar la incursión de terceros en el territorio de Sarayaku, así como por no proteger el uso, goce e interés de los recursos naturales que se encuentran en el mismo, y que son la base de su subsistencia; y por no garantizar que la restricción impuesta sobre el territorio no resultara en una denegación de las tradiciones y costumbres del Pueblo Kichwa de Sarayaku, vulnerando a los artículos 21, 13 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- B. El Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración al derecho de circulación de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al limitar y no proteger su libre circulación por el río Bobonaza, así como por su falta de investigación y sanción contra los ataques por parte de terceros; al no retirar el

material explosivo que limita el acceso de Sarayaku a una parte de su territorio; y al restringir el transporte aéreo hacia y desde Sarayaku, todo ello en vulneración al artículo 22 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;

- C. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación al derecho a la vida de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por poner en grave riesgo su vida por la incursión inconsulta de la petrolera en su territorio; así como por no garantizar las condiciones de vida digna de la comunidad, y por afectar el proyecto de vida individual y colectivo de sus miembros, en vulneración al artículo 4.1 en relación al 1.1 de la CADH;
- D. El Estado ecuatoriano es responsable de violar el derecho a la cultura de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku dado que los mismos sufrieron daños concretos y significativos a su modo de vida tradicional y a sus actividades culturales; siendo estos daños imputables al Estado por sus actos y omisiones relacionados con la concesión petrolera al territorio del Pueblo, la cual fue extendida inconsultamente y sin haber conseguido ni un estudio previo de impacto ni el consentimiento libre e informado de la comunidad, vulnerando por ello el artículo 26 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- E. El Estado ecuatoriano es responsable de la violación a la integridad personal y la libertad personal de los cuatro dirigentes de Sarayaku detenidos ilegalmente el 25 de enero de 2003 por efectivos militares, de acuerdo a los artículos 5 y 7 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo tratado, y al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"). Adicionalmente, el Estado incurrió en responsabilidad por violar la integridad personal de: 1) los habitantes de Sarayaku agredidos por trabajadores petroleros de la comunidad de Canelos el 4 de diciembre de 2003; y 2) los líderes de la comunidad amenazados y hostigados, así como de todos los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, en virtud del artículo 5 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento;
- F. El Estado es responsable de vulnerar el acceso a la justicia de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, al tornar en ineficaz el recurso judicial disponible para la protección de su territorio frente a la entrada ilegítima de un tercero, así como por la omisión del Estado de investigar y sancionar los ataques y amenazas contra los miembros de Sarayaku, incurriendo en violación de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento; y
- G. Finalmente el Ecuador incumplió el deber impuesto en el artículo 2 de la CADH al no establecer en sus leyes y políticas internas procedimientos adecuados que permitan que el derecho a la consulta sea efectivo, en relación a la propiedad, la participación política y el acceso a la información que asiste a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku.

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene a éste a:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio;
- B. Preservar la integridad del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku y la garantía a la vida digna del Pueblo, incluyendo de modo específico:
- i. Garantizar el derecho a la consulta previa para la realización de actividades extractivas o de otro tipo que puedan afectar el territorio de Sarayaku;
  - ii. Establecer un marco legal que asegure y desarrolle la normativa constitucional sobre la consulta previa que se adecúe a los estándares internacionales sobre el derecho al consentimiento libre, previo e informado;
  - iii. El cese inmediato de todo tipo de exploración o explotación petrolera en el territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku, llevada a cabo sin respetar los derechos colectivos del Pueblo; respetar la declaratoria del Pueblo Kichwa de Sarayaku de su territorio como “Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”; llevar a cabo la extracción de todo tipo de explosivo, maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables dejados en territorio de Sarayaku por la compañía petrolera; y reforestar, en acuerdo con la comunidad, las áreas deforestadas por la compañía petrolera al abrir trochas y campamentos para la prospección sísmica;
  - iv. Propiciar la firma de un “Acta de Hermandad” con las comunidades vecinas del Pueblo Kichwa de Sarayaku asentadas en la cuenca del río Bobonaza; y
  - v. Llevar a cabo una investigación diligente y efectiva sobre los ataques y hostigamientos contra los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku;
- C. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, acordado previamente con el Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus representantes, en relación a las violaciones declaradas en la eventual sentencia de la Corte;
- D. Implementar módulos de capacitación sobre los derechos de los pueblos indígenas para todos los operadores policiales y judiciales, y otros funcionarios del Estado cuyas responsabilidades involucran relacionamiento con miembros de pueblos indígenas;
- E. Asegurar que el dispensario médico del Pueblo Kichwa de Sarayaku cuente con el equipamiento y medicamentos necesarios para atender las necesidades básicas; proveer los recursos necesarios para que los caminos de Sarayaku que se malograron como consecuencia de la incursión de la petrolera sean recuperados; y concluir los trabajos de mantenimiento de la pista aérea del Pueblo Kichwa de Sarayaku, así como asegurar su mantenimiento constante, de acuerdo a los requisitos de seguridad vigentes;
- F. Cumplir de manera íntegra con las medidas provisionales aún en vigor a favor de los miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku, incluyendo la creación de un mecanismo expedito y permanente de participación del

Pueblo en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales; y

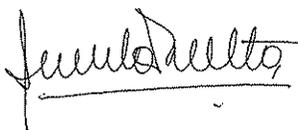
G. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



Viviana Krsticevic  
CEJIL

p/ Mario Melo  
Abogado de Sarayaku



Ariela Peralta  
CEJIL



Alejandra Vicente  
CEJIL



Francisco Quintana  
CEJIL

p/ Tara Melish  
Consultora Legal CEJIL